

UNIVERSIDAD CENTRAL

APUNTES

DE

Historia general

del Derecho español

POR

X...

—
TOMO IV
—

VALLADOLID
IMPRESA DEL COLEGIO SANTIAGO

1921

LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66

MADRID

D6CL
A

APUNTES
DE
HISTORIA GENERAL
DEL DERECHO ESPAÑOL

Tct. 57497

CB. 1072724

UNIVERSIDAD CENTRAL

APUNTES

DE

Historia general

del Derecho español

POR

X...

TOMO IV

VALLADOLID

IMPRESA DEL COLEGIO SANTIAGO

1921

R 47789



HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL

LECCIÓN 53.^a

DEL PODER PÚBLICO EN CATALUÑA

Orígenes y antecedentes históricos relativos a aquel país.—Comenzaron la guerra de reconquista los catalanes con tan escasos elementos, que tuvieron que pedir su auxilio y protección a los Monarcas francos, que, diligentes, se lo prestaron, pues a la vez que arrojaban de sus fronteras a las hordas musulmanas, consiguieron añadir a su Corona el territorio librado, formando la Marca Hispánica, que en tiempos de Ludovico Pío llegó a comprender tan grande extensión, que fué preciso, para su mejor gobierno, separar la Aquitania de la Septimania, constituyendo un ducado que más tarde se dividió en dos condados, uno que tuvo por capital a Narbona y el otro a Barcelona. Ambos condados fueron feudatarios de los Reyes de Francia, hasta que el conde Wifredo *el Velloso*, que los gobernaba en

tiempo de los hijos de Carlo Magno, se hizo independiente; y más tarde, por el matrimonio de Ramón Berenguer IV con Doña Petronila, hija de Ramiro II *el Monje*, Rey de Aragón, se efectúa la unión de este Reino con dichos condados, y en tiempos de los Reyes Católicos se unen a Castilla, realizándose así el gran pensamiento de la unidad nacional.

Su estado social y político.—Cataluña que se había librado del yugo musulmán merced al apoyo de los Reyes francos, estando sometida durante buen número de años a su influencia, claro es que había de tener una organización social y política, si no idéntica, muy parecida a la que en aquel entonces tenía Francia, y por tanto, eminentemente feudal, siendo la única región de España en que este régimen, a que se sometió casi toda Europa, ejerció influencia decisiva.

Elementos de su constitución.—Los mismos elementos que integran la vida social y política de los demás Reinos en que se encontraba España dividida, son los que se notan en Cataluña: los condes, la nobleza, el clero y el pueblo.

Condados, vizcondados, baronías, etc.—Regían los condados los condes, a los cuales seguían en

dignidad los vizcondes, los comitores y los valvasores, que tenían a su servicio cinco caballeros.

Condado soberano de Barcelona.— El condado de Barcelona no comprendía toda Cataluña, sino que había varios condes, que eran los de Cerdeña, Gerona, Urgel, Ampurias, Ausona, Besalú, Pallars, Rosellón y Tarragona, los cuales reconocían en el de Barcelona cierta autoridad.

Sus vicisitudes.--Orden de sucesión.--Durante el primer período de la vida del condado de Barcelona, esto es, mientras fué feudatario de los Reyes francos, la sucesión se verificó por investidura que recibían los condes de aquéllos; y, por tanto, el nombramiento y revocación de los condes, dependía directamente de la voluntad de los Monarcas francos. La tendencia, sin embargo, era a convertirse la sucesión de electiva en vitalicia, y de vitalicia en hereditaria, bajo el orden agnaticio que preponderaba en Francia. Otro período es el que media desde Wifredo *el Velloso* hasta la unión de Cataluña y Aragón; y durante él, bien por la reminiscencia feudal, bien por la influencia que la costumbre y la tradición francesa ejercieran en el país, se siguió rigurosamente el orden agnaticio, estando ya asentado, definitivamente el principio hereditario, y sien-

do de notar que se advierte antes ese principio que en Castilla y León. Y otro, por último, comienza en la unión de Cataluña y Aragón, y en él preponderan en Cataluña los principios que informaban la legislación aragonesa, que eran el agnaticio y el viril.

Autoridad de los condes soberanos.— Los primitivos condes no tuvieron verdadero carácter de soberanos, puesto que siendo feudatarios de los Reyes francos, no tenían otras facultades que las que éstos les concedían. Desde Wifredo *el Velloso* ya tuvieron, si no de derecho, al menos de hecho, todos los atributos inherentes a la soberanía, como son la participación en el orden legislativo, la suprema investidura en el orden judicial y la jefatura del poder ejecutivo.

Con efecto, la autoridad de los condes se refería a varios órdenes.

En el legislativo tenían, primitivamente, la facultad de dictar leyes sin el concurso de los magnates ni de las Cortes; pero más tarde, cuando en éstas llegó a entrar el estado llano, se estableció que las leyes debieran ser hechas en Cortes. Sin embargo, a los condes correspondía convocarlas, y tenían, respecto de sus acuerdos, la sanción o veto absoluto. Además, y esto constituye la nota especial de Cataluña en la materia, los condes podían, por sí solos, dictar leyes denomina-

das constituciones, a diferencia de los capítulos y actos de Cortes, que eran aquellas disposiciones en cuya fijación intervenían éstas con el Monarca, pero siempre tenían la limitación de no legislar sobre materias que hubiesen sido objeto de algún acuerdo de las Cortes.

En el orden ejecutivo y en el judicial, el poder de los condes soberanos era grande, y, en rigor, puede afirmarse que les correspondía todo entero. El poder ejecutivo lo ejercían los condes por sí, de acuerdo con sus magnates y altos funcionarios. Les correspondía el nombramiento de los funcionarios públicos, la ejecución de las leyes, y aun su interpretación, si bien respecto de este punto, una disposición de los *Usatges* determinaba que las leyes hechas en Cortes podían ser interpretadas por el Monarca, pero asistido de cuatro prelados, cuatro *ricos omes*, cuatro caballeros y cuatro individuos del estado llano, pudiendo prescindirse del clero, cuando se tratase de algún asunto criminal.

En el orden económico estuvieron grandemente limitadas las facultades de los condes, y se comprende que así fuera, puesto que tratándose de la inversión de la fortuna pública, era natural que aquellos de quienes salía, intervinieran directamente en su manejo.

En cuanto al orden feudal, fueron extraordinarias las facultades de los condes. El conde soberano tenía derecho de amparar a todos los vasallos y reformar las pro-

videncias que se dictaran contra ellos por sus señores; podían conceder feudos y quitarlos con arreglo a las leyes del país, y se reputaban únicos dueños de los caminos públicos y de los castillos, en cuyo concepto tenían facultad para dictar disposiciones de carácter general, y estaban facultados para levantar castillos en los puntos estratégicos que considerasen más a propósito para la defensa de los puertos y los caminos.

Por último, en el orden militar eran los jefes de las tropas y los que declaraban la paz y la guerra, sin necesitar para nada el concurso de las Cortes, si bien a semejanza de lo que era práctica en Aragón, tenían que someterse para disponer de los recursos metálicos, a los subsidios que se votaban por las Cortes.

Limitaciones a su poder.— De las indicaciones hechas se deduce la importancia del poder de los condes; pero, sin embargo, no era éste tan grande que no tuviera algunas limitaciones, nacidas, ya del espíritu religioso de la época, ya de la intervención de las Cortes en el orden legislativo y en el económico, ya de los privilegios de las municipalidades.

Organismos auxiliares. — Funcionarios de la administración. — Servicios que les estaban confiados.— Existían en Cataluña altos dignatarios, tanto

de la Corte como de la administración pública, siendo los principales: el Canciller, cuya misión era expedir y autorizar las cartas de los condes; los jefes militares que éstos nombrasen, y los encargados de la percepción de los impuestos.

Verificada la unión de Cataluña y Aragón, y ostentando los Monarcas de este Reino los títulos de condes de aquél, como de ordinario residía la Corte en Zaragoza, fué preciso que se nombrara un delegado de la Corona en Barcelona. El gobernador general del condado de Barcelona, creado con tal fin, vino a ser la representación de la autoridad real, en cuyo concepto tuvo facultades análogas a las que en un principio correspondieron a los condes, aun cuando existen dudas respecto de si tenían o no facultades para convocar las Cortes catalanas, por sí solo, o debía hacerlo en nombre del Rey. En ocasiones hubo un delegado o teniente encargado del gobierno de Cataluña, y en algunas se concedió su gobierno a individuos de la familia real, a los cuales, por consideración a su dignidad, se llamó lugartenientes del Rey, y sus facultades fueron más extensas.

Distribución territorial. — La división territorial de Cataluña era la de condados, en número de nueve; pero como quiera que esa división, con los caracteres que ofrecía, era una dificultad para el progreso

del Reino, con el tiempo se fueron uniendo unos a otros, y la dignidad condal quedó únicamente como título honorífico. Más tarde apareció la división del territorio en veguerías, subveguerías y baylios. La palabra *veguer*, quiere decir vicario, y en un principio hubo 14; pero después surgen los corregimientos y vegueros, parecidos a las merindades de León, de Castilla y de Navarra; es decir, delegados del Monarca como jueces de primera instancia. En cambio los baylios eran funcionarios de orden administrativo y político.

LECCION 54.^a

DE LAS CORTES EN CATALUÑA

La nobleza, el clero y el pueblo como elementos sociales y políticos de la Constitución catalana.— Empezamos el estudio de los elementos que integraron la vida social y política de Cataluña, por la nobleza; porque, aunque el clero gozó de más consideraciones honoríficas, su importancia, con ser grande, no llegó a la que alcanzó en Castilla y León, ejerciendo menos influencia que la nobleza, la cual en Cataluña, por virtud de la organización feudal, gozó de privilegios y facultades extraordinarias.

Dentro de la nobleza había distintas clases. En primer lugar aparecen los condes, todos iguales en categoría, salvo el acatamiento que debían al de Barcelona, que se llamaba *primus*. Seguían en orden de importancia los vizcondes, los comitores, los valvasores, los barones, los caballeros, los doncels y los hombres de *paratge*.

Los condes, como ya hemos dicho, se consideraban

iguales al de Barcelona, por más que le reconocían primacía cuando concurrían con él a la formación de las leyes. Los vizcondes recibían su investidura del conde soberano. Los comitores componían una clase intermedia entre los vizcondes y los valvasores, que eran los nobles que tenían por vasallos cinco caballeros. Los doncells eran aquellos jóvenes nobles que no tenían la edad para ser caballeros, y los hombres de *paratge*, fué un título que concedió Borrell II a los que le ayudaron a reconquistar Barcelona.

En manos de la nobleza se encontraban más de las dos terceras partes del territorio. Sus derechos sobre los vasallos eran extraordinarios, aunque sin llegar al de vida y muerte; los vasallos solariegos podían dejar al señor abandonados sus dominios.

Los condes tenían facultades de administrar justicia, tanto en el orden civil como en el criminal; derecho de gracia; la edificación de castillos y el uso de catapultas, ballesta y ariete en la expugnación de fortalezas, facultad de que les privó Jaime I en las Cortes de Tolosa, reservándola al Monarca; les pertenecían los caminos públicos y las calles de las poblaciones señoriales, así como los ríos, fuentes, prados, bosques y montañas de los mismos territorios, aun cuando no podían construir, sin licencia del príncipe, fortalezas, iglesias o monasterios en las peñas bravas; podían conferir órdenes

de caballería, y aun algunos como los de Urgel, Ampurdías y Rosellón, tuvieron facultad de acuñar moneda, si bien sólo corría en sus respectivos territorios; también podían hacer la guerra al Rey, pero precediendo el acto de desnaturalización, llamado por los Usatges *deseximen*. Los caballeros gozaban por muerte, injurias y heridas, mayores indemnizaciones que los plebeyos; eran más temidos que éstos en los juicios de batalla; no los heredaban los señores en sus bienes; debían ser protegidos por el Rey si sus señores les oprimían; se les defería el juramento por mayor cantidad que a los demás; en las caloñas por muerte, no tenía parte su señor; si eran condenados en causas principales, no estaban obligados a pagar al Fisco la pena del tercio; debía sostenerlos el Rey en campaña; no pagaban peajes, lezda ni otros tributos; sólo podían ser juzgados criminalmente por el Rey; sus caballos, armas y vestidos estaban libres de embargo; eran jueces, y formaban tribunal en todas las causas feudales que los de su clase tuvieran con su mismo señor o con el Rey; para los juicios de batalla no se les exigía tantas formalidades como a los demás; podían otorgarse pruebas distintas, etcétera, etc. Tales eran, en suma, los principales privilegios de los caballeros y hombres de *paratge*. En tiempos de Pedro IV, esta nobleza consiguió depender directamente del Rey y hacerse independiente de los señores.

El clero estaba dividido en regular y secular. Los abades de las colegiatas y los grandes priores poseían feudos y señoríos, con una gran propiedad territorial que les daba mucha autoridad, siendo su influencia muy poderosa, aunque, como llevamos dicho, en el orden político estuvo supeditado a la nobleza.

En cuanto al pueblo, se hacía la distinción fundamental entre ciudadanos y burgueses, labradores, aldeanos y rústicos.

Los primeros eran los habitantes de las grandes ciudades, estando sometidos a un régimen municipal propio, con representación en las Cortes. Los ciudadanos componían tres clases: la *ma mayor*, la *ma minchago* y la *ma menor*. Formaban la primera los propietarios y los que ejercían profesiones liberales, como letrados, médicos, etc.; la segunda, los negociantes, los mercaderes y grandes industriales, y la tercera los menestrales y artesanos. Cuando en Cataluña se desarrolló el sistema municipal, las tres clases tuvieron intervención en el régimen y gobierno de la localidad, y de ellas debían salir los que desempeñaran los cargos concejiles.

Los habitantes de los campos se dividían en dos categorías, formada una por los hombres libres y la otra por los vasallos. Aquéllos eran, o feudatarios que rendían homenaje al señor feudal, o propietarios por sí, u hombres de realengo que por tal circunstancia se con-

sideraban libres; la segunda clase se componía de todos aquellos que vivían en vasallaje.

Al lado de estos elementos existieron en Cataluña moriscos, y aun respecto de esta clase se conoció la esclavitud.

Los labradores de la primera categoría gozaban de una situación bastante bonancible, cosa que no ocurría con la de los vasallos, si bien es de notar que nunca el vasallaje en Cataluña revistió los caracteres que tuvo en otros Estados, como lo demuestra el hecho de constituirse muchas veces por contrato.

Distínguense entre los vasallos los rústicos, que se convertían en vasallos por tomar arrendamientos con calidad de perpetuos; los *bacallarii* y los *payeses de remenza*, siendo estos últimos los que se encontraban en peor situación.

Acción común de dichos elementos en las Cortes.—Examinados separadamente dichos elementos, debemos ahora considerarlos unidos en las Cortes, esto es, formando parte de ellas. Un atributo del conde soberano, era escuchar a los demás elementos del Reino, para inspirarse en las necesidades del país y acometer las reformas oportunas. Hay quien cree que la idea de las Cortes es muy antigua en Cataluña, indicando que desde los tiempos de Wifredo se reunieron, com-

poniéndose de tres brazos: nobleza, clero y estado llano; pero esto nos parece aventurado, porque no existen pruebas concluyentes, y menos aún respecto de este último elemento, dada la escasa significación que entonces tuviera y el poco desarrollo de los Fueros municipales.

Creer otros que la intervención del Estado llano tiene su comienzo desde los *Usatges*, es decir, desde 1068; de todo lo cual deducimos que la entrada de ese elemento en las Cortes tuvo lugar en Cataluña al mismo tiempo que en los demás países de la reconquista.

Se dice que en el condado de Barcelona se publicaron los *Usatges* con la concurrencia de *Omnis civitatis*. Se trata, no cabe duda, de un hecho importante; pero lo dicho no es lo suficiente para demostrar que concurriera el pueblo; después no aparece de nuevo el estado llano, y por eso creemos que en el siglo XII haría su aparición.

Organización y composición de éstas.--Como en los demás Reinos cristianos, las Cortes de Cataluña se compusieron, si no primitivamente, sí con el tiempo, de tres elementos: el eclesiástico, el noble y el popular, siendo aquél el primero en honor y el segundo en orden de importancia. Es de advertir la tendencia que hubo en Cataluña a dividir en dos el brazo de la nobleza, como ocurrió en Aragón, pero no llegó a prosperar.

Componían el elemento eclesiástico el arzobispo de Tarragona, los obispos de Barcelona, Lérida, Gerona, Vich, Tortosa, Urgel y Solsona; los síndicos de las referidas iglesias catedrales, el castellán de Amposta, el prior de Cataluña, los comendadores de las Ordenes de San Juan y los abades y superiores de los principales monasterios del país. La presidencia de este elemento correspondía al arzobispo de Tarragona, el cual llevaba también su voz. Los preladados podían hacerse representar por medio de procuradores.

El elemento de la nobleza estaba compuesto por todos los magnates, barones, nobles, ricos hombres, caballeros y hombres de *paratge*, desde la incorporación de todos los condados catalanes al de Barcelona, pues primitivamente le componían los condes, vizcondes, comitores y valvasores. En lo antiguo se consideró como un derecho de la nobleza la asistencia a las Cortes, y, por tanto, podía dejar de asistir a las convocadas por el conde de Barcelona, no siendo en tal caso obligatorias para los que tal hicieran, las disposiciones que en las mismas se tomaran. La presidencia de este elemento correspondía al conde de Cardona, que era el encargado de llevar su voz.

El tercer elemento se componía de las ciudades y villas principales que, en el siglo XV, eran: Barcelona, Lérida, Gerona, Vich, Tortosa, Manresa, Balaguer, Per-

piñán, Cervera, Villafranca del Panadés, Puigcerdá, Tárrrega, Igualada, Berga, Granollers, Camprodón, Mataró, Besalú, Prats del Rey, Vilanova de Cubells, Valls, Torroella de Montgrí, Argucias, Caldas de Montbuí, Sarreal, Figueras, Talaru, Cruilles, Cabra, Sampedor, Calibre, Villafranca de Conflant, Salses, Tuhir, Boló y Argelés. La presidencia correspondía a los procuradores de la ciudad de Barcelona. Cada población tenía un solo voto, cualquiera que fuese el número de sus representantes, los cuales eran nombrados con arreglo a las diferentes costumbres que sobre tal punto existían en las diversas poblaciones, no pudiendo ser procesados ni presos mientras desempeñasen su cargo.

Su convocatoria y celebración.—La convocatoria de las Cortes, que correspondió siempre en Cataluña a los condes de Barcelona, debía hacerse directamente a los presidentes de los tres brazos, los cuales la circulaban entre las personas y corporaciones que componían cada uno de ellos, siendo de notar que la omisión cometida respecto de cualquiera de ellos, hacía nula la convocatoria. Era también facultad del conde la de señalar el punto y día en que debían reunirse las Cortes; aquél había de estar dentro de Cataluña, y en población mayor de 200 casas. Desde la incorporación de Cataluña a Aragón, acostumbróse a celebrar las

Cortes de ambos Reinos reunidas, en un pueblo limítrofe.

Al principio, antes de Pedro III, no pareció que hubiese período fijo para la celebración de las Cortes en Cataluña; pero desde las Cortes de Barcelona de 1283, celebradas en dicho reinado, se prescribió la reunión anual de los tres brazos en la época que mejor pareciese al Rey, si no lo impedía alguna justa causa. Posteriormente, y en Cortes de Barcelona de 1291, se estableció que el Monarca debía reunir anualmente las Cortes sin excusa ni pretexto alguno, señalándose en otras Cortes de Barcelona de 1299, que habían de reunirse las Cortes alternativamente en Barcelona o Lérida, de no elegir el Rey otro punto, el primer domingo de Cuaresma de cada año. Por último, en las Cortes de Lérida de 1301, se alargó a tres años el plazo legal de la reunión de las Cortes, de no considerar necesario hacerlo antes el Rey o los brazos. Y esta fué la última disposición dada sobre tal punto.

El Rey tenía facultad para suspender o disolver la reunión de las Cortes; pero, en este sentido, eran mayores los privilegios de las Cortes catalanas que las de Aragón, puesto que seis horas después de la disolución, tenían aquéllas pleno derecho para volverse a reunir.

Nada hay que diferencie la manera de celebrar las reuniones las Cortes catalanas y las aragonesas. Comenza-

ban sus tareas por una ceremonia, en la que el conde o Monarca, o su lugarteniente, leía un discurso exponiendo las causas que motivaban la reunión y los asuntos que en la legislatura debían tratarse, después de lo cual los brazos se reunían separadamente, y bajo su presidencia respectiva, discutían los puntos puestas a debate y decidían sobre ellos por pluralidad de votos; y, por último, tenía lugar la ceremonia del *Solio*, en la cual juraba el Rey las Constituciones y Capítulos de Cortes hechos durante la legislatura.

Antes de entrar los brazos en el desempeño de su misión nombraban los habilitados, cuya misión era parecida a la que en los modernos parlamentos tienen las comisiones de actas; los promovedores, encargados de regularizar las iniciativas parlamentarias, y los tratadores, cuyo encargo era llevar las relaciones de los brazos entre sí y de éstos con el Monarca.

Facultades que las competían.— Modo de ejercerlas.—Las facultades de las Cortes se referían al orden legislativo y económico y a la investigación y reparación de agravios, aparte de los derechos que las competían con relación al Monarca. Con efecto, una de las principales prerrogativas de las Cortes, fué la de recibir juramento a los Reyes de cumplir, respetar y observar todas las libertades y privilegios del Reino. Las

Cortes de Barcelona de 1283 elevaron a precepto constitucional la costumbre, ya existente en Cataluña, de que no pudiese el Rey legislar sin la intervención de las Cortes, y poco tiempo después las de Monzón prohibieron que el Rey pudiera acordar disposición alguna que fuera en contra de las leyes hechas en Cortes. En el orden económico, competía a las Cortes autorizar la cobranza de los impuestos, tanto de los nuevamente establecidos, como de los antiguos, y disponer su oportuna distribución. Por último, oían cualquier reclamación que se presentara contra el Monarca o los funcionarios, y decretaban sobre ella lo que creyeran conveniente.

Diputación permanente de las Cortes. — Sus atribuciones en los interregnos parlamentarios.

—Componían la Diputación permanente del Reino, un diputado por cada brazo y tres contadores; los primeros tenían facultades político-administrativas, y los segundos político-económicas; de donde resultaba, que no sólo intervenía la Diputación en lo referente a la recaudación de los tributos, sino también en la vigilancia de los Fueros, para evitar abusos.

Régimen municipal de Cataluña como complemento de la Constitución de aquel país. — El

régimen municipal de Cataluña tiene, como en los demás países, una importancia extrema, porque a medida que el Municipio va conquistando libertades, adquiere representación en las Cortes, e interviene, por tanto, en la confección de las leyes; al mismo tiempo, goza de grandes exenciones y privilegios, y esto llega a determinar en Cataluña una diversidad tal, que hay varias ciudades que tienen costumbres especiales de gran importancia, como, por ejemplo, Tortosa, cuyo Código pasa por uno de los más importantes del Derecho catalán.

En cada localidad, los Municipios se regían por medio de una junta de personas encargadas de administrar sus intereses, y por otra reunión, compuesta del resto de los vecinos que podían intervenir en la fiscalización de los actos de aquélla. El prototipo de esa organización le hallamos en Barcelona, regida por los famosos *consellers*, en número de ocho, cuatro o cinco, y por el Consejo de los ciento.

LECCIÓN 55.^a

FUENTES DEL DERECHO EN CATALUÑA

Situación jurídica al principio de la Reconquista.—En Cataluña sucedió lo mismo que en los demás Reinos cristianos que ya hemos examinado; es decir, que en los principios de la Reconquista no encontramos leyes de ninguna clase, porque los pueblos se preocupaban de organizarse militarmente, y en esta situación es lógico que volvieran la vista hacia la última legislación que había existido, que fué la gótica, representada por el Fuero Juzgo.

Observancia del Fuero Juzgo.—Que en Cataluña se observó el Fuero Juzgo desde los primeros momentos de la Reconquista, compruébase con multitud de datos pertenecientes a los siglos IX al XII; tales son, por ejemplo, los pleitos del conde de Mirón en 874; el reto o desafío entre la condesa Ermesinda y el conde Hestojo de Ampurias en 935; la cuestión del monasterio de San Pedro de Barcelona en 1091, y otros varios que podrían citarse.

Nuevos principios y elementos legislativos.—
Preceptos de los Reyes francos.—No quiere decir esto que el Fuero Juzgo se observara íntegramente; al contrario, su observancia tuvo que estar menoscabada por multitud de elementos nuevos que vinieron a la legislación catalana, y como consecuencia de la especial situación de este Reino, antes de la verdadera independencia de Cataluña, como lo demuestran varias disposiciones de la Monarquía francesa.

La primera de ellas, conocida como todas las demás de su tiempo, con el título de precepto, se expidió el año 812 por Carlo Magno, y era relativa a los Fueros y privilegios que habían de disfrutar todos los que habitaban pueblos y territorios de la Marca Hispánica, recién conquistada a los árabes.

Posteriormente, Ludovico Pío dió dos preceptos con el fin de reprimir las arbitrariedades y excesos a que se habían entregado los condes de la Marca Hispánica y de la Septimania en contra de los pobladores.

Carlos *el Calvo* más tarde confirmó, en un nuevo precepto expedido en 844, los privilegios otorgados por sus antecesores a los habitantes de la Marca Hispánica.

En estas cuatro disposiciones, que pueden citarse de entre las varias dictadas por los Reyes francos que tuvieron aplicación en Cataluña, no sólo se garantiza la po-

sesión a todos los que hubieran poseído durante treinta años las cosas, plazo marcado para la prescripción normal por el Fuero Juzgo, sino que se concede la propiedad de las tierras a todos aquellos que las hubieren reducido a cultivo, y se otorga a cuantos poblasen la Marca Hispánica la libertad, dándoles además ciertos privilegios en el orden judicial.

Fueros municipales.— Los Fueros municipales adquieren en Cataluña extraordinaria importancia, debido a que las reglas jurídicas que con el tiempo se dictaron, se consideran siempre como supletorias de los Fueros municipales, los cuales es de advertir que no regían sólo en las localidades para que fueron dados, sino en ciertas regiones o comarcas.

Se dice que el año 811, así que Barcelona fué conquistada por Ludovico Pío, obedeciendo los mandatos de su padre, Carlo Magno, concedió a la iglesia de San Justo y Pastor, varios privilegios, entre los cuales se cita el de que los caballeros que acordaran resolver sus diferencias por batalla, jurasen en el altar de San Félix que pelearían defendiendo la verdad, que no usarían de ninguna traición ni llevarían consigo talismanes, y otros parecidos. Estos privilegios dieron por resultado el llamado *testamento sacramental* en Barcelona, y fueron confirmados por Ramón Berenguer en 1025.

En 887 Wifredo *el Velloso* reformó el castillo de Cardona, y bajo el amparo de dicho conde nació esa población, concediéndola varios privilegios que en 23 de Abril de 986 fueron ampliados, confirmados y modificados por Borrell II.

El conde de Urgel, Armengol, y su mujer Doña Dulcia, otorgaron en 1113 carta de población a los habitantes de Agramunt, en la que se consignan disposiciones muy notables.

Uno de los Fueros catalanes más importantes del siglo XII, es el de Tortosa. Fué otorgado por Ramón Berenguer IV en 1149, y en él, aparte de conceder a los pobladores los términos de la villa y eximirles de lezda, portazgos y peajes, se les otorgaron grandes privilegios, que fueron el origen de las costumbres que con el tiempo se desarrollaron en aquella comarca.

Del reinado de Pedro II merecen citarse los Fueros concedidos a Perpignán y Montpellier. El primero fué concedido en 1196, y es notable por consignarse en él el famoso privilegio denominado de *mano armada*, que consistía en el derecho que tenían todos los habitantes para unirse y defender, con las armas en la mano, todos sus privilegios y libertades, contra los que intentasen quebrantarlas. En 1204, hallándose en Montpellier el Rey Don Pedro y su esposa Doña María, aprobaron las costumbres de la ciudad y mandaron que se observaran

en lo sucesivo. Según ellas, Montpellier tenía su código, su hacienda, y hasta su ejército propio; la ciudad era independiente; el gobierno se ejercía por medio de magistrados de elección popular; y, en una palabra, el gobierno de la misma podía considerarse como verdaderamente autónomo.

Código de los Usatges.—Fué redactado este Código reinando Ramón Berenguer I, en una reunión donde concurrieron todos los nobles y representantes de las ciudades. Este Código es una verdadera recopilación de los Fueros, costumbres y privilegios que se habían ido introduciendo en la práctica, con las modificaciones que se creyeron oportunas.

Es de advertir que, como a dicha Asamblea no asistieron algunos condes, el Código de que nos ocupamos no rigió en determinadas comarcas de Cataluña primitivamente; pero luego, cuando, con el tiempo, todos los condados se incorporaron al de Barcelona, su observancia fué total.

El carácter de este cuerpo legal es verdaderamente nobiliario, si bien contiene algunas disposiciones de carácter civil. El texto que ha llegado hasta nosotros no es el primitivo, sino una de las varias copias que del mismo se hicieron, introduciendo en él diversas reformas y adiciones, por cuya razón existen diferencias

entre las diversas colecciones que hay publicadas. Fué el primer Código de carácter general que se publicó, no sólo en Cataluña, sino en toda España, y revela la organización eminentemente feudal de Cataluña.

Es el Código de los Usatges bastante completo toda vez que en él se contienen disposiciones de carácter civil, eclesiástico, político, feudal, administrativo, mercantil, penal y procesal.

Con efecto; en punto a las fuentes del Derecho, se habla en los Usatges de la ley, del Fuero y de la costumbre, determinándose el carácter e importancia de cada una de ellas, y se atribuye la facultad legislativa al conde soberano; en el orden religioso se alude a los antiguos cánones conciliares, y se hacen indicaciones respecto de ellos; en el político, se habla de la soberanía de los condes y de los derechos inherentes a ella; en el civil, se hacen indicaciones respecto de la patria potestad, las segundas nupcias, la tutela y curatela, los tesoros encontrados, la prescripción, las donaciones y el contrato de fianza; en el mercantil, se habla de la libertad de los caminos; en el penal, se castigan muchos delitos, y en el procesal, se establece un sistema completo de procedimiento. Por último, en el orden feudal, las disposiciones que se contienen son muchas, tanto que son las que verdaderamente dan carácter al Código que examinamos.

Siendo, como fueron, los Usatges una legislación hija de las circunstancias de la época, no puede menos de merecernos un juicio favorable.

Constituciones.— Entre las varias fuentes legislativas que existieron en Cataluña, merecen especial mención las *constituciones*, palabra que tuvo diversas acepciones. Se llamaron así en un principio las disposiciones de los condes soberanos de Barcelona; pero desde el año 1283 en que fué sancionada la intervención de las Cortes en el poder legislativo, se distinguieron las disposiciones acordadas en las Cortes y sancionadas por los condes, de aquellas otras que eran producto de la facultad de legislar que éstos conservaron; y se llamaron constituciones las leyes dictadas por las Cortes a propuesta o por iniciativa de los condes soberanos. Posteriormente se designó con tal nombre el conjunto de leyes catalanas en oposición a las de los Usatges.

Capítulos y actos de Cortes.— Capítulos y actos de Cortes se llamaron las disposiciones tomadas por las Cortes, en virtud de su iniciativa.

Pragmáticas y privilegios.— Pragmáticas y privilegios se denominaron en Cataluña las disposiciones

dadas por los condes soberanos respecto de aquellas materias que no habían sido tratadas por las Cortes desde que éstas tuvieron intervención en el poder legislativo. La diferencia entre las pragmáticas y los privilegios, es que éstos tenían cierto carácter local mientras que aquéllas lo tenían general. De modo que las pragmáticas se referían a todo el condado, y los privilegios a una determinada localidad o clase social.

Bulas apostólicas.—Algunas Bulas apostólicas, esto es, algunas disposiciones de los romanos Pontífices, tuvieron observancia en Cataluña. En las colecciones se citan, de ordinario, nueve.

Concordias.—Las concordias, otra de las fuentes legislativas de Cataluña, fueron, como su mismo nombre indica, acuerdos entre diversos elementos de los que integraban aquel país.

Sentencias reales y arbitrales.—Las sentencias reales y arbitrales fueron a manera de fazañas, esto es, fallos sobre asuntos determinados que tuvieron observancia en los casos análogos posteriormente ocurridos. Llamáronse reales las dictadas por los condes de Barcelona, y arbitrales las debidas a las altas personas nombradas para la resolución de determinados asuntos.

En las colecciones aparecen cuatro reales y cinco arbitrales.

Costumbres generales y particulares. —

En varias comarcas de Cataluña existieron costumbres jurídicas, siendo de advertir que las de Barcelona llegaron a tener cierto carácter de generalidad en todo el territorio catalán.

En tiempos de Jaime I *el Conquistador*, se hizo una recopilación de las costumbres generales de Cataluña por el canónigo Pedro Albert, conteniendo sesenta y tres de aquéllas. En cierto modo puede ser considerada esta recopilación como la continuación del Código de los Usatges, puesto que, de ordinario, se refiere a puntos dudosos del mismo. Entre las costumbres particulares, merecen citarse las de Lérida, Tortosa, Gerona, etc.

Privilegio "Recognoverunt proceres". — En el año 1283 celebráronse Cortes en Barcelona por Pedro III, y en ellas la ciudad y el brazo popular pidieron les fuesen confirmados todos los privilegios y antiguas costumbres que les habían otorgado los condes y Reyes anteriores, con más algunas peticiones añadidas por ellos, a cuyo fin lo presentaron todo escrito en un cuaderno al Monarca, y éste, en unión de

su hijo Don Alfonso, lo aprobó y sancionó. Este cuerpo legal se llamaba *Privilegio Recognoverunt proceres*, por las palabras con que comienza, y vulgarmente se le denomina el *Privilegio*.

Consta de 116 capítulos, en los que se contienen algunas disposiciones de carácter civil, especialmente respecto de servidumbres, y aun cuando fué dado, como decimos, para la ciudad de Barcelona, llegó a regir en algunas otras comarcas.

Ordinaciones de Sanctacilia.—Las Ordinaciones de *Sanctacilia* son una especie de Ordenanzas municipales, formadas para la ciudad de Barcelona por Jaime II, con el consejo de los hombres de ella. Consta de 70 artículos, y trátase en ellos principalmente de las servidumbres rústicas y urbanas.

Consulado del Mar.--Otras disposiciones mercantiles.—El Consulado del Mar es un cuerpo legal formado por las costumbres marítimas de Barcelona. Según creencia general, se redactó este trabajo a principios del siglo XIII, y en el reinado de Jaime I, con el objeto de decidir las cuestiones mercantiles. Su autoridad duró más de cinco siglos, no sólo en Cataluña, sino en toda la costa de Levante, y en él se contienen, tanto los preceptos de las antiguas leyes Rhodias, como las

costumbres y prácticas usadas a fines del siglo XII y principios del siguiente, en el comercio marítimo.

Costumbres de Lérida, Tortosa, Gerona, Campo de Tarragona, Valle de Arán, Besalú, etc.—

Trabajos y recopilaciones.—Las costumbres de Lérida arrancan de los privilegios concedidos a esta ciudad en 1149 por Ramón Berenguer IV. En tiempos de Jaime I, y en el año 1229, fueron recopiladas por un jurisconsulto llamado Guillermo Boter, y aun cuando han sufrido algunas adiciones, constituyen el modo de ser peculiar de aquella comarca. Se dividen en tres libros, que contienen 170 leyes.

Las costumbres de Tortosa son las más notables, no sólo en España, sino fuera de la misma. Arrancan de los privilegios concedidos en 1148, por Berenguer IV, a la ciudad de este nombre; y la situación especial de esta comarca, situada en los límites de Cataluña y Navarra, hizo, sin duda, que fueran las que más se apartaran del Derecho catalán. Se recopilaron en 1279, reinando Pedro III de Aragón, por el obispo de Tortosa, el arcediano de la catedral de Lérida y los maestros Ramón de Besalú y Domingo Terol. En su redacción se sigue el mismo orden que en los Códigos justinianos, lo cual demuestra la influencia que sobre este cuerpo legal ejerció el Derecho romano, al menos en cuanto a su for-

ma, puesto que en su contenido se diferencia bastante de él. Consta de nueve libros, habiendo reunido en uno sus autores los tres últimos del Código *repetitæ prælectionis*, subdivididos en títulos, y éstos en costumbres o párrafos. Es de advertir que en Tortosa es supletorio, no el Derecho catalán, sino el Derecho romano.

Las de Gerona fueron recopiladas por Tomás Mieres; no así las de Tarragona y su campo, por lo cual es menester probar su existencia para que puedan aplicarse.

Existen otras varias costumbres, como las del Valle de Arán, muy especiales por la situación singular de este valle; las de Vich o antigua Ausona, las de Besalú y las de Miravet.

La primera recopilación se mandó hacer en 1413, reinando Fernando de Antequera, y fué impresa en tiempos de Fernando el Católico; la segunda se hizo en 1587 por Felipe II, y la tercera en tiempos de Felipe V.

LECCIÓN 56.^a

ESTADO DEL DERECHO CATALÁN EN AQUEL PERÍODO

Resumen del Derecho público de Cataluña.

—En lecciones anteriores hemos estudiado con suficiente detención el Derecho público catalán, así es que en ésta no haremos sino recordar, muy a la ligera lo que ya llevamos dicho.

Los Monarcas, condes de Barcelona, podían legislar sobre aquellos asuntos que no hubieran sido objeto de la deliberación de las Cortes, que durante las épocas de clausura estaban representadas por una Diputación permanente; pero se entendía directamente con el Monarca en aquellos asuntos de su competencia, sobre todo del orden económico, en que las Cortes tenían facultades omnímodas decisivas, quizá más que en ninguno de los demás estados españoles.

Carácter general de su Derecho privado.—

La personalidad humana.—Tres elementos prestan su influencia al Derecho privado catalán: de un lado, las

primitivas costumbres del país transformadas por el Derecho romano; de otro, los principios del Fuero Juzgo, y siempre el Derecho romano, que era el factor más importante en la vida jurídica de Cataluña, pues algunas de sus instituciones y preceptos rigieron al pie de la letra; así, por ejemplo, en las referentes a la personalidad humana, se adoptaron las mismas clasificaciones establecidas en aquel Derecho, distinguiendo entre púberos e impúberos, admitiendo sus mismos períodos, y reconociendo, y esto es la característica de esta institución en Cataluña, que los nobles están siempre capacitados para comparecer en juicio.

No era en toda Cataluña el mismo Derecho el que regía, y aun cuando muy parecido, cada comarca ofrecía sus particularidades. Así, vemos, que mientras en Barcelona se adquiría la ciudadanía con sólo residir en ella, en Tortosa eran precisos diez años de residencia no interrumpida.

El matrimonio. — Régimen interior de la familia. — La familia catalana, con su singularísima institución del *hereu*, es lo que caracteriza el Derecho catalán; pues el matrimonio se regía en absoluto por las prescripciones del Derecho canónico. En el contrato de bienes o capitulaciones matrimoniales, se fija el orden de suceder en la familia. En las capitulaciones

matrimoniales constituíase el heredamiento, el cual no es otra cosa que una donación o promesa de donación hecha por el padre a favor del hijo que se casa, para después de su muerte. Como donación *intervivos* que es, tiene el carácter de irrevocable, y al propio tiempo, como concede derecho al hijo para suceder al padre en la universalidad de sus bienes, salvas algunas reservas, participa de la naturaleza de la institución hereditaria.

El heredamiento puede recibir diversas formas. Se dice que es universal, cuando comprende todos los bienes presentes y futuros del padre. Dicho heredamiento no necesita insinuación, y puede hacerse con la sola limitación de obligar al hijo a quien se otorga a que reserve a sus hermanos la porción legítima, ya en parte de los bienes que él recibe, ya en metálico. Se llama puro, el heredamiento que consiste sólo en los bienes presentes del que le otorga; condicional, cuando se sujeta su validez a determinadas condiciones; preventivo, cuando el padre no sólo concede sus bienes al hijo, sino que determina quién ha de suceder a éste en ellos; y prelativo, cuando para el caso de que el hijo enviude o vuelva a contraer segundas nupcias, teniendo hijos de su primera unión, se establece una especie de reserva en favor de éstos.

El sistema dotal de Cataluña es el romano, y el mismo que en Castilla, con muy pocas variaciones.

Pueden constituir la dote, la mujer, el padre o sus ascendientes paternos, la madre o los suyos, y extraños, tomando diversos nombres, según la persona que la haya constituido.

Hay la particularidad, en la legislación catalana, de que el ingreso en religión se equipara al matrimonio para el efecto de que la mujer pueda reclamar su dote; se permiten en ella los pactos lícitos, y, generalmente, se usa el de reversión. Aun cuando no hay tasa en la dote, se considera siempre como anticipo de la legítima, y, en tal concepto, no debe exceder de la cuantía de ésta. Puede darse en dinero o en bienes, en efectos estimados o inestimados.

Por una pragmática de Don Jaime, del año 1241, existió en Barcelona el privilegio denominado *opción dotal*, mediante el cual, en el caso de ser ejecutados los bienes del marido, la mujer podía elegir los muebles o inmuebles que fueran necesarios para el pago de su dote.

Admitense en Cataluña las donaciones esponsalicias, que, como es sabido, consisten en los regalos que se hacen los esposos antes del matrimonio. Con arreglo a las leyes romanas, si el matrimonio no se verifica, aquel por cuya culpa no se celebre, pierde lo que hubiera dado por donación, salvo el caso de haber existido justa causa; si el matrimonio no se verifica por muerte

de alguno de los esposos, habiendo mediado ósculo, la mujer o sus herederos tendrán derecho a conservar la mitad de la donación; si ella fuese quien la hubiera hecho, puede recuperarla íntegra, haya o no intervenido ósculo.

Existe también en Cataluña una donación llamada *escreix, augment o donatio per noces*, hecha por el marido a la mujer en compensación o equivalencia a la dote. No hay obligación de constituirla, y suele relacionarse con el importe de la dote; en Barcelona es equivalente a la mitad de la parte de dote que no sea parafernial; en Tortosa, a la mitad de la dote; en Vich, a la tercera parte; y nunca puede exceder, en el caso de referirse a una segunda unión, de la porción de bienes que correspondan al hijo menos favorecido del primer matrimonio. La donación *tantumden*, es una verdadera donación *propter nuptias*, usada generalmente en Gerona, y recibe nombre de la cantidad en que puede consistir, que es tanta cuanta sea la dote.

La legislación catalana no habla para nada de los bienes parafernales, aunque una de las costumbres generales de Cataluña se refiere a ellos, rigiéndose, por tanto, esta materia, por el Derecho romano.

El sistema de gananciales, es en Cataluña, como no podía menos de suceder, consecuencia del carácter que tienen los bienes del matrimonio. En Barcelona, y en

general en toda Cataluña, los bienes adquiridos durante el matrimonio corresponden al marido; sin embargo, hay determinadas comarcas, como el Campo de Tarragona, Tortosa y el Valle de Arán, donde existió el sistema de gananciales.

Con efecto; en Tarragona existió la sociedad de compras y mejoras, según la cual, si se pactó entre los cónyuges, han de repartirse las ganancias entre ambos, bien por igual en partes desiguales, debiendo advertirse que cuando nada haya estipulado sobre este punto, la división ha de hacerse por mitad. Tiene de particular esta asociación, que podían entrar en ella los ascendientes.

En Tortosa podía haber cuatro sistemas: el dotal; otro, en que la mujer no llevara al matrimonio bienes de ninguna clase; el de la comunidad de bienes, y el de dividir por mitad los gananciales. Por último, en el Valle de Arán existía la sociedad de gananciales, sin diferencias notables respecto de Castilla.

El derecho de viudedad estriba en Cataluña en dos instituciones principales, creadas a favor de la mujer. Según una de ellas, ésta, muerto el marido, continúa poseyendo sus bienes y atendiendo con sus productos a todas sus necesidades durante el año de luto; y mediante la segunda, la mujer posee los bienes del marido ínterin le sean entregados los bienes dotal.

Paternidad y filiación.—Respecto de la paternidad rigen, casi exclusivamente, el Derecho romano y el Derecho conónico, pues si existen algunas reglas especiales en cuanto a los alimentos y peculios, estas instituciones se hallan constituídas, en rigor, sobre la base romana.

Legitimación y adopción.—La legitimación y la adopción existen, con arreglo a la legislación romana. Se admite, por tanto, aquélla, sólo respecto de los hijos naturales, y bajo dos únicas formas: por subsiguiente matrimonio y por rescripto del príncipe; y en ésta se distingue la adopción de la arrogación, pudiendo ser la primera plena y menos plena.

Tutela y curatela.—La tutela y curatela se hallan informadas en Cataluña por el Derecho romano, y, en su virtud, aquélla se aplica a los impúberos y ésta a los púberos e incapacitados, y ambas pueden ser testamentarias, legítimas y dativas.

Los menores que han cumplido veinte años, pueden hacer donaciones a sus guardadores con el consentimiento de tres parientes de los más próximos.

Se reconoce, por último, en esta materia, en Cataluña, la restitución *in integrum*.

Propiedad y posesión.—Modos de adquirir.

—Todo el tratado de bienes, y muy singularmente el concepto de la propiedad y la posesión, así como la división de las cosas, se informa en Cataluña en el Derecho romano, y aun cuando en los modos de adquirir se observan algunas particularidades, son de escasa importancia. Unicamente mencionaremos respecto de la tradición, que fué usada frecuentemente en Cataluña la cláusula *de constituto*, mediante la cual, el que vende a otro una finca, le autoriza para ponerse, por sí mismo, en posesión de ella. En cuanto a la prescripción, se halla limitada la doctrina romana por el Usatge *omnes causæ*, verdadera reminiscencia de la legislación visigoda, y, según el cual, todas las cosas, con título o sin él, de buena o de mala fe, se adquieren por la posesión no interrumpida de treinta años; mas a pesar de ello, se admitieron algunas prescripciones más breves.

Derechos reales.—En punto a derechos reales, una de las materias más importantes de la legislación catalana, existen algunas particularidades, principalmente respecto de las servidumbres y los censos, sobre todo de los enfitéuticos. Con efecto, existen multitud de reglas sobre el derecho real de servidumbres, y muy en especial respecto de las urbanas, estableciéndose a propósito de ellas, que la pared es medianera, siempre que

no conste lo contrario. En cuanto a las rústicas, se determina la necesidad de que ciertas heredades estén cercadas, estableciéndose en cuanto a dichas cercas, la servidumbre de medianería. Tan desarrollada se encuentra esta materia en la legislación catalana, que bien puede afirmarse se reconocen en los Usatges y las Ordenaciones de Sanctacilia, la inmensa mayoría de las admitidas por el Derecho romano.

Los censos enfitéuticos, denominados en Cataluña *establiments* (establecimientos), tuvieron gran importancia en la legislación que examinamos, debido principalmente a la necesidad que tuvieron los grandes señores de conceder sus tierras a personas que las cultivaran, haciéndolas fructíferas, de incultas que eran.

El establecimiento es de tres clases: con dominio, en nuda percepción, y sin dominio. El primero es un verdadero censo enfitéutico. Mediante él, el dueño pleno de una cosa trasfiere a otro el dominio útil de la misma, reservándose el dominio directo. Se diferencia, sin embargo, del censo enfitéutico común, en los derechos que lleva consigo, algunos de los cuales son mayores que en aquél. Uno de esos derechos del establecimiento con dominio, consiste en los guantes o entrada, esto es, la cantidad que en el momento de la constitución del derecho solía entregar el que recibía la cosa al dueño de ella.

Antiguamente las heredades mayores pagaban de entrada un par de pollos, y tenían un censo moderado. Además, el dueño directo tiene derecho a la percepción de un cánon o pensión anual; al laudemio, o sea la cantidad que debe recibir por su aprobación y firma cada vez que se enajene o traspase la finca; al tanteo, o derecho de fadiga, que consiste en la facultad que tiene el señor directo de adquirir para sí la cosa objeto del censo, por el precio y bajo los pactos convenidos en la escritura de enajenación; y a la cabrevación, esto es, el derecho de poder exigir al enfiteuta, cuantas veces quiera, que reconozca su derecho, abonando los gastos.

En el establecimiento de nuda percepción no hay tantos derechos, quedando reducidos de ordinario al cánon, tanteo y cabrevación.

El establecimiento sin dominio, es aquel en el cual el señor directo se reserva únicamente el derecho a percibir el cánon, cediendo todos los demás derechos al dueño útil, por cuya razón viene a participar del carácter de los censos reservativos.

Otra de las particularidades que ofrece en esta materia la legislación catalana, es el derecho que tiene todo aquel a cuyo favor se constituye un establecimiento, para cederlo a otra persona mediante los guantes o entrada. Los enfiteutas, que conceden en enfiteusis las fincas cuyo dominio útil tenían, se denominaban señores

medianos, y, según las costumbres especiales de Barcelona, podían existir tres de éstos.

Entre las varias clases de establecimientos que consigna la legislación que examinamos, merecen citarse especialmente dos: los *rebesajets* y los llamados *a rabassa morta* o *a primeras cepas*. En el primero, una persona que tiene y posee una finca libremente, vende o concede el dominio a otra, imponiéndole cierto censo, y haciendo, por tanto, sirviente a la finca que era libre; cede, pues, el dominio directo y se reserva sólo el útil. El nombre de este establecimiento se deriva de la manera de su constitución, pues que en él se hace lo contrario que de ordinario se acostumbra. El establecimiento *a rabassa morta* se diferencia sólo de los demás, en que se constituye temporalmente y mientras duren las primeras cepas que se plantan, y en las cosas sobre que se constituye, pues sólo puede hacerse en viñedos. El dominio útil, por tanto, no recae sobre el terreno, sino sobre las primeras cepas que planta el enfiteuta; por lo que muertas éstas o inutilizadas, termina el contrato y vuelve la tierra a su primitivo poseedor. Las múltiples cuestiones que pueden originarse sobre la duración de estos contratos, hizo que con el tiempo se considerase que duraban cincuenta años. En la práctica, este contrato, como los foros de Galicia, ha venido a envolver una verdadera cuestión social de difícil resolución.

No existe en Cataluña ley alguna que establezca ni que impida el censo reservativo, por cuya razón, y siendo supletorio el Derecho romano, existe esta clase de censos con los caracteres que aquél los atribuía.

El censo enfiteútico, denominado en Cataluña censal, así como el vitalicio, llamado violario, no ofrecen en rigor especialidad alguna.

Sucesión testamentaria e intestada.—Algunas particularidades dignas de mención contienen las disposiciones que, sobre la sucesión testamentaria e intestada, existen en Cataluña.

Puede otorgar testamento toda persona púber que se halle en cabal juicio, y no pueden otorgarle los hijos de familia ni los faltos de razón, a no ser en intervalos lúcidos. El testamento puede ser cerrado y abierto o nuncupativo, aparte de algunos especiales. Tanto los abiertos como los cerrados, requieren para su validez la presencia de notario y dos testigos. Mediante el testamento sacramental (cuyo origen se encuentra en los privilegios concedidos a la ciudad de Barcelona por Ludovico Pío, y especialmente a la iglesia de San Justo y Pastor, hoy de Santa Cruz), toda disposición testamentaria, cuyos testigos se presenten dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento del que le otorgara, ante el altar de San Félix de la citada iglesia y afirmen

que es de la persona a quien se refiere, será válida. Esta clase de testamento existió no sólo en Barcelona, sino también en Gerona, Tortosa y alguna otra comarca, en aquellas donde rigió el privilegio *Recognoverunt proceres*. En Gerona, el juramento debía prestarse en la iglesia de Santa María de Acosta, hoy del Carmen, y en Tortosa ante el veguer.

En Cataluña es válido el testamento del padre entre sus hijos; esto es, el testamento *inter liberos*, siempre que esté escrito y autorizado por el mismo testador, sin necesidad de ningún otro requisito.

En tiempos de epidemia se declara válido el testamento, aun cuando los testigos no firmen al mismo tiempo, pudiendo hacerlo en horas y aun en días diferentes.

En Cataluña no se conoce el testamento por comisario, pero en cambio existe el llamado *ad dias causas*, en el cual basta para su validez la intervención de dos testigos, no siendo preciso, por tanto, la presencia del notario. Mediante él, el testador confía a una tercera persona el cumplimiento de su última voluntad.

Por último, existe en Cataluña el testamento del ciego, en el cual es precisa la asistencia del notario y siete testigos.

Los codicilos, admitidos en la legislación catalana, requieren los mismos requisitos del testamento ordinario, esto es, notario y dos testigos.

Es necesaria en Cataluña la institución de herederos para la validez del testamento. Sin embargo, en aquellas comarcas donde rige el privilegio *Recognoverunt proceres*, puede morirse parte intestado y parte testado, y aun en Barcelona, se admite que, cuando los herederos no acepten la herencia, valga el testamento en todas sus demás disposiciones, y, por tanto, en lo relativo a mandas y legados.

Primitivamente se observaron en Cataluña, a propósito de legítimas, las doctrinas del Fuero Juzgo; mas con el tiempo, fué introduciéndose en algunos puntos el Derecho romano respecto de tal institución, con la particularidad de que, mientras en unas regiones se admitió la legislación anterior a Justiniano, en otras tuvo fuerza y eficacia legal la de los Códigos justinianos. Alfonso III confirmó, en Cortes de 1333, las costumbres de Cataluña, por las cuales se consideraba legítima de los hijos la tercera parte de los bienes del padre, y posteriormente, en las Cortes de Monzón de 1585, Felipe II dispuso que lo fuera la cuarta parte. La legítima, por último, puede ser entregada a los hijos, ya en bienes, ya en dinero. Existe también en Cataluña legítima de los ascendientes, para el caso en que el testador no tuviera descendientes, y consiste en la cuarta parte del caudal hereditario.

La preterición de herederos forzosos no anula en

Cataluña el testamento, sino respecto de la institución hereditaria, puesto que aquéllos tienen siempre derecho a reclamar su porción legítima, a no ser que ésta les haya sido dejada en otro concepto, como, por ejemplo, a título de donación o legado.

La desheredación, aun cuando sea injusta, no anulará el testamento, y los hijos pueden ser desheredados por sus padres mediante justa causa.

En materia de sustituciones, impera en Cataluña el Derecho romano, siendo de notar que como existen tendencias a la vinculación de bienes, tiene extraordinaria importancia la sustitución fideicomisaria, la cual puede revestir muy varias formas. De igual suerte, rige el Derecho romano en todo lo relativo a mandas y legados.

Los albaceas o ejecutores testamentarios, llamados en Cataluña *mansesores*, pueden ser universales o singulares, según que el testador les confíe la distribución de sus bienes en favor de una causa pía, o tengan limitado su encargo al cumplimiento de una manda piadosa. No es necesario su nombramiento, puesto que el heredero está obligado a cumplir las disposiciones piadosas del testamento.

En cuanto al modo de perder su fuerza las últimas voluntades, rige en absoluto el Derecho romano en Cataluña.

Respecto de la sucesión intestada, tiene gran influencia la legislación justiniana en Cataluña. El orden de sucesión es, pues, el de los descendientes, ascendientes y colaterales, sucediendo aquéllos *in stirpes* o *in capita*, según los casos. Hay la particularidad de que en la sucesión de los impúberos prepondera el principio troncal, debiendo ir los bienes a los parientes de la línea de donde procedan.

Existen en Cataluña algunos principios relativos a la adición y repudiación de la herencia, calcados en la legislación romana, con la única especialidad de que la primera puede revocarse, y que en Tortosa existen algunas reglas sobre los inventarios distintas del carácter que Roma dió al beneficio de ese nombre.

En las reservas, colación, y, en una palabra, respecto de todas las instituciones comunes a ambas clases de sucesión, rigen los principios consignados en el Derecho romano.

Contratación civil y mercantil.—Se consideraban en el Derecho catalán como fuentes de obligaciones, las leyes en primer lugar, los contratos, los cuasi-contratos, el delito y el cuasidelito, no ofreciendo apenas particularidades ningunas dignas de mención. Únicamente en el préstamo mutuo, hecho durante el matrimonio, responden en primer término los bienes

del marido, y de no ser bastantes, los bienes de la mujer hasta la mitad del crédito. Conocíanse también dos contratos, llamados de *comenda* y *trino*; el primero consistía en un depósito de dinero, generalmente hecho con facultades para que el depositario operase con él, cargando tanto las pérdidas como las ganancias a cuenta del donante; y el segundo, en que una persona recibiera prestada una cantidad de dinero, asegurada de todo riesgo y ofreciese un aumento determinado respecto de lo recibido por los beneficios que con ese dinero pudieran conseguir. En la compraventa hecha públicamente, aun no siendo la cosa del vendedor, no se reconocía acción reivindicatoria contra el comprador.

Hay también algunas reglas especiales que se refieren al servicio doméstico y relaciones entre amos y criados; duraba un año el contrato, y a la muerte del amo, si no constaba por escrito lo que se le adeudaba, no se le pagaba más que el último plazo.

También se conocía un contrato especial, denominado *rogida* o especie de aparcería, que se refería unas veces a frutos y otras a ganados, en cuyo caso el pastor recibía una parte de las utilidades que el ganado rendía.

Indicaciones sobre el Derecho penal y el procesal.—Antes de la publicación de los *Usatges*, parece

lo más probable que rigió en Cataluña la legislación goda, y por tanto el Fuero Juzgo, cuyas disposiciones sobre materia penal y procesal eran, por tanto, observadas en todo lo que no se opusiese a las costumbres locales admitidas. Y aun después de publicados los *Usatges*, se reconoce el valor de las leyes góticas en cuanto a las composiciones por homicidio y heridas, admitiendo las mismas cantidades que el Fuero Juzgo señala.

Por lo que hace al Derecho procesal, eran de uso frecuente las pruebas vulgares, juramento decisorio, batalla y las de agua fría o caliente.

Juicio crítico.—El Derecho catalán tiene mucha importancia, caracterizándose sobre todo por lo salientes que se manifiestan algunos de sus principios por la amalgama de los elementos romano y germano y el propio del medio ambiente en que se desarrollaba la vida del pueblo catalán, que con el gran sentido práctico que le caracteriza, tenía que dejar sentir su influencia en la legislación de modo muy considerable.

LECCIÓN 57.^a

DEL PODER PÚBLICO EN VALENCIA

Orígenes y antecedentes históricos referentes a aquel país.—Valencia fué conquistada por los árabes, como toda la Península, quedando por este hecho sumisa a los Califas y formando luego uno de los Estados de Taifas, cuando tuvo lugar la desmembración del poder musulmán.

Fué conquistada por el Cid Campeador, en tiempos de Alfonso VI, constituyendo en esa región un pequeño dominio, que duró lo que la vida del noble castellano; pues a su muerte, su esposa, Doña Jimena, tuvo que abandonarlo, seguida de los parciales que le habían acompañado en tan novelesca empresa.

Su conquista por Jaime I.—Suerte posterior del Reino de Valencia.—Conquistada nuevamente en 1238 por Jaime I, fué agregada a Aragón, concediéndosela una legislación, de que hablaremos más adelante. Desde entonces continuó unida a Aragón y Cataluña,

siguiendo, al incorporarse aquellos Reinos a Castilla, la suerte de ambos.

Partidaria del archiduque de Austria, durante la guerra de sucesión, Felipe V abolió sus Fueros, tanto políticos como civiles, que no volvieron a ser restablecidos.

Su estado social y político.—Elementos de su constitución.—El estado social y político de Valencia guarda gran semejanza con el del Reino aragonés. Los elementos que le integran son la monarquía, la nobleza, el clero y el pueblo.

Como quiera que los Reyes de Aragón lo fueron de Valencia, no encontramos en los Códigos de este Reino ley alguna en materia de sucesión a la Corona.

No sucede lo mismo respecto de los demás elementos sociales y políticos. La nobleza no tiene la importancia que en Aragón, lo cual era debido a que, adquirida Valencia a título de conquista, los Reyes no abdicaron ni una de las prerrogativas propias de la Corona. Además, en Aragón y Navarra los nobles habían sentado en el trono a sus Monarcas, mientras que en Valencia, los nobles los hace principalmente la Monarquía.

Ocupaban el primer lugar de la nobleza los *ricos omes* y barones, denominándose el territorio en que

unos y otros ejercían su señorío, baronías. Seguíanle los donceles y los generosos, nombre dado a sus descendientes, y los hombres de *paratge*. Los nobles podían ser o no caballeros.

El clero, por análogas causas, no tuvo en Valencia la misma importancia que en otros países, pues conquistada de un solo golpe, no pudo realizar tan importante papel como en aquellos Reinos, donde la reconquista se sostuvo en gran parte por el carácter esencialmente religioso que tuviera.

El elemento popular surge en los momentos en que se realiza la conquista, desarrollándose el régimen municipal, quizá como en ninguna otra región de la Península. En el pueblo, se distinguían los que habitaban las ciudades, de los rústicos, y dentro de los primeros, los que ejercían oficios liberales de los demás.

Caracteres y atributos de la Monarquía.—El Rey ejercía en Valencia la potestad legislativa, la ejecutiva y la judicial, siendo, además, el jefe del ejército; sin embargo, no podía, sin concurrencia de las Cortes, derogar las leyes hechas con intervención de las mismas, lo cual no obstaba para que, a semejanza de lo que ocurría en Castilla y León, residiese en él exclusivamente el poder legislativo.

Virreyes de Valencia.—Residiendo constantemente la Corte fuera del territorio valenciano, se tocó desde luego la necesidad de nombrar un magistrado superior a todos, que, en ausencia del Rey, representase su persona; por lo cual se le dió el título de *Virrey* o *Lugarteniente general del Reino*. En tiempo de Martín I se quejaron agriamente los síndicos de las ciudades y villas de las vejaciones y arbitrariedades de estos funcionarios, con cuyo motivo el Rey prometió que no haría nombramiento de Virrey, a no ser en caso de general necesidad. Mas como en esta misma resolución se había expresado que sólo tendría fuerza lo en ella contenido hasta las próximas Cortes, en el reinado de Fernando II se declaró extinguido este Fuero como temporal y se restableció el decreto de nombrar Virreyes sin limitación alguna, como una de las prerrogativas inherentes a la Corona.

El Virrey de Valencia ejerció, en nombre del Monarca, la gobernación general del Reino, tanto en lo político como en lo militar. Tan grande era su autoridad, que dictaba estatutos, edictos y pragmáticas en nombre del Rey; podía dispensar su observancia, y hasta derogar las anteriores, a menos que hubiesen emanado de potestad superior; indultaba a los delincuentes, excepto de los delitos en los cuales el derecho de gracia estaba reservado al Monarca, y, en una palabra, tenía delegada

la misma autoridad real, debiendo ejercerla con sujeción a las leyes y Fueros del Reino, los que estaba obligado a jurar antes de entrar en el ejercicio de su elevado cargo.

Sus honores y preeminencias correspondían a la extensión e importancia de sus atribuciones. Siendo *principis imago*, según la expresión de los fueristas valencianos, se sentaba en el mismo solio real; se le debía el propio honor y reverencia que al Monarca, y tenía preferencia sobre todos los próceres, prelados y magistrados del Reino. De ordinario, se investía con tal dignidad a algún individuo de la familia real.

Otros funcionarios de la administración central.—Seguía al Virrey el gobernador general del Reino, al cual suplía en ausencias y enfermedades un lugarteniente. El bayle general era otro de los funcionarios; fué creado en los primeros momentos de la conquista, con el encargo de velar por el gobierno del real patrimonio y de servir de medio de comunicación entre las Cortes y el Rey. Otros funcionarios eran el maestre de campo, cargo esencialmente militar, el administrador general de rentas, etc.

Diversas clases sociales.—Son el clero, la nobleza y el pueblo. Las tres revisten importancia menor

que en Castilla y Aragón, porque no se debió a ninguna de ellas la reconquista de Valencia, como ya hemos indicado.

Cortes valencianas.— Su organización y facultades.—Las Cortes de Valencia debían ser convocadas por el Rey cada tres años. La convocatoria hacía-la el Monarca dirigiéndose al bayle general, el cual citaba a los diversos individuos o corporaciones que tenían derecho a asistir. Se componían dichas asambleas de tres brazos: el eclesiástico, el militar o noble, y el popular.

El primero lo constituían el arzobispo de Valencia, que era su presidente; los obispos de Tortosa, Segorbe y Orihuela; los maestros de Calatrava y Montesa; el castellán de Amposta; los abades de Valldigne y Benifasá; los comendadores de Montalbán, Enguera, Burriana, la Merced, Museros, Bejis, el Peso, Torrente y Orcheta; los cabildos de Valencia, Albarracín, Segorbe, Tortosa y Orihuela; el general de la Merced, y los priores de San Miguel de los Reyes, Portaceli y la Cartuja de Valdecristo.

El brazo militar lo componían todos los nobles, generosos y caballeros del Reino, siendo de notar que su presidencia no estaba unida a ningún título, como acontecía en otros Estados.

Componían el brazo popular los procuradores o síndicos de las ciudades, para cuyo efecto se dividían éstas en tres categorías, aunque todos los procuradores tenían iguales facultades. La primera se componía de las ciudades de Valencia, Játiva, Orihuela y Alicante, y las villas de Morella, Alcira, Castellón, Villarreal, Onteniente y Alcoy; la segunda, de Burriana, Cullera, Liria, Biar, Bocairente, Alpuente, Peñíscola, Peñáguila, Jerica, Jijona, Villajoyosa, Castelfabib y Ademunt; y la tercera, de Caudet, Corvera, Yesa, Ollería, Carcagente, Benigamín, Algemesí, Villanueva del Castillo y Onda. Cada villa o ciudad tenía un solo voto, aun cuando fueran varios sus procuradores, excepción hecha de Valencia, que tenía cinco votos y la presidencia del brazo.

Los individuos del brazo eclesiástico podían delegar en otras personas; pero no así los nobles, los cuales debían asistir por sí mismos. Por derecho consuetudinario, era precisa la unanimidad del brazo militar, si bien, con el tiempo, cayó en desuso tal privilegio. Ocupaba la izquierda del Monarca, el clero, la derecha la nobleza y los representantes del estado llano el frente.

Las últimas Cortes de Valencia, celebradas en 1645, se reunieron en el convento de Santo Domingo, ocupando, para sus deliberaciones: el brazo eclesiástico, la Sala capitular; el noble, el refectorio, y el popular, la sacristía.

Las Cortes comenzaban sus tareas por una ceremonia análoga a la que hemos visto en otros Reinos, y después de acusar la contumacia de los ausentes con arreglo a Fuero, se procedía a nombrar examinadores y proveedores de *greujes* o agravios, cometidos por el príncipe o los funcionarios. En cuanto a la formación de nuevas leyes o derogación de las anteriores, elevaban las peticiones oportunas al Monarca, y éste proveía lo conveniente. Resolvían también sobre la otorgación de subsidios o donativos pedidos por el Rey para sostener las cargas y acudir a las necesidades públicas, atribuciones que ejercían con tanta latitud como las Cortes de Aragón y Cataluña.

Diputación permanente.--También existe en Valencia la Diputación permanente del Reino; pero sus funciones eran más limitadas que las que desempeñaba en Aragón y Cataluña, por reducirse a velar por la observancia del Fuero y por el cobro de los impuestos, para que no se cometiesen abusos. Se componía esta corporación de dos diputados, dos oidores de cuentas, un clavero o receptor y un administrador nombrado por cada uno de los brazos.

Régimen municipal.— El régimen municipal tiene mucha importancia en Valencia, debido, en primer término, a que los privilegios de la nobleza no eran tan

grandes como en otras partes, y a la circunstancia de no residir el Monarca dentro del Reino.

El Municipio de Valencia, que fué el prototipo de todos los demás, constaba de dos justicias o alcaldes, un almotacén, seis jurados, un maestro racional, dos síndicos y un padre de huérfanos, cuya misión se refería más al orden civil que a la vida municipal. Los primeros tenían a su cargo la administración de justicia; uno de ellos entendía en los asuntos de carácter civil, y el otro en los criminales.

El almotacén tenía a su cargo todo lo relativo a las subsistencias; los jurados, dos de los cuales eran caballeros y cuatro plebeyos, venían a ser la comisión encargada de ejecutar los acuerdos del Consejo general. Los síndicos tenían la representación de la localidad y el encargo de defender sus intereses, ya ante los jurados, ya ante el Consejo general; y el padre de huérfanos tenía por misión cuidar de que ninguno de estos seres desvalidos careciera de tutor.

El Consejo general era la representación más amplia del pueblo valenciano, y tenía facultades para dictar ordenanzas y fiscalizar los actos de los magistrados municipales. Se componía de seis caballeros, cuatro ciudadanos honrados, cuatro letrados, dos mercaderes, 66 menestrales y cuatro individuos por cada una de las doce parroquias en que se dividía el Municipio.

Hay, además, de particular en este Reino de Valencia, una institución que ha llegado hasta los tiempos modernos y que aun funciona, esto es, el famoso Tribunal de las Aguas. Los árabes han dèjado en Valencia como recuerdo de su dominación, varias acequias y canales destinados al riego, que allí es de absoluta necesidad, sobre todo para los que se dedican al cultivo del arroz. Pues bien, como quiera que muy fácilmente surgen cuestiones acerca de los riegos, el Tribunal de las Aguas es, el llamado a resolverlas; consta de siete síndicos (uno por cada acequia), que todos los jueves, a las doce de la mañana, se reúnen en la puerta de la catedral. Allí comparecen los litigantes, exponen sus razones, y el procedimiento es breve, sumario y oral, resolviéndose, por tanto, la cuestión con la mayor prontitud. Cuando uno de los interesados está en el uso de la palabra, no puede el contrario interrumpirle bajo ningún concepto, y después de haber sido oídas ambas partes, se pronuncia el fallo: cuando hay necesidad de reconocer el terreno, se deja de dictar el fallo hasta la semana siguiente. El veredicto se pronuncia delante de todo el público, sin necesidad de escribir nada, pues realmente las cuestiones que deben resolverse son muy sencillas, porque, al fin y al cabo, se reducen a determinar si se ha regado o no debidamente.

LECCIÓN 58.^a

FUENTES Y CONTENIDO DEL DERECHO VALENCIANO

Fueros de Don Jaime.—Disposiciones y trabajos posteriores.—Resumen del Derecho público de Valencia.—El Derecho valenciano, como el catalán y el aragonés, aparece informado en absoluto por el Derecho romano que, con el canónico, es reconocido como ley supletoria. El Derecho de Valencia tiene su origen en los Fueros concedidos por su conquistador Don Jaime I, los cuales sufrieron modificaciones por las debilidades de Pedro III y Alfonso III, que accedieron a las pretensiones de los nobles aragoneses dándoles feudos en Valencia para que se rigieran por la ley aragonesa, como asimismo los pueblos que la quisieran aceptar, consiguiendo de esta manera un desorden legislativo, al que pusieron fin las Cortes celebradas en Barbastro el año 1626, declarando que las leyes del Reino se habían de cumplir por todos, hasta que, por la guerra de sucesión, Felipe V abolió los Fueros de la antigua coronilla aragonesa.

Desarrollo del Derecho privado. — La familia y el matrimonio. — La familia se rige, fundamentalmente, por el Derecho romano. El marido responde de la dote que se le entrega; no hay gananciales, porque los aumentos que hayan podido conseguirse en el capital, se consideran como del marido, por más que la mujer tiene reconocida una a manera de viudedad.

En cuanto a la patria potestad, está terminantemente declarado que, muerto el padre, quedan los hijos en poder de la madre, y viceversa; pero que si el padre o madre viudos pasasen a segundas nupcias, saldrán los hijos de su poder a petición de éstos o de los parientes más cercanos. Salen también los hijos de la patria potestad por emancipación y por contraer matrimonio.

El sistema dotal es el de las leyes romanas, con la particularidad de que hay el derecho de reversión a favor del constituyente, muriendo la mujer intestada y sin hijos. La donación *propter nuptias*, arras o aumento de dote, es conocida con el nombre de *creiximent* en los Fueros valencianos. Se otorga por el esposo a favor de la doncella con la cual contrae matrimonio, en premio de su virginidad. Es necesaria, en este caso, la constitución de esponsalicio, así como está prohibido, siendo viuda la contrayente, y tiene señalada por la ley su importe, que es la mitad del valor de lo que la mujer aporta al matrimonio a título de dote, por cuyo motivo ésta ha

de entregarse valorada. Pierde la mujer el esponsalicio muriendo alguno de los cónyuges antes de consumarse el matrimonio, y, en todo caso, si habiendo enviudado pasase a segundas nupcias antes de espirar el año de luto, así como también si durante el mismo, o después, viviese deshonestamente. Muerta la mujer, pasa a sus hijos, y, en su defecto, a los herederos del marido.

Las viudas disfrutaban en Valencia los mismos derechos que en Cataluña durante el año de luto, y hasta la íntegra satisfacción de su dote y esponsalicio. Además, siendo pobres, y por consiguiente indotadas, tienen derecho a setenta morabitines por cada mil que montare la herencia del marido, pagadas las deudas, a no ser que tengan hijos, en cuyo caso pueden elegir entre este derecho y los alimentos sobre los bienes referidos. En justa reciprocidad, el viudo pobre, siendo militar o ciudadano honrado, tiene, en los casos de restitución de dote, el beneficio de competencia, pudiendo, en virtud de este privilegio, retener de aquélla lo que necesite para subsistir.

Todo cuanto adquieren marido y mujer, pertenece exclusivamente al primero, a menos que en las cartas dotales se haya pactado otra cosa.

Tutela y curatela.—En la tutela y curatela, se parte generalmente de las reglas del Derecho romano.

Sin embargo, hay la particularidad de que una y otra pueden ser de dos clases: testamentaria y dativa, con mezcla de legítima. La testamentaria puede ser ordenada por el padre y también por la madre, en cuanto instituya heredero al pupilo, valiendo este nombramiento sin necesidad de confirmación judicial. A falta de tutor testamentario, o de curador en su caso, el juez debe nombrar tutor entre los parientes de parte del padre; no habiéndolos idoneos, entre los de parte de madre, y, en último lugar, entre los vecinos del domicilio del pupilo. Dado un tutor a diferentes impúberos, al llegar uno de ellos a edad cumplida, asume la tutela de sus hermanos. Es también de notar que la tutela llega hasta los quince años, sin distinción entre varones y hembras, y la curatela hasta los veinte, en que está declarada la mayor edad.

El beneficio de la *restitución in integrum* puede instarse por los menores por los daños que hayan sufrido por causa de la menor edad, durante la misma y dos años después, o sea hasta los veintidós años; y por las corporaciones que gozan el privilegio de menores, en el bienio después de haber sufrido el daño.

Propiedad y Derechos reales.—En cuanto a la propiedad y derechos reales, sólo hay una particularidad nacida del Derecho valenciano, y es que las pres-

cripciones son de tres años, salvo algunas excepciones; también hay algunos preceptos importantes en cuanto a los censos, como el derecho de *laudemio* y el derecho a edificar *barracas*, diferencias debidas a las costumbres locales de cada comarca.

Sucesión testamentaria e intestada.— Los testamentos son de cuatro formas: *nuncupativos*, con notario y tres o cuatro testigos; cerrados especiales; sellados, ya con el sello del testador, ya de un amigo, y el ológrafo, como una manifestación del que actualmente se establece en nuestro Código civil. También se admite otra forma de testamento con cinco testigos si no está el párroco.

En los codicilos basta la solemnidad de tres o cuatro testigos.

Gozan de testamentificación activa, según los Fueros de Valencia, los púberos o mayores de quince años, sean varones o hembras, estén o no bajo la patria potestad. Sin embargo, es de notar que los hijos de familia que no hayan cumplido veinte años, están obligados a testar en favor de sus padres o parientes hasta el cuarto grado, de los cuatro quintos de la herencia; y que las hijas casadas que no tengan sucesión y cuyos padres estén domiciliados en el mismo pueblo, no pueden testar sino en su presencia y con su consentimiento. Su

disposición, en cuanto a su dote, está limitada a la tercera parte, pues en las dos restantes hay el derecho de reversión.

Según los Fueros de Valencia, es válido el testamento aunque no contenga institución de heredero, y puede el testador morir parte testado y parte intestado. La preterición de los ascendientes o descendientes no anula el testamento, con tal que alguno de ellos haya sido instituído, quedando de todos modos, a los preteridos, el derecho a la legítima, al mismo tiempo que anulada la institución hecha en la persona de un extraño.

La legítima de los ascendientes consiste en la tercera parte de la herencia, y la de los descendientes en la misma, si fueren cuatro o menos, y la mitad si fueren cinco o más, de conformidad con lo prevenido en el Derecho romano novísimo; mas a diferencia de éste y del general de España, procede libremente la desheredación, sin que haya necesidad de alegar causa alguna.

De la parte que resta, hecha deducción de la legítima, pueden los padres disponer libremente, o mejorar, si quieren, a alguno o a varios de sus descendientes.

En materia de sustituciones, copian estos Fueros la doctrina de las leyes romanas, con la particularidad de que la pupilar llega hasta los quince años. Trátase con especial cuidado de esta materia, hasta el punto de

ocuparse en la resolución de algunas cuestiones difíciles, que en las leyes romanas habían quedado sin decidir.

Es también digna de notarse la prohibición de disponer por testamento de bienes raíces a favor de los clérigos, personas o lugares religiosos; pero se permite testar de su valor en beneficio de los mismos, promovándose, en caso de contravención, la sucesión intestada en dichos bienes.

En las sucesiones intestadas adoptan las leyes de Valencia, por punto general, las disposiciones del Derecho romano novísimo. La particularidad más notable es la de que la sucesión del impúbero es troncal, ya sea que haya muerto rigurosamente intestado, o bien que sus padres le hayan nombrado sustituto pupilar, en cuyo caso éste percibe únicamente los bienes que el pupilo hubiese adquirido, sucediendo al ascendiente que hubiera ordenado la dicha sustitución; los que hubiera recibido de la otra línea ascendente, tornan a la raíz de la cual procedieron, y en los que no tuviesen dicha calidad de paternos ni maternos, suceden los parientes más cercanos, sin distinción. A falta de descendientes, ascendientes y colaterales legítimos, llaman las leyes de Valencia a los hijos naturales y a los descendientes de éstos; después al viudo o viuda, y, en último lugar, disponen que el valor de los bienes sea entrega-

do a los establecimientos piadosos del lugar del fallecimiento.

Indicaciones sobre el Derecho penal y el procesal.— El Derecho penal valenciano hállase contenido en el Libro IX de los Fueros de Don Jaime. Los títulos primeros de dicho Libro hablan de quiénes podían acusar; de los adulterios y raptos; falsedades y monederos falsos; estelionatos; injurias, y declaraciones y preguntas hechas en el tormento. Respecto a este punto, debemos indicar que cuando alguno fuese acusado de un crimen o gran maleficio, y se reuniesen en su contra tales indicios y señales que fundadamente le constituyesen en reo presunto, debería ser puesto a cuestión de tormento; pero si fuese persona honrada, a juicio del juez y de los prohombres consejeros, no se le podría atormentar; tampoco a los niños menores de ocho años, ni al siervo para obligarle a declarar contra su señor, excepto en crímenes de lesa majestad, herejía o falsa moneda; ni al liberto contra su patrono; ni al hijo contra sus padres; ni a los padres contra el hijo; ni al hermano contra el hermano. Los hombres libres tampoco sufrían tormento por negocios civiles, a no ser que fuesen presentados como testigos, en cuyo caso, y prestando declaraciones contradictorias de las cuales se presumiese fundadamente falsedad o mala fe, podían ser atormentados.

El Derecho procesal hállase contenido, principalmente, en el Libro VII, que consta de 11 títulos, legislándose en ellos sobre prescripciones, sentencias, penas de los jueces que juzgasen mal, ejecución de las sentencias, personas a quienes no dañaría la cosa juzgada, remedio contra las sentencias pronunciadas por documentos o testigos falsos, confesión en juicio, apelaciones cesión de bienes, posesiones dadas por autoridad del juez y privilegios del Fisco.

LECCIÓN 59.^a

HISTORIA JURÍDICA DE LAS ISLAS BALEARES EN LA EDAD MEDIA

1.º **Antecedentes relativos a aquellas islas.**

—**Sus vicisitudes históricas.**—Las islas Baleares, por la bondad de su clima y por la riqueza de su suelo, fueron punto preferido de todos los pueblos que dominaron en España, para establecer colonias.

En tiempo de los romanos constituyeron una de las provincias en que éstos dividieron a España, y bajo la dominación visigoda formaron parte de la Monarquía.

Los árabes se apoderaron de ellas en el siglo VIII, hasta que, en 1115, el conde Ramón Berenguer III las conquistó, volviendo a caer bien pronto en manos de los musulmanes.

Jaime I arrojó nuevamente a éstos en 1230, realizando la conquista de una manera gloriosa para las armas aragonesas y catalanas, y quedando, por virtud de este hecho, incorporadas a la Corona de Aragón.

Este Monarca les dió el Fuero de los Usatges y la

Constitución catalana, rigiendo como supletorio el Derecho romano.

A su muerte dividió sus Estados entre sus hijos Pedro y Jaime, dejando al primero Aragón, Cataluña y Valencia, y al segundo las Baleares, Rosellón, Montpelier, Cerdaña, etc.

Su incorporación definitiva a la Corona de Aragón.— En tiempos de Pedro IV *el Ceremonioso* volvieron a incorporarse las Baleares a la Corona de Aragón, con la cual se unieron definitivamente a Castilla en el reinado de los Reyes Católicos, conservando a pesar de tal unión, sus Fueros y privilegios especiales, que perdieron a consecuencia del partido que en la guerra de sucesión tomó a favor del Archiduque Carlos, en contra de Felipe V.

2.º Su estado social y político.— Clases y elementos que influyeron en su constitución.— En esta comarca encontramos como elementos sociales y políticos, la Monarquía, la nobleza, el clero y el estado llano.

La nobleza no tuvo la importancia que en Aragón y Navarra, por la misma razón que en Valencia; esto es, siendo los nobles los que constituyeron la Monarquía en aquellos Reinos, natural es que gozaran de grandes

privilegios; pero en las Baleares, sometidas éstas por el esfuerzo de los Reyes, no podían tener la influencia decisiva que en Aragón y Navarra.

El clero tampoco pudo gozar de los privilegios que en otros Reinos disfrutó, porque estando muy adelantada ya la obra de la reconquista cuando las Baleares entraron a formar parte de Aragón, no desempeñó en éstas el importantísimo papel que tuvo en aquellos Reinos la idea religiosa, que tanto contribuyó al progreso de las armas cristianas. De lo dicho infiérese que la situación del pueblo tuvo que ser más bonancible que, en general, lo era en Navarra y Aragón, puesto que ni aun los mismos pueblos de señorío estaban ligados a los grandes señores por lazos tan fuertes como en aquéllos. Es de notar la existencia de la raza poscrita de los llamados *chuetas*, que han venido teniendo tradicionalmente una consideración despectiva y ominosa.

Representación de la idea monárquica.— Suspendidas completamente las Baleares a la Corona de Aragón en el orden político, inútil es hablar de preceptos relativos a la sucesión a la Corona, pues claro es que sobre tal punto, como respecto de tantos otros, rigió por entero la legislación aragonesa, ya examinada por nosotros.

De las circunstancias en que se verificó la unión de las Baleares a Aragón, se desprende también, como consecuencia lógica, la gran autoridad que en ellas ejercieran los Reyes. Con efecto, los Monarcas de Aragón no sólo fueron verdaderos legisladores en las Baleares, sino que ejercieron el poder ejecutivo y tuvieron en su mano la dirección suprema de la administración de justicia, al lado del superior mando del ejército. Únicamente en el orden económico tuvieron las facultades de los Reyes algunas limitaciones.

3.º Libertades públicas de aquel país. — Régimen municipal.— Las libertades públicas de las islas Baleares se refieren, a más del régimen de aquellas que ya hemos examinado, a las municipales, las cuales no eran enteramente uniformes en las tres islas.

Especialidades de cada una de las tres islas de Mallorca, Menorca e Ibiza.— En Mallorca rigieron, con preferencia a los privilegios del Rey Don Jaime, las disposiciones posteriores, los Usatges y las Constituciones catalanas; en Menorca los privilegios de Don Jaime, y en Ibiza las ordenanzas particulares que allí existieron y que determinaron el especial modo de ser de esta isla.

4.º Fuentes del Derecho en las islas Baleares. — Estado del mismo al final del perio-

do.—En Mallorca no existió Código alguno; su derecho es escaso, como también su literatura jurídica, pues en rigor su verdadera legislación consiste en el Derecho romano. En el período siguiente, y en el año 1663, fueron recopiladas por disposición de la Audiencia las pocas leyes que existían, dictadas con posterioridad a Pedro IV *el Ceremonioso*, por Antonio Moll, notario, síndico y archivero perpetuo de la Universidad del Reino, bajo el nombre de *Ordinations y summari dels privilegis, consuetuds y bons usos del regne de Mallorca*.

El Derecho penal y procesal de Mallorca no tienen importancia alguna, y en cuanto al mercantil, rigieron las disposiciones comunes en el Mediterráneo y las del célebre Consulado de Mar.

Dentro ya del Derecho civil, la verdadera singularidad de la legislación de Mallorca, consiste en hallarse inspirada por entero en el Derecho romano.

La dote tiene, por tanto, el carácter de aportación hecha al matrimonio por la mujer; no existen gananciales, correspondiendo todos los bienes adquiridos durante el matrimonio al marido, y gozando sólo la mujer de preferencia respecto de los demás acreedores en cuanto sea preciso para el pago de su dote.

En el tratado de cosas, la especialidad de más importancia que existe en la legislación que examinamos,

es la relativa a la prescripción. Con efecto, lejos de seguirse el precedente romano en cuanto al tiempo, que consiste, según es sabido, en diez años entre presentes y veinte entre ausentes para las posesiones con justo título, y treinta para las restantes, se estableció que todo el que poseyera con buena fe y justo título durante diez años, no tenía que responder de las cosas poseídas. Los censos enfiteúticos tuvieron bastante importancia y alcanzaron gran desarrollo en esta legislación, debido, sin duda, a la influencia que sobre ella ejerció la de Cataluña. Aparte de algunas especialidades que existen respecto de los derechos que concedía la enfiteusis, tanto al dueño directo como al útil, se prohibía el comiso, o sea el derecho del señor directo para recobrar la finca por falta de pago de la pensión anual.

En cambio, el señor directo podía arrancar las puertas de las casas dadas en enfiteusis y poner, si era un campo, la señal de la cruz para prohibir la entrada en él al infiteuta y obligarle al pago de la pensión.

En cuanto a las formas de los testamentos, son las mismas que en Cataluña, siendo, por tanto, válidos los que se otorgan ante notario, párroco o rector de iglesia y dos testigos.

La legítima y la sucesión intestada se rigen por los principios de la legislación justiniana.

LECCION 60.^a

HISTORIA LEGISLATIVA DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS Y EN PRIMER TÉRMINO DE LA DE ÁLAVA

1.º Antecedentes comunes a las tres provincias Vascongadas.—Poco conocida es la historia primitiva de las Provincias Vascongadas. Sus primeros habitantes fueron los iberos, que conservaron sin mezcla el carácter de esta raza, ayudados por la situación topográfica de su territorio, que les ha permitido vivir siempre aislados del resto de la Península, sin tener roces ni puntos de contacto con los pueblos que la han invadido en el curso de la historia. Godos y árabes no consiguieron dominarles nunca, sobre todo los últimos, pues apenas realizada la invasión agarena, aparecen las Provincias Vascongadas constituídas en pequeños Estados que defienden su independencia con fiero entusiasmo. Prueba de su aislamiento nos lo ofrece su idioma por completo distinto de todos los demás que se han hablado en la Península.

2.º Vicisitudes de la de Alava hasta los tiempos de Alfonso XI. — En el orden cronológico, la primer provincia vascongada que aparece, aunque sin que se pueda fijar sus antecedentes, es Alava, gobernada por el conde Vigilia Jiménez, al que sucedió Vila Jiménez. Más tarde aparece sometida a la influencia de Castilla, aunque gobernándose con una cierta autonomía, por medio de la célebre Cofradía de Arriaga, que se reunía en el campo del Agua, asamblea constituida por los fijosdalgo en representación de las poblaciones, y que elegía el señor y los cuatro ancianos encargados del régimen interior. El señor tenía mucha autoridad en el orden administrativo, por más que los hidalgos tenían facultades considerables.

Voluntaria entrega de 1332. — No siempre dominó la influencia castellana en Alava, pues también, aunque por poco tiempo, estuvo sujeta a la hegemonía de Navarra en tiempo de los reyes Sancho *el Sabio*, Sancho *el Fuerte* y Sancho *el Mayor*, hasta que, conquistada Vitoria por Alfonso VIII, dió la supremacía a Castilla, incorporándose en tiempos de Alfonso XI definitivamente a Castilla por medio del famoso pacto voluntario de Arriaga en 1332, por el que se reconocía el señorío del Rey castellano, quien concedió el Fuero de Soportilla, primero a algunas poblaciones

y más tarde a todas las que componían la Cofradía de Arriaga.

Sucesos posteriores.--Las principales concesiones otorgadas por Alfonso XI en reconocimiento del gran servicio que le prestaban los fijosdalgo de Alava, son las siguientes: que no daría ni enajenaría dicha tierra, sino que fincaría siempre real, y en la Corona de Castilla y León; que todos los fijosdalgo de la misma y los bienes que tenían o tuviesen en adelante, estarían libres de toda clase de tributos; que cuando los Reyes de Castilla tuviesen que echar algún pecho en Alava, serían exentos los moradores de los monasterios, los collazos y los labradores que habitasen en los suelos de los fijosdalgo, a no ser que fuesen otorgados por sus señores, quedando en todo caso salvo al Rey el pecho aforado, el *buey de Marzo* y el *semoyo*; que los fijosdalgo tendrían en sus monasterios y collazos los derechos que solían tener en los hombres que moraban en sus suelos, pero reteniendo igualmente el Rey en ellos el señorío real, la justicia y el *buey de Marzo*; que continuarían las penas pecuniarias o multas, que bajo el nombre de *calonias* u *omecillos* se imponían, recibéndolas los fijosdalgo de sus respectivos collazos y de los hombres que moraban en sus suelos; que los fijosdalgo tendrían alcalde o alcaldes fijosdalgo de

Alava, dados por el Rey, y que las alzadas de los pleitos se ventilasen en la Corte; que el Merino o Justicia que el Rey pusiese en Alava, fuese fijodalgo, natural, heredero y arraigado en el país, y que no pudiese redimir por algo a ninguno, ni prender, ni matar a persona alguna sin querrelloso y sin juicio, salvo si fuese encarado. Otorgó además Alfonso XI a los alaveses el Fuero de Soportilla, con respecto a la exención de tributos, y en cuanto a los otros pleitos y a la administración de justicia, quiso que se rigiese por el Fuero Real.

Prometió el Rey, como manifestación de la firmeza con que se verificaba la unión, que mientras las aguas del río Zadorra corriesen en la dirección que tenían, respetaría las libertades alavesas; promesa que fué origen de la costumbre observada durante largo tiempo en Vitoria de ir las autoridades, en un día dado del año, al puente situado sobre el indicado río y tirar desde él un papel, que era arrastrado por la corriente, con lo cual se testimoniaba públicamente que las aguas no habían cambiado de dirección.

3.º Elementos sociales y políticos de la constitución alavesa. — Antigua Cofradía de Arriaga.—Aun cuando después de la incorporación definitiva a Castilla, la Cofradía de Arriaga no tenía que elegir señor, como el Rey no residía en la provincia, era

menester que hubiera alguna institución que le representara. Desde entonces se van desenvolviendo las instituciones alavesas y apareciendo sus más importantes funcionarios.

Diputación general.— El diputado general, cargo establecido por una ley de las Cortes de Madrigal, celebradas en 1476, era la primera autoridad del país. Con efecto: como maestre de campo, era el jefe militar; como diputado general, tenía la representación más amplia del país, y como comisario general, ejercía ciertas funciones judiciales, puesto que no existiendo en Alava, como en las demás Provincias Vascongadas, el Corregidor, le correspondía ejercer dichas funciones judiciales, auxiliándose de tres consultores de la provincia, uno asesor, otro fiscal y otro denominado defensor de los pueblos. En ausencia y enfermedades suplía al diputado general un teniente diputado, el cual no tenía función alguna más que en los casos de su interinidad. Las atribuciones de los diputados generales en cuanto a la convocatoria y presidencia de las juntas, tanto generales como particulares, y a la ejecución de sus acuerdos, eran extraordinarias; pero desde el momento en que las juntas se reunían, cesaban sus funciones, pues si bien las presidía, no tenía voto en ellas.

Tal es el respeto que al Fuero mereció siempre la

institución de las juntas generales, que procuró evitar que se ejerciera coacción de ninguna clase en sus miembros por el diputado general. Entre las precauciones que para tal objeto toma, merece citarse la de que, estando obligado el diputado a dar un banquete en celebración de la reunión de las juntas, no podía asistir a él ninguno de los junteros.

El cargo de diputado, por último, era incompatible con todo otro cargo público, y no cabía la reelección. Sin embargo, algunas excepciones pudieran citarse, tanto respecto de uno como de otro principio.

Los que habían sido diputados generales, y los que, por sus servicios extraordinarios, se reputaban dignos de ello, recibían en Alava el título de *padres de la provincia*, y, en tal concepto, daban su parecer cuando se les consultaba, desempeñaban las comisiones que se les ofreciesen, y asistían a la junta general.

Juntas generales y particulares. — La representación del país en Alava, residió en las juntas. Estas, cuando se componían de los representantes de todas las hermandades, se denominaban *generales*, y cuando sólo de los pertenecientes a una cuadrilla, *particulares*. También recibían este nombre las reuniones de los representantes de las siete cuadrillas, uno por cada una, celebradas para tratar asuntos económicos.

Las juntas generales debían reunirse dos veces al año: una el día 1.º de Mayo, en Vitoria; y otra el día de San Martín, de Noviembre, en el lugar de las tierras esparsas que en la anterior reunión se hubiese designado. Fuera de estas épocas podían ser convocadas, si lo exigía alguna gran necesidad, con el carácter de extraordinarias. Sin embargo, ocurrió siempre que la reunión de Mayo se verificó en tierras esparsas, y la de Noviembre en Vitoria, y fué práctica constante que aquélla durase cuatro días, y la segunda ocho. Tanto en unas como en otras, los junteros debían reunirse en Vitoria; y si la reunión se verificaba fuera de ella, salían los junteros unidos, de dicha ciudad, para los puntos donde debiera verificarse la Asamblea, a caballo y con sombrero de copa, signo de su alto cargo.

Las juntas generales se componían de los procuradores de las ciudades, villas, lugares y tierras de todas las hermandades, debiendo aquéllos presentarse autorizados con poder bastante. Cada concejo podía enviar un procurador, o a lo más dos, que fueran hombres buenos, de buena familia, dignos y abonados en cuantía de cuarenta mil maravedis. El cargo era obligatorio e irrenunciable, y es de advertir que no podía ser nombrado ningún letrado, para que no embrollara las cuestiones; sin embargo, podían ser consultados en los casos dudosos. Pero esto sufrió una modificación, con

motivo de ser síndico de Vitoria un abogado, D. Ramón Ortiz de Zárate, el cual, por razón de dicho cargo, debía formar parte de la junta. Protestaron los junteros y quisieron hacerle salir del local, pero él se opuso; y como el Fuero prohíbe que se ejerza coacción sobre los miembros de la junta, *no debiendo tocarles al pelo de la ropa*, se resolvió el conflicto, haciendo que los miñones sacasen a Don Ramón del local, cogiendo el sillón en que estaba sentado, para no tocarle la ropa. Luego, la junta acordó que en caso de ser síndicos, se autorizase a los letrados para formar parte de ella y el Sr. Ortiz de Zárate volvió a entrar.

A las juntas generales correspondía el conocimiento de las cosas tocantes a la hermandad; el examen del modo como administraban los alcaldes y comisarios; proveer en las quejas que se les diesen de dichos funcionarios, y todo lo relativo a la ejecución de la justicia. Además, tenía la facultad de nombrar los comisarios y otros oficiales. En la junta de San Martín se elegían seis contadores y dos escribanos, cuya misión era examinar las cuentas de la hermandad y la inversión de los caudales públicos, y procurar que no se hicieran nuevos repartimientos, y que si se hacían, se distribuyeran fielmente y con la debida proporción entre los pueblos. Para dicho examen se les señaló en la misma Ordenanza el plazo de diez días, so pena de que no les fuera paga-

do salario alguno, transcurrido este término. Uno de los mayores privilegios de estas juntas fué el *pase foral*, que no era otra cosa sino el reconocimiento de estar dictadas con arreglo a Fuero las disposiciones emanadas del Gobierno.

Las atribuciones de las Juntas especiales o extraordinarias, se reducían al conocimiento y resolución de los asuntos que hubieran dado lugar a su convocación y de cualesquiera otros que ocurriesen de nuevo.

Tanto en las ordinarias, como en las extraordinarias, los acuerdos, para ser válidos, exigían la conformidad de las dos terceras partes de los votos presentes.

Las juntas particulares se reunían antes de las generales, tanto ordinarias como extraordinarias, y cuando se consideraba necesario, enviaban, o podían enviar, representantes a la Corte del Rey, con el objeto de tratar con el Monarca cualquier asunto que interesase a la provincia.

Las juntas de hermandades se celebraban para tratar de los asuntos que interesasen a varias hermandades. Al frente de cada hermandad figuraba un alcalde.

El régimen municipal en Alava fué muy vario, pues en cada pueblo existieron leyes y costumbres especiales sobre su régimen y gobierno interior.

Régimen y representación de las ciudades y villas.—Idem de las tierras esparsas.—Cuadrillas y hermandades.—Otros organismos forales de aquel país.—El territorio se dividió en cuadrillas, hermandades, Ayuntamientos y pueblos.

Las cuadrillas fueron en un principio seis, y más tarde siete, pues la hermandad de Vitoria llegó a serlo. Estaban compuestas las cuadrillas de 55 hermandades, 58 Ayuntamientos y unos 400 pueblos. En un principio existieron dos comisarios, uno de las ciudades y villas y otro de las tierras esparsas. El comisario de las villas vino a ser, desde la incorporación a Castilla, la segunda autoridad y al propio tiempo el representante del país. Formaba parte integrante de las juntas particulares y sustituía a los diputados generales y a los tenientes diputados en sus funciones.

4.º Fuentes del Derecho en la provincia de Álava.—Su estado al final del período.—Álava se rigió por los acuerdos de la Cotradía de Arriaga, sin tener leyes escritas, sino Derecho consuetudinario; pero como esto era insuficiente, los señores a medida que se poblaban las villas, les concedían Fueros, siendo el más generalizado el de Logroño.

Desde Alfonso *el Sabio*, recibió el Fuero Real, y en esta situación se encontraba cuando la voluntaria incor-

poración a la Corona de Castilla. En la capitulación se concede el Fuero de Sopotilla y se confirma el Fuero Real con el aditamento de que no hubiese contrafuero. Más adelante los síndicos presentaron las leyes de Montalvo para que se aprobaran.

En tiempo de Juan II se aprobaron unas Ordenanzas, dirigidas a la persecución y castigo de los malhechores, que en 1460 fueron reformadas por Enrique IV, y de cuyo trabajo estuvieron encargadas varias personas notables de Álava.

Comarcas que le tienen especial en la parte civil.— En una pequeña parte de la provincia alavesa, lindante con Vizcaya y geográficamente perteneciente a la región vizcaína, rige el Derecho civil de Vizcaya.

LECCIÓN 61.^a

HISTORIA JURÍDICA DE LA PROVINCIA Y SEÑORÍO DE VIZCAYA

1.º Situación de Vizcaya a los comienzos de la Reconquista. — Su desarrollo histórico bajo los señores particulares. — Su unión a la Corona de Castilla bajo Juan I. — Vicisitudes posteriores.—Vizcaya, al igual de Guipúzcoa y Álava, no debió sentir apenas los efectos de la dominación musulmana, pues en el siglo IX aparece constituida autónómicamente y gobernada por Don Lope Zuria, al que reconocieron como Señor los vizcaínos, después de la victoria que obtuvo sobre Alfonso III en Arrigorriaga. A partir de este momento, el señorío de Vizcaya aparece vinculado en la familia de Haro, pasando después a la familia de los Juras, cuya herencia vino a recaer en Doña Juana Manuel, casada con Enrique II, viniendo a unirse a la Corona de Castilla en manos del hijo de ambos, Don Juan, que disfrutó del señorío, primero como Príncipe, y luego como Rey, vinculándose desde entonces en la Corona Castellana.

Vizcaya también sufrió la influencia navarra, aunque solamente durante el reinado de Sancho *el Mayor*.

2.º Elementos sociales y políticos de la constitución vizcaína. — Bandos Oñacino y Gamboino.—Ofrece una particularidad notable la vida jurídica de Vizcaya. Divididos en dos bandos los vizcaínos, oñacinos y gamboinos, según que habitasen la tierra llana o en la montaña, hubieron de venir más de una vez a las manos, terminando esta contienda, no por el predominio de un elemento sobre otro, sino mediante un pacto, por el que se reconocía a cada bando fuerzas iguales, y dando cada uno igual número de funcionarios, lo mismo para la administración que para la diputación.

El Corregidor. — Diputación y Regimiento general.—Desde la incorporación a Castilla, el elemento foral vizcaíno consistió principalmente en la Diputación, Regimiento general y juntas generales y de merindades.

El Regimiento es la representación del Señor. Como éste era el Rey, y no podía residir en la provincia, tenía en ella un representante, el *Corregidor*, el cual, por tradición, había de ser castellano, para que fuese más imparcial en sus decisiones. Sus atribuciones eran grandes;

era el representante del Señor, el juez de apelación y el presidente de la Diputación y de las juntas generales; en el orden judicial, conocía, en primera instancia, de las causas contra los alcaldes de la villa; en segunda, de las apelaciones y alzadas de las sentencias dadas por el Corregidor general de Guernica y por los alcaldes ordinarios, y en tercera, revisaba sus propios fallos en unión de los diputados, auxiliándole en sus funciones el teniente Corregidor de Durango y el teniente Corregidor de la Encartación.

Antes de tomar posesión de su cargo, la Diputación debía examinar si el nombramiento se había hecho con arreglo a Fuero.

La Diputación foral se componía en Vizcaya de dos diputados generales, uno oñacino y otro gamboino, elegidos por las juntas del país, y cuyas funciones eran extraordinarias en el orden económico y en el administrativo, en los cuales constituían la primera autoridad del país. Había además dos síndicos, uno de cada bando, siendo necesaria la intervención de uno de ellos en todos los asuntos, para lo cual oían la opinión de los consultores letrados que a su lado existían.

Juntas generales y de merindades. — Régimen y representación de las anteiglesias. — Idem de las ciudades y villas. — La junta ge-

neral se componía de doce regidores, seis de cada bando, con la representación del país. Antes del capitulado de Chinchilla, dictado con el objeto de acabar las diferencias producidas por los bandos oñacino y gamboino, las villas y ciudades estaban unidas a las anteiglesias en las Juntas de Guernica; pero desde que se dictó aquél, tuvieron unas y otras juntas especiales. Posteriormente, en la Concordia de 1632, volvieron a unirse, y desde entonces ambos elementos concurrieron unidos a las juntas generales.

Antiguamente, las juntas, en el árbol de Guernica, se convocaban tañendo cinco bocinas; pero hoy se expide la convocatoria por el jefe de la provincia, que para el efecto toma el título foral de Corregidor.

En ella se especifican los asuntos que se han de tratar, y los pueblos nombran sus representantes. Se celebran, de ordinario, cada dos años, por el mes de Julio, pudiendo, sin embargo, reunirse con carácter extraordinario, cuando un asunto importantísimo lo requiera.

Los representantes de los pueblos se reúnen todos en la villa de Guernica, el día señalado, y desde allí, en solemne procesión, marchan y se colocan en el pórtico construído junto al árbol tradicional. Examinados los poderes de cada uno de los representantes, se trasladan éstos al salón de juntas, donde se dice la misa del Espí-

ritu Santo, en el altar de Nuestra Señora de la Antigua, situado sobre el banco de la presidencia.

Preside el Corregidor, y las sesiones son públicas, al contrario de lo que ocurría en Guipúzcoa, donde eran secretas.

Además de las juntas generales, existen en Vizcaya las juntas de merindad, cuya misión es tratar de los intereses particulares de estas pequeñas confederaciones; y también juntas de república o de concejo, en las que se reúnen todos los vecinos de las antiguas anteiglesias, para tratar de los asuntos particulares de las mismas.

Es de advertir que en las merindades no entran las ciudades y villas, pues todas ellas juntas forman una sola merindad.

Otros organismos forales.— Ninguna disposición encontramos en el Fuero de Vizcaya acerca del sistema municipal, el cual, sin embargo, es muy antiguo, y revistió gran importancia desde el comienzo de la vida de esta provincia.

En ese régimen municipal, más que otra cosa, existe la capital diferencia entre las villas y la tierra llana; pues mientras que en aquéllas, como aforadas al Fuero de Logroño, el Señor elegía los alcaldes y formaba las Ordenanzas municipales, en éstas se observaban los antiguos usos y costumbres. Según ellos, es diversa la for-

ma de elección de los funcionarios y corporaciones municipales. En unas poblaciones se elegían los fieles regidores por insaculación; en otras, los representantes de los Municipios salientes elegían los que habían de sustituirles, y algunas hubo donde el derecho de elegir los representantes del Municipio, residió alternativamente entre algunos propietarios, siendo de advertir que los menores representados por su tutor, y aun las mujeres tenían derecho de hacer la elección en defecto del padre.

La Corporación municipal se componía de un fiel regidor y varios regidores, un procurador síndico y un personero.

3.º Fuentes del Derecho vizcaíno. — Diversidad de elementos legislativos que le constituyen. — Sus particularidades en el infanzonado de Vizcaya. — Comienza Vizcaya rigiéndose por la costumbre y algunos Fueros, subsistiendo en el fondo las disposiciones del Código visigodo; pero cuando, más adelante, empieza la repoblación, el Señor de aquella provincia extendió el Fuero de Logroño, y mientras las villas y ciudades tienen legislación castellana, la tierra llana conserva el Derecho propiamente vizcaíno. Antes de incorporarse la provincia a Castilla, se intentó dar un cuaderno de leyes generales en 1332, ocupando

el señorío Juan Núñez de Lara; pero siguió vigente en el infanzonado el Derecho de la comarca, más que en otras cosas, en cuanto al orden civil o privado.

En 1395 y 1396 aparecen las Ordenanzas de Enrique III; en 1452 otra de Juan II, que constituye lo que puede llamarse el Fuero Viejo de Vizcaya; y, por último, ya en tiempos de los Reyes Católicos, las de Chinchilla de 1487 y 1493. Este gobernador puso mano fuerte para corregir las divisiones de los bandos y separó las villas de las anteiglesias, hasta que por fin se unieron en virtud de la Concordia de 1632.

Dichas Ordenanzas son de transición; tienen disposiciones muy fuertes; pero la verdad es que lograron su objeto. Más adelante se aprobó el llamado Fuero reformado de Vizcaya, que es lo vigente; contiene 36 libros, divididos en títulos, y en ellos existen principalmente las disposiciones de la Concordia.

La legislación foral de Vizcaya, en cuanto al Derecho privado se refiere, rige sólo en las anteiglesias, o sea en la tierra llana, pues las villas y ciudades creadas por los señores a Fuero de Logroño, se han regido siempre por la legislación castellana, que es supletoria de la foral, en cuanto a las anteiglesias.

Esa misma legislación rige, según hemos dicho en la lección anterior, en parte de la provincia de Alava, en cincuenta y tantos pueblos.

Veamos cuáles son las principales particularidades de esta legislación.

En cuanto al estado de las personas, rige, en general, el Derecho común. De modo que a los doce y catorce años empieza, respectivamente, para los hombres y mujeres, el período de la pubertad, llegando la minoría de edad hasta los veinticinco años, si bien a los mayores de diez y ocho se les puede habilitar para gobernarse por sí propios.

En punto a la celebración del matrimonio, rige el Derecho común, y respecto de la organización económica de la familia, hay algunas especialidades dignas de mención. La dote tiene el carácter romano, esto es, el de aportación hecha por la mujer; pero es reversional, en cuya virtud si no hay hijos, vuelve a la persona que la dió o a sus herederos. Nada dice el Fuero acerca de las arras, por lo cual esta institución se halla organizada con arreglo a la legislación común. Tienen el carácter de gananciales, en Vizcaya, todas las adquisiciones hechas por el matrimonio, y aun las aportaciones de los cónyuges, con la particularidad de que, habiendo hijos, existe comunidad de bienes entre los mismos, y a la muerte de uno de ellos, la mitad de dichos bienes es para los hijos, y la otra mitad para el cónyuge supérstite. De modo que en Vizcaya existe el sistema de gananciales respecto de los matrimonios sin hijos, y el de

comunidad de bienes respecto de los matrimonios con descendencia. Aun cuando este sistema ampara suficientemente a la viuda, se conoció en Vizcaya el usufructo foral en favor del marido y de la mujer, durante el año y día de viudedad. Por él, la mujer que viene al caserío con dote o arras, disuelto el matrimonio, sin hijos o descendientes, puede estar o permanecer en el mismo durante un año y día, viviendo en hábito vidual, y con la condición de no cortar por pie, pues esto excede del usufructo, ni tampoco de la rama, en cantidad mayor de la necesaria para proveer de leña su casa; lo cual, según el Fuero, es aplicable al varón que viniese a casa de la mujer. Pasado el plazo de año y día, puede pedir el cónyuge supérstite lo suyo.

En Vizcaya, de igual suerte que en Alava, no existió la patria potestad a la romana; a pesar de lo cual se reconocía el derecho de los padres sobre los hijos, con la circunstancia de que, muerto uno de los cónyuges, recaía ese poder en el otro, y siempre suponía los mismos derechos que en las demás legislaciones respecto del padre.

A los hijos naturales se les concedía, a veces, más que a los legítimos, tanto que en algunos casos podían ser herederos forzosos de los padres.

La adopción y legitimación no contienen disposición alguna especial, rigiéndose, por tanto, por las disposiciones del Derecho común, como supletorio que es

de la legislación vizcaína. Aparte de la tutela que el Fuero confiere al cónyuge supérstite sobre los hijos, se reconoce esta institución bajo sus formas testamentaria y dativa, con la particularidad de que en ésta el juez ha de nombrar guardador de los menores a uno de sus parientes. La curatela se otorga a los menores púberos.

Respecto del segundo tratado del Derecho civil, o sea el de las cosas, existe alguna especialidad digna de ser mencionada en la legislación de Vizcaya. Aparte de admitir la idea de la propiedad, se reconocen las principales formas de ésta: comunal, individual, mueble e inmueble; dándose gran importancia a la primera y atribuyendo un interés extraordinario a la inmueble, la cual aparece influída de dos principios que determinan su especial modo de ser, cuales son el principio troncal y la idea del retracto. Mediante el primero de estos principios, los bienes inmuebles en la sucesión vuelven a la línea de donde procedieran, y mediante el segundo, en los bienes de abolengo se da preferencia para quedarse con ellos a los parientes, cuando el dueño trate de venderlos. En este punto, la legislación de Vizcaya es, quizá de todas las forales, la que da mayor importancia a la idea del retracto.

Se reconocen todos los modos de adquirir, con algunas particularidades, principalmente respecto de la adquisición y de la prescripción. Para evitar los perjuicios que

los árboles plantados en los límites de las heredades puedan ocasionar a las antiguas, el Fuero establece que no puedan plantarse a menor distancia de doce brazas de las fincas colindantes los robles, ocho los castaños, seis los nogales, y perales, nísperos, higueras y otros frutos menudos a braza y media. La prescripción tiene por plazo diez años entre presentes, quince entre ausentes, y quince también entre hermanos y herederos, regla aplicable lo mismo a los bienes muebles que a los raíces.

Respecto de los derechos reales, existen algunas disposiciones particulares relativas principalmente a las servidumbres, y dentro de éstas a las de paso. Así como, por regla general, en todas las legislaciones se prohíbe el paso por las heredades y nunca se presupone la existencia de esta servidumbre, en Vizcaya se permite pasar por toda heredad, siempre que se haga a pie, sin ganados y sin causar perjuicio alguno. A tal punto se lleva este principio, que según costumbre, las mismas heredades que están cercadas con objeto de evitar la entrada de los ganados, tienen en las cercas una especie de escalera para que puedan entrar las personas. De igual suerte, existe una especie de servidumbre forzosa en obsequio de las fincas urbanas, mediante la cual el dueño tiene derecho a entrar por las colindantes los materiales que sean precisos para repararlas.

En materia de sucesiones existen algunas especialidades. Podían testar todos los púberos; el testamento se otorga ante notario y dos testigos, y en los lugares de montaña donde no haya notario, ante dos testigos varones y una mujer que sean de buena fama, rogados y llamados para ello.

El testamento no es válido, cualquiera que sea su forma, si el notario y los testigos, o éstos solos en su caso, no se presentan ante el juez, con asistencia de los parientes abintestato, a declarar que aquélla fué la voluntad del testador.

No existen verdaderamente disposiciones relativas a la parte interna de los testamentos en Vizcaya. La legítima es la tradicional del Fuero Juzgo, esto es, los cuatro quintos del caudal hereditario, pero con la particularidad de que el padre puede disponer de esa cantidad como quiera entre los hijos, siempre que no prive a ninguno de ellos de la pequeña porción que el Fuero les señala, pues como dice éste, debe aportarse algún tanto de tierra, poca o mucha, a todos los hijos. La insignificancia de tal porción legitimaria se ha traducido vulgarmente diciendo que en Vizcaya consistía la legítima en un árbol y una teja. En todo caso, y aun habiendo hijos legítimos, los naturales podían tener derecho a esa porción. No hay, pues, en Vizcaya libertad de testar, sino tan solo libertad de distribuir.

En la sucesión intestada prepondera el carácter troncal: hijos, nietos, biznietos, sin haber derecho a representación, y teniéndose siempre en cuenta el principio de proximidad de grado; a falta de éstos, los ascendientes, y después los colaterales, combinando todo esto con la idea troncal; y respecto de los muebles, la proximidad dicha es la que rigurosamente se sigue.

La materia de obligaciones y contratos es muy diminuta; sólo en cuanto a la compraventa, diremos que predomina el retracto gentilicio, pues cuando se trata de enagenar, debe anunciarse durante tres domingos consecutivos, y aun después de la publicación, al pariente le queda un año y día para retraer.

LECCION 62.^a

HISTORIA JURÍDICA DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA EN ESTA ÉPOCA

1.º Situación y vicisitudes de Guipúzcoa hasta Alfonso VIII.—Su incorporación definitiva a Castilla en el año 1200.—Acontecimientos posteriores.— Aparece la provincia de Guipúzcoa después de la invasión de los árabes, y ya constituída con cierta independencia; aunque limitada unas veces por Castilla y otras por Navarra, predominó casi siempre Castilla, a cuya Corona se incorporó en 1200 para librarse de la opresión navarra.

Al entrar a formar parte de la Corona de Castilla, Guipúzcoa no perdió ni un ápice en sus libertades y franquicias de orden político y económico. El Rey mandaba un representante, que había de ser letrado, conforme a Fuero, con facultades amplias en el orden jurídico, pero muy limitadas en la esfera administrativa.

2.º Elementos sociales y políticos de la constitución guipuzcoana. — Corregimiento y Diputación.—Entre los elementos sociales y políticos de Guipúzcoa, figuraba, en primer término, el Corregidor, que era el jefe jurisdiccional y al mismo tiempo el representante más caracterizado del Rey en dicha provincia, siendo sus facultades jurisdiccionales como de tribunal de apelación civil y criminal, y las políticas, asistir a las juntas generales de la provincia como delegado del Monarca, y con el principal objeto de impedir se tratase o acordase en ellas nada contrario a los derechos y prerrogativas de la Corona.

La Diputación general es la representación verdadera de Guipúzcoa en lo que se refiere a su administración. Primitivamente, en las juntas generales ordinarias, se elegían cuatro vecinos principales de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, para desempeñar el cargo de diputado general, cada uno de los cuales lo ejercía el tiempo que el Corregidor residiese, conforme a Fuero, en cada una de las citadas poblaciones. Posteriormente, en 1748, se dispuso que la Diputación se compusiese de un diputado general y otro adjunto, con residencia en el punto donde el Corregidor estuviese, y que formaran parte de ella los dos primeros capitulares del pueblo.

Las atribuciones del diputado general eran extraor-

dinarias; como que en él residía la representación de la provincia cuando ésta no se hallaba reunida en junta, teniendo, por tanto, facultades en el orden administrativo y económico, pues únicamente en el político podía considerarse superior a él el Corregidor, como representante que era del Señor.

Juntas generales.—Es nota común a las tres provincias hermanas, la de gobernarse por Asambleas que gozaban de grandes facultades. Hasta el siglo XIV los guipuzcoanos reunían su Asamblea con mucha frecuencia, celebrando sus reuniones en cualquier población de la provincia. Para evitar los inconvenientes que tal práctica producía, se estableció, al final del siglo XIV, que la junta celebrase alternativamente sus reuniones en 18 poblaciones, divididas en tres grupos de seis cada uno. Posteriormente, en 1472, volvióse a fijar el orden de la alternativa, estableciéndose además que las juntas se reunieran dos veces al año. En 1677 se prescribió que sólo lo hicieran una vez, debiendo durar ocho días, a no ser necesarios más, salvo siempre el derecho de celebrar reuniones extraordinarias para tratar de asuntos imprevistos.

A las juntas asistía la representación de las ciudades y villas, con la de los pueblos que sucesivamente tuvieron entrada en ellas, con la particularidad de que cuan-

do las localidades eran de corto vecindario, nombraban un solo procurador para que asumiese la representación de varias.

Antiguamente se prohibía a los abogados que fueran procuradores de las villas, pero en cambio debía asistir uno con el carácter de asesor, al que se denominaba presidente.

Las reuniones de las juntas generales en Guipúzcoa presentan un carácter más aristocrático que en Alava, y mucho más que en Vizcaya. Vestidos los junteros con casaca, calzón corto, medias de seda, zapatos de hebilla y sombreros de tres picos, acompañaban al Corregidor desde su casa al local de la reunión, que de ordinario era la sala de juntas del Municipio, precedidos de maceros con las armas de la provincia, tambores y tamborileros. Sentados por su orden, entregaban los poderes a un alguacil, que los iba recogiendo en una bandeja de plata y los pasaba a manos del secretario para ser reconocidos por la comisión de actas de aquella Asamblea. Después el alguacil recorría la sala con una gran cruz de plata que daba a besar a todos los junteros, empezando por el Corregidor, mientras que el secretario leía la fórmula del juramento consagrada por el Fuero. La presidencia correspondía al Corregidor, existiendo una segunda presidencia que desempeñaba el alcalde de la villa donde la reunión se verificase, y cuya principal

misión era el mantenimiento del orden. Las discusiones eran secretas y las votaciones se verificaban en una forma particular denominada por fuegos, mediante la cual cada representante tenía un número de votos proporcional a la importancia de su ciudad. Para poder tomar acuerdos se requería mayoría de fuegos y mayoría de representantes, con lo cual se evitaba que los procuradores de las grandes localidades pudieran imponer su voluntad a la junta por el mayor número de votos que poseían, viniendo a estar consagrado de esta manera en cierto modo en el Fuero de Guipúzcoa el respeto al derecho de las minorías; por último las reuniones de las juntas solían ir acompañadas de ciertas ceremonias religiosas y populares entre las cuales se encontraba la de bailar los junteros en la plaza pública el baile popular de aquellas provincias (aurresku).

Las juntas generales de Guipúzcoa eran verdaderas Cortes con arreglo al Fuero, y sus facultades eran extraordinarias en el orden legislativo, en el ejecutivo y en el económico, hasta el punto de que las disposiciones del poder central, para poder ejecutarse, necesitaban del pase foral, esto es, de su aprobación.

Régimen municipal.— En cuanto al régimen municipal, pocas observaciones tenemos que hacer. Cada Municipio estaba organizado de una manera especial,

coincidiendo todos, sin embargo, en cuanto a la autonomía de que disfrutaban para su gobierno y régimen interior.

La obligación del servicio militar estaba reconocida en Guipúzcoa de igual suerte que en Vizcaya, debiendo, conforme al Fuero, tener milicias armadas para defender las provincias y sus fronteras, así como para acudir al lado del Rey cuando éste lo exigiese.

De igual suerte que en las otras provincias, existía en Guipúzcoa exención de tributos generales, y sólo se repartían entre los pueblos, con arreglo al Fuero, los necesarios para los gastos especiales de la provincia.

Otros organismos propios del país.—Al Corregidor seguían en la escala judicial los alcaldes de hermandades, creados en 1395 por Enrique II. Estos alcaldes eran siete. Existían, además, en Guipúzcoa, como en las otras provincias sus hermanas, los padres de la provincia, denominándose de tal suerte a aquellas personas que habían ejercido dentro de la misma cargos importantes.

3.º Fuentes del Derecho en Guipúzcoa.—**Su estado al final del período.**—Guipúzcoa, en el orden del Derecho privado, comienza rigiéndose por la costumbre, juntamente con los Fueros de albedrío. Des-

pués de la incorporación a Castilla, Alfonso VIII la concedió Fueros, como asimismo en tiempos de Enrique III, se formó un cuaderno de ordenanzas. En 1397, por acuerdo de la junta de Guetaria, Gonzalo Mora formó un cuerpo de leyes, que confirmó Enrique IV en 1452.

4.º Relaciones mutuas entre las tres Provincias Vascongadas.—Juicio comparativo de su régimen e instituciones peculiares.—Por último, diremos que las tres provincias se llaman hermanas; por eso el árbol de Guernica tiene tres ramas; pero aunque existe esa unidad común, cada una es autónoma. Álava es la más pobre y la de menos población; pero eso no quiere decir nada, porque las tres tienen iguales libertades públicas. A las Cortes enviaban los procuradores para que éstos tratasen los asuntos que les pareciera oportuno; en el siglo pasado, por virtud de las guerras y colisiones, han entrado en el concierto general; pero aun conservan autonomía en cuanto a su organización económica, pues hacen contratos referentes a la tributación que deben pagar.

LECCIÓN 63.^a

SUCESOS GENERALES DEL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS

1.º Principales acontecimientos ocurridos durante el mismo.—Unión de las Coronas de Castilla y Aragón.—Es, indudablemente, el reinado de los Reyes Católicos, la época más gloriosa de la Historia de España, puesto que durante él se realizan acontecimientos de tan enorme trascendencia como la unión de las Coronas de Castilla y Aragón, la conquista de Granada y el descubrimiento de América.

Proclamada Reina, de Castilla y de León por la muerte de su hermano Enrique IV, Doña Isabel, casada con Don Fernando, infante de Aragón, suscitóse una guerra civil entre aquélla y la Beltraneja, que llenó de luto a España durante cinco años, poniendo fin a la lucha la paz concertada entre Castilla y Portugal, que ayudó a la Beltraneja, heredando en tanto Don Fernando la Corona de Aragón. Reunieron, pues, los famosos Soberanos los siguientes territorios: por parte de Doña

Isabel, Asturias, Galicia, León, Castilla la Vieja, las tres Provincias Vascongadas, Castilla la Nueva, Extremadura, Murcia y tres de los cuatro Reinos de Andalucía, cuales eran Córdoba, Jaén y Sevilla; y por parte de Don Fernando, Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares. Eran dueños, pues, de toda España, excepto el Reino de Granada, aun en poder de los moros, y la Navarra, que no se anexionó a Castilla hasta después de muerta Isabel I durante la regencia de Don Fernando.

En realidad, la unión de todos estos territorios no hizo sino *prepararse*, por medio del matrimonio de los Reyes Católicos, no consolidándose hasta recaer el cetro en manos de su hija Doña Juana; y de tal modo es así, que si Don Fernando en su segundo matrimonio con Germana de Foix hubiese tenido hijos, la unión habría quedado deshecha. Por fortuna no fué así.

Conquista de Granada. — Libres entonces los Reyes de enemigos en el interior, decidieron realizar la conquista de Granada, tomando como pretexto el que los árabes negábanse a pagar los tributos que a Castilla debían. La conquista se hizo, y con gran gloria para las armas españolas, como es sabido de todos.

Descubrimiento de América. — El descubrimiento de América, cuyos detalles son harto conocidos, fué

un hecho importantísimo que tuvo influencia en el orden jurídico, porque dió lugar a que aparecieran las famosas leyes de Indias.

2.º Mejoras en la gobernación interior del país.—Creación de la Santa Hermandad.—Acostumbrados los nobles a los privilegios que de antiguo venían gozando, movían frecuentes disturbios en el Reino por sus ambiciosas miras. Los Reyes Católicos deseosos de evitarlo, y con el fin de procurar el mayor prestigio para la Corona, crearon un cuerpo extraordinario, mixto de militar y judicial, llamado la Santa Hermandad, para lo cual acomodaron a este fin las antiguas hermandades de algunas ciudades, formando con ellas un cuerpo de dos mil hombres, bajo la dirección de un capitán general, que lo fué el hermano del Rey, Don Alfonso de Aragón. A la vez que dotaron a la Santa Hermandad de tal organización militar, constituyeron una junta formada por los diputados de dichas ciudades, encargada de ver y fallar en todo caso de hermandad, mediante un procedimiento ejecutivo y sumarísimo. Contra tales disposiciones protestaron los nobles, pero la energía de los Monarcas logró apaciguarlos y reducirlos.

Reorganización de Tribunales y Consejos.—

Contribuyeron también a dar mayor seguridad al Reino, las varias disposiciones que respecto de la organización de los Tribunales de justicia acordaron los Reyes Católicos. En virtud de ellas, se crearon cinco consejos, a quienes se recomendó la resolución de los asuntos extranjeros, los pleitos y peticiones, los negocios de Aragón, Santa Hermandad y Hacienda, además de la Chancillería o Tribunal superior, a que acudía Don Fernando, una vez por semana, para administrar justicia.

Atracción de la nobleza a la Corte.—La práctica había enseñado los peligros que para la tranquilidad pública existía en la vida que hacía la nobleza apartada de la Corte y encerrada en sus castillos. Los Reyes Católicos, con un fin político altamente plausible, fueron atrayendo poco a poco a los nobles, y confiriéndoles cargos cerca de su persona, lograron tenerlos a la vista, evitando de esta suerte que produjeran disturbios y trastornos. Esta medida, alejando a los nobles de sus propiedades rústicas, producía el mal que los economistas han denominado *absentismo*, pero en cambio aseguraba la paz del Reino. Al mismo fin fué encaminada otra de sus disposiciones cual fué el amayorazgamiento de las mejoras hechas en los castillos, consiguiendo así que los nobles dejasen arruinar sus fortalezas, con lo que evi-

taban que las tomasen como centro de posibles rebeliones.

Incorporación de los Maestrazgos a la Corona.—Las Ordenes militares, y especialmente las de Santiago y Calatrava, habían logrado ejercer gran influencia en el país, y como venían a significar un gran poder, los Reyes Católicos, fieles a su política de procurar la unidad nacional por cuantos medios estaban a su alcance, fueron apoderándose poco a poco de los Maestrazgos de aquéllas, primero temporalmente y luego con carácter de perpetuidad. A este fin consiguieron que el Papa concediese al Rey de España el carácter de administrador de los Maestrazgos, neutralizando así el inmenso poder de las Ordenes militares, de cuya prepotencia da idea el hecho de sumar cerca de un millón de habitantes los territorios que poseían.

El mayor mérito de esta medida estriba en haber sido adoptada sin violencia.

3.º Actos legislativos más notables de aquel reinado.—**Celebración de Cortes.**—**Indicaciones sobre las leyes suntuarias.**—**Instrucción de Corregidores.**—**Cuaderno de alcabalas.**—Los actos legislativos de los Reyes Católicos son innumerables, figurando, aparte de los acuerdos

tomados en Cortes y de las leyes dictadas a consecuencia de las peticiones que a los Monarcas se les hiciera, las leyes suntuarias, la Instrucción de Corregidores del año 1500 y los cuadernos de alcabalas y de los malhechores. Las leyes suntuarias, encaminadas a suprimir el lujo, fueron eficazmente secundadas por la conducta de los Reyes Católicos, pues la Reina Isabel, dando ejemplo de laboriosidad y modestia, hilaba, tejía los lienzos de su uso y hasta remendaba la ropa de su augusto esposo. La Instrucción de Corregidores tenía por objeto combatir el caciquismo rural, enviando a los pueblos letrados de la Corte para desempeñar el cargo de Corregidor. Por último, reglamentaron las alcabalas, que era un antiguo impuesto, tal vez de origen árabe, consistente en un tanto por ciento sobre las ventas.

4.º Testamento y muerte de Isabel la Católica.—En el año 1504, sintiéndose la Reina Doña Isabel próxima a morir, otorgó su testamento, nueva prueba de las virtudes y elevados sentimientos que adornaron a tan ejemplar soberana. En él dispuso que fuese enterrado su cadáver en el convento de San Francisco de Granada, sin pompa y con sencillez; el pago de todas sus deudas; confirmó las mercedes que había otorgado; prohibió toda desmembración en los bienes de la Corona, señaladamente de la plaza de Gibraltar,

respecto de la cual manifestó el deseo de que no se separara jamás de la Corona de Castilla; designó por sucesores de sus Estados a Doña Juana y a Don Felipe, su esposo, recomendándoles que gobernasen el Reino conforme a sus propias leyes y Fueros; que no invistieran con cargo alguno del Reino a personas que no fueran naturales de los mismos; y para el caso de que la primera no estuviese o no pudiese encargarse del gobierno a su muerte, dispuso que fuera su único gobernador y administrador el Rey Don Fernando, hasta que Carlos, el primogénito de Doña Juana, cumpliera los veinte años.

Regencia de Don Fernando.—Actos realizados durante ella.—Ocupó, por tanto, la regencia el Rey Católico, que se dedicó desde el principio a poner en paz a sus Reinos y engrandecer sus dominios en el exterior, logrando la incorporación de Navarra a Castilla en 1515.

Muerto en 1516 tan preclaro Monarca, dejó por heredera de sus Reinos a su hija Doña Juana, nombrando como regente, mientras durara la ausencia de su nieto Carlos, al insigne cardenal Cisneros.

LECCIÓN 64.^a

HISTORIA Y CONTENIDO DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Estado de la legislación general de Castilla y León en aquel tiempo. — Necesidad de recopilarla.—El estado de la legislación en el período que examinamos, o sea el del reinado de los Reyes Católicos, no podía ser de mayor desconcierto, pues si bien regían multitud de leyes contenidas en el Fuero Real, las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá, era difícil saber cuáles debían aplicarse y la preferencia que habían de guardar.

La necesidad de unificarlas se hacía más imperiosa cada día, y con este objeto se dirigieron peticiones a los Monarcas en las Cortes celebradas en Madrid los años 1453 y 1454.

Comisión recibida al efecto por el Doctor Montalvo. — Formación consiguiente del Ordenamiento que lleva su nombre. — Su publicación bajo el título de Ordenanzas Reales de Castilla.—Los Reyes Católicos, haciéndose eco de

ellas, dieron el encargo al eminente jurisconsulto Alonso Díaz de Montalvo, el año 1480, de que formase una recopilación de las leyes españolas. En cuatro años escasos terminó el Doctor Montalvo su trabajo, al que dió el nombre de *Ordenanzas Reales de Castilla*.

Cuestiones que se han suscitado acerca de su autoridad legal.—Se ha discutido si esta recopilación obtuvo o no sanción legal; pero, como demostraremos, no tuvo fuerza obligatoria.

Es indudable que los Reyes Católicos encargaron este trabajo al Doctor Montalvo, pues no sólo se deduce del prólogo de la obra, sino porque no es de suponer que una persona tan ligada como Montalvo a los Reyes Católicos, usase de una autorización que no se le había concedido, ni es de presumir que aquéllos consintieran semejante impostura.

Aparte de esta consideración, existen varias razones para creer que no mereció la sanción real el trabajo de Montalvo, y, por tanto, que no tuvo otra autoridad que la que ya tenían las leyes recopiladas.

Es la primera, el mismo nombre de *Ordenamiento de Montalvo*, y aun simplemente *El Montalvo*, con que fué conocida la colección a que nos referimos desde un principio. Es evidente que tal denominación sería impropia, si se hubiera aplicado a un Código,

pues éstos se denominan siempre por el nombre del Monarca que los autoriza y no por el de sus autores. De otro lado, no aparece por ningún documento, ni por el testimonio de ningún autor, que dicha sanción se hubiera concedido, lo cual es motivo bastante para creer que no la tuvo, porque dato tan esencial como éste no hubiera pasado inadvertido para su autor al hacer la primera edición de su trabajo. Es más, en el codicilo otorgado por Doña Isabel, dice esta señora que tuvo deseo siempre de mandar reducir las leyes de los Fueros, ordenamientos y pragmáticas en un cuerpo donde estuviesen más brevemente y mejor ordenadas, “aclarando las dubdosas, e algunas contrariedades que “cerca de ellas ocurren, e los gastos que dello se si- “guiese a mis subditos y naturales; lo cual, a causa de “mis enfermedades e otras ocupaciones no se ha puesto “por obra; por ende suplicamos al Rey mi Señor e “mando e encargo a dicha Princesa mi hija, e al dicho “Príncipe su marido, e mando a los otros mis testa- “mentarios, que luego hagan juntar un prelado de scien- “cia e conciencia, con personas doctas y sabias e expe- “rimentadas en los derechos, e vean todas las dichas “leyes del Fuero e Ordenamiento e Premáticas, e los “pongan e reduzcan todos a un cuerpo, do esten mas “bien e compendiosamente cumplidas”.

Esto prueba que los Reyes Católicos no sanciona-

ron la compilación de que nos ocupamòs. Ese mismo deseo de los Reyes Católicos se manifiesta en la ley II de Toro, en la cual se dice que la intención y voluntad del Monarca era recoger y enmendar “los dichos Ordenamientos para que se hagan de imprimir y cada uno se pueda aprovechar de ellos“. Por último, entre las diversas peticiones que las Cortes celebradas en Valladolid el año 1523, elevaron al Monarca, figura una, la 56, hecha por el estado llano, en la cual, después de afirmar que “las leyes de Fueros e Ordenamientos no estan bien e juntamente copiladas, e las que estan sacadas por Ordenamientos de leyes que juntó el Doctor Montalvo estan corrutas e non bien sacadas, e de estas causas los Jueces dan varias e diversas sentencias, e non se sabe las leyes del Reino por las que se han de juzgar todos los negocios e pleitos“, se pide que se haga una nueva compilación.

Los que pretenden que tuvo fuerza legal el trabajo de Montalvo, se apoyan, en primer término, en el título de *Ordenanzas Reales de Castilla, por las que deben primeramente librarse los pleitos civiles y criminales*, puesto al frente de la obra; argumento que no tiene fuerza alguna, porque realmente los preceptos reunidos por Montalvo eran verdaderas leyes y leyes novísimas, por cuya razón debían ser preferidas a las contenidas en los antiguos Códigos.

Se cita también, en apoyo de tal opinión, la cédula del Consejo Real, dada en 1485, y que aparece en la primera edición que hizo Montalvo de su trabajo, en la cual se autoriza la venta del libro, y se tasa en 700 maravedís el precio del ejemplar encuadernado. Menor fuerza, si cabe, tiene este argumento que el anterior, porque el Consejo Real no podía tener, ni tuvo jamás, autoridad bastante para sancionar leyes, sino que ésta fué siempre atribución inherente a la Corona. Lo único que pudo hacer, y que realmente hizo el Consejo, fué autorizar la venta del libro y tasar el precio de los ejemplares, cosa natural dadas las ideas dominantes en la época, respecto de lo que, con el tiempo, se llamó legislación de imprenta; pero esto nada supone, porque con todos los libros que se publicaban se hacía lo mismo.

En los archivos de algunos concejos existen documentos de los cuales se deduce que los Reyes Católicos mandaron comprar a las concejos mayores de 200 vecinos un ejemplar de la obra de Montalvo. Con efecto, hay dos acuerdos del Municipio de Vitoria, según los cuales el procurador síndico presentó al Ayuntamiento el libro de Montalvo, por el cual dice *que querían sus Altezas se libren los pleitos en adelante*; y acuerdos semejantes existen respecto de Escalona (1485) y Valladolid (1500), aparte de algunas indicaciones que se hacen del Ordenamiento de Montalvo en unas

Ordenanzas municipales de Sevilla en 1502. En primer lugar, estas mismas fechas demuestran que no hubo mucho celo por parte de los concejos en cumplir el mandato real, cosa que el Monarca no hubiera consentido tratándose de un verdadero Código; y de otro lado, es evidente que sólo se procuró la existencia de un ejemplar en cada Municipio, para que de esta suerte se conociera la legislación en todos. También pudo ser un modo indirecto de remunerar al doctor Montalvo de los dispendios hechos al costear la edición del Ordenamiento.

Plan de este Código. — Orden y distribución de materias. — Puntos principales que abraza. — Disposiciones más importantes que contiene.— El Ordenamiento de Montalvo, como una recopilación que era, trata de toda clase de materias. Se divide en ocho libros, 115 títulos y 1.615 leyes.

El I se ocupa de la religión cristiana, conteniendo lo referente a la fe católica, a la Santa Iglesia, al carácter de las leyes, romeros y otros varios asuntos, donde mezcla disposiciones eclesiásticas; el II de los Oficios reales y Corte del Rey; el III del orden de los juicios, es decir, la materia de procedimiento; el IV de los caballeros, fijosdalgo y vasallos; el V de los matrimonios y todas las instituciones en el mismo comprendidas;

el VI de lo tocante a las rentas reales, de los contadores mayores y menores; el VII de lo referente a los propios de los pueblos, villas y concejos, y el VIII de los delitos y las pesquisas, comprendiendo el orden penal y sus procedimientos.

Compilación de Juan Ramírez, que le sirve de complemento. — Su suerte posterior.—

Juan Ramírez compiló algunas pragmáticas de los Reyes Católicos y bulas de los Papas concernientes a asuntos de España. Tiene poca importancia este trabajo, y su valor está únicamente en que se mencionan leyes que acaso no se hubieran conocido a no haberse reunido en esta compilación.

Repertorio y segunda compilación de Montalvo.—La segunda compilación de Montalvo es de 1487. Titúlase *Repertorio del Derecho*, y es una especie de Diccionario jurídico, en que se indica lo que más interesa saber, así de lo dispuesto en las leyes, como de lo escrito por los comentaristas.

LECCIÓN 65.^a

HISTORIA Y CONTENIDO DE LAS LEYES DE TORO

Conveniencia de reformar y completar la legislación de Castilla y León en determinadas materias.— El Ordenamiento de Montalvo no satisfizo la necesidad que hacía tiempo venía sintiéndose, de unificar la diversidad de legislaciones existentes en Castilla. Con efecto; de un lado las Partidas, que representaban el Derecho romano, y de otro el Fuero Real, que lo era del elemento tradicional, mucho más en armonía con las costumbres, tal dualismo impuso que se hiciera una transacción; a eso tendió el Ordenamiento de Alcalá; mas como se presentaban verdaderas dificultades para su aplicación y las leyes posteriores se hallaban dispersas, la conveniencia de la reforma aumentaba cada día.

Reclamación de las Cortes en tal sentido.— **Formación y publicación de las leyes llamadas de Toro.**— Por fin, en las Cortes de Toro de 1500,

fueron publicadas las célebres leyes de este nombre, que por encargo de los Reyes Católicos había formado una Comisión compuesta de individuos de su Consejo y Real Audiencia, entre los cuales figuraban personas tan notables como los doctores Montalvo, Galíndez de Carvajal y Palacios Rubios, y los licenciados Zapata y Múgica. Entre los diversos comentaristas de estas leyes, merecen citarse Antonio Gómez, Marcos Salón de Paz, Luis Velázquez de Avendaño, Fernando Gómez, Diego del Castillo, el mencionado Palacios Rubios y Sancho Llamas y Molina.

Su verdadero carácter.— Las leyes de Toro son un cuerpo legal, compuesto de ochenta y tres disposiciones, numeradas correlativamente, y en las que se trata de multitud de materias sin sujeción a un plan, por cuya razón no es lícito afirmar que constituyen un Código.

Trascendental importancia de su contenido. De lo dicho se infiere que las leyes de Toro se dictaron con el único y exclusivo objeto de armonizar en lo posible los distintos elementos legislativos que estaban dispersos, aclarar las dudas que sobre varios puntos existían, y seguir, en una palabra, el camino trazado por el Ordenamiento de Alcalá.

Diversos asuntos a que se refieren dichas leyes.—Examen de sus disposiciones más notables acerca de ellos.—Análisis más detenido de las leyes relativas al Derecho civil.—La ley I se ocupa de la necesidad que a la sazón existía de reformar la legislación, para procurar armonizar los opuestos preceptos que sobre diversos puntos se hallaban consignados en los cuerpos legales anteriores.

La II previene a las personas que habían de intervenir en la administración de justicia el estudio de las colecciones legales existentes.

Las III, IV y V se ocupan de testamentos, y conceden la testamentifacción activa al hijo de familia y al condenado a muerte, que no podía testar, según el Derecho romano.

Las VI, VII y VIII tratan de la sucesión intestada. En la VI se concede a los hijos que carezcan de descendientes, en caso de premorir a sus ascendientes legítimos, la facultad de disponer de la tercera parte de sus bienes, quedando, por tanto, fijada la legítima de los ascendientes en las dos terceras partes restantes de la herencia del hijo. En la VII se dispone que el hermano, para heredar *ab intestato* a su hermano, no pueda concurrir con los padres o ascendientes del difunto, y en la VIII, que sucedan los sobrinos con los tíos *ab intestato* a sus tíos *in stirpem* y no *in capita*.

Las leyes IX a XII tratan de los hijos ilegítimos; en la XI se definen los hijos naturales diciendo que son los nacidos de personas que al tiempo de la concepción o del parto podían casarse sin dispensa, con cuya definición se varió totalmente la doctrina de las Partidas, según la cual sólo eran hijos naturales los engendrados en concubinato. En las restantes se fijan los derechos de los hijos naturales respecto de sus padres, estableciéndose que puedan heredar hasta la quinta parte de los bienes de la madre, si ésta tuviese descendientes legítimos, y se los declara forzosos a falta de éstos; en cuanto al padre, sólo les da derecho a alimentos, y en su caso, a una pequeña parte de la herencia.

La ley XIII establece las condiciones de viabilidad, determinando que para reputar a un ser nacido, es preciso que nazca vivo, exista veinticuatro horas y sea bautizado.

Las leyes XIV a XVI tratan de reservas y gananciales, asentándose el principio general de que los varones están obligados a reservar en los mismos casos que las hembras, punto sobre el cual la legislación de Partidas no era clara, y el de que los gananciales deben partirse por igual entre marido y mujer.

Las leyes XVII a XXX tratan de las mejoras, materia sobre la cual existían varias disposiciones en nuestros Códigos, Fueros y en el Derecho consuetudinario.

las más de ellas opuestas y contradictorias. En las leyes citadas se dividen las mejoras en revocables e irrevocables; se determinan los casos en que las donaciones pueden ser consideradas como mejoras tácitas y la forma de su imputación; se expresan los gravámenes, ya temporales, ya perpetuos, que pueden pesar sobre las mejoras; se manda que la del tercio no salga de la línea descendente, cuando sea ordenada; se otorga al padre el derecho de señalar los bienes en que ha de hacerse el pago de las mejoras, y a los descendientes el de que puedan aceptar las mejoras y renunciar la herencia; se manda que sean computadas las mejoras con relación al valor que tuviesen los bienes al tiempo de la muerte del mejorante; se reproduce la disposición del Fuero Real, que concedía a los padres la libre disposición del quinto de sus bienes, afirmándose, por tanto, la legítima de los cuatro quintos respecto de los descendientes; se dispone que las dotes, donaciones *propter nuptias* y las otras donaciones, sean revocadas como inoficiosas en cuanto excedan de la legítima, tercio y quinto de la mejora; se declara la validez de las mejoras, aunque el testamento en que estuviesen hechas se rompa o anule por causa de desheración o preterición; se determina el efecto y valor de la promesa de mejorar o de no mejorar, y, por último, se establecen algunas otras disposiciones sobre la misma materia.

Las leyes XXXI a XXXIX se ocupan del testamento por comisario. Este testamento, desconocido en nuestra antigua legislación, y sancionado por una sola ley del Fuero Real, sin ningún género de correctivo que impidiese los fraudes a que es muy ocasionada esta institución, había de producir los frutos que era de esperar; y la experiencia había demostrado ya la necesidad de reglamentarlo cuidadosamente con el fin de evitar en lo posible el abuso de confianza y la tergiversación de las últimas voluntades. En dicha ley se manda que en el poder para testar haya las mismas solemnidades de escribano y testigos que en los testamentos; que si el poder es general, pueda el comisario descargar la conciencia del difunto pagando sus deudas y cargos de servicio, y distribuir por su alma el quinto de lo que restare, debiendo ser entregado lo demás a los herederos legítimos, y a falta de éstos, que el dicho comisario, dejando a la viuda lo que según derecho le pueda pertenecer, sea obligado a disponer de los otros bienes por causas pías y provechosas del alma del que le dió el poder, y no en otra cosa alguna. Para hacer mejoras, desheredar a alguno de los hijos o descendientes del poderdante, ordenar sustituciones y nombrar tutores, exigen dichas leyes poder especial; y en cuanto a la institución de heredero, previenen que en el mismo poder ha de nombrar el testador a la persona que haya

de ser instituída por el comisario. Por otra parte, se prohíbe a éste revocar el testamento que el testador hubiese hecho en todo o en parte, a menos que aquél le hubiese dado poder para ello, como revocar el que hubiese otorgado el mismo, en virtud del poder, o hacer codicilo.

Las mismas leyes determinan, además, el tiempo dentro del cual el comisario debe desempeñar su encargo, y declaran que no haciendo uso del poder, transcurrido el plazo señalado, se tendrán por hechas las cosas que mandó hacer el testador, y no habiendo especificación suficiente, se habrán de entregar los bienes a los herederos legítimos, los cuales, no siendo hijos o descendientes, estarán obligados a disponer de la quinta parte de los bienes en beneficio del alma del testador.

Las leyes XL a XLVI tratan de mayorazgos. Aquélla es la primera de las leyes patrias en que aparece empleada esta palabra. La ley XLIV, título V de la Partida V, puede ser considerada como la disposición más antigua que, sin intención quizá del legislador, dió margen a que los fideicomisos temporales se convirtiesen en instituciones indefinidas y perpetuas. Confirma esta conjetura la circunstancia de que, en el mismo reinado de Don Alfonso X, se fundaron los tres mayorazgos más antiguos que se conocen, a saber: los ordena-

dos por los condes de Belmonte y de Monforte, y por Don Gonzalo Ibáñez de Aguilar, ascendiente de la Casa de Medinaceli. Más adelante, las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que declararon la perpetuidad de las donaciones reales, contribuyeron poderosamente al desarrollo de esta nueva institución. Por otra parte, la latitud dada por nuestras leyes a la voluntad de los testadores, prestaba un motivo suficiente para creer autorizadas en este concepto semejantes disposiciones. Además, la conservación de las familias ilustres, el brillo y esplendor de las mismas, entraban en el sistema político de aquel tiempo, y debían impulsar grandemente una institución que tanto favorecía estos fines.

Robustecidas estas causas por el tácito consentimiento del legislador, y secundadas por la jurisprudencia de la época, se multiplicaron los mayorazgos hasta el punto de que, en tiempo de los Reyes Católicos, era ya una institución generalizada, que representaba intereses respetables, y que, por lo mismo, no podía quedar abandonada a la sola jurisprudencia y al uso de los tribunales. Las leyes de Toro se propusieron regularizarla y sancionar algunas de sus leyes capitales.

Las leyes XLVII y XLVIII hablan de la emancipación legal de los hijos, estableciendo que el hijo casado y velado salía de la patria potestad; disposición justa,

a todas luces, por la necesidad que hay de conceder cierta libertad de acción a todo el que constituye una familia.

La ley XLIX castiga los matrimonios clandestinos, imponiendo la confiscación de todos los bienes y la pena de destierro a los contrayentes y testigos, y señalando dicha unión como causa justa de desheredación.

Las leyes L a LIII hablan de las arras y donaciones *propter nuptias*, rigiendo en ambas materias el sistema tradicional español.

Las leyes LIV a LXI se refieren a la capacidad legal de la mujer casada, estableciéndose en ellas que la mujer no pueda celebrar contrato ni obligarse sin permiso del marido, o, en su defecto, de la autoridad judicial; que el marido puede aprobar *a posteriori* los actos celebrados por la mujer; que no pueden obligarse mancomunadamente respecto de tercero, etc., etc.

Las leyes LXIII y LXV hablan de la prescripción, señalando el plazo de diez años para la prescripción del derecho de ejecutar por obligación personal, el de veinte para esta clase de acciones y el de treinta para las reales y mixtas.

Las leyes LXIV, LXVI y LXVII tratan de procedimientos, haciéndose en ellas algunas indicaciones sobre las iglesias juraderas.

La ley LXVIII se ocupa del comiso de los censos.

La ley LXIX trata de las donaciones universales, prohibiéndolas.

Las leyes LXX a LXXV tratan de retractos, y especialmente del gentilicio.

Las leyes LXII y LXXVI a LXXXIII se ocupan del Derecho penal.

Suerte posterior de este cuerpo legal.— Tal es la importancia y trascendencia de las disposiciones contenidas en las leyes de Toro, que han seguido rigiendo, en la parte civil, hasta la publicación del Código civil vigente.

Juicio sobre el mismo.— El mérito de las leyes de Toro está, más que en su valor científico, en la oportunidad en que fueron redactadas, viniendo de esta suerte a llenar cumplidamente las necesidades que en la época se sentían. Sólo por este hecho merecerían un juicio favorable, a más del que es de justicia otorgarles por el acertado propósito en que se inspiran y por el gran servicio que prestaron a la ciencia jurídica.

LECCIÓN 66.^a

RESUMEN DE LA HISTORIA ECLESIAÍSTICA DE ESPAÑA

EN LOS SIGLOS MEDIOS

La Iglesia de España durante la Reconquista.—En los siglos medios, la Iglesia adquiere en España una importancia excepcional, con ser muy grande la que tuvo siempre, porque va a la vanguardia de las instituciones sociales de aquella época. Con efecto; durante las luchas contra los musulmanes, al lado del pendón belicoso, o, por mejor decir, en el pendón mismo, está la Cruz; y junto al guerrero, va el sacerdote; si hay Cortes, siéntanse entre los Grandes Señores los obispos; y cuando llega el momento de pelear, los clérigos deponen su carácter sagrado para empuñar la espada contra el enemigo común, secundando además moralmente la empresa de los reconquistadores. De modo que la influencia de la Iglesia en la vida española fué enorme, si bien estaban deslindados los campos entre

la esfera religiosa y la secular, como lo indican aquellos versos del *Romancero*:

“lleva tú la Cruz al coro;
yo el pendón a la frontera.”

Coadyuva además la Iglesia a la organización del país, interviniendo en la celebración de Cortes, fundando y sosteniendo Universidades, y viéndose, en fin, en todos los órdenes su benéfico influjo.

Jerarquía episcopal.—Durante los comienzos de la Reconquista los musulmanes tuvieron una relativa tolerancia con los cristianos, respetando, en cierto modo, la organización eclesiástica establecida desde los primeros tiempos del Cristianismo, cuando predicaban las doctrinas del Crucificado, San Pablo, Santiago y los Varones apostólicos. Así, pues, en esa primera etapa de la Reconquista, subsiste, en general, la organización eclesiástica preexistente. Pero muchos obispos abandonaron sus diócesis para permanecer junto a los cristianos, al extremo de que en Asturias muchas parroquias estaban regidas por prelados; y, a más de esto, los almoravides y almohades mostraron gran intransigencia con los cristianos, por lo cual la organización eclesiástica desapareció casi por completo.

Al verificarse la Reconquista, la tendencia de los cristianos iba encaminada a respetar lo establecido antes

de la invasión agarena, restaurando las antiguas Sedes; pero esta regla general tuvo algunas excepciones, debidas a determinadas circunstancias. En efecto; antes de la Reconquista, esto es, durante la Monarquía goda, eran Metropolitanas las Sedes de Toledo, Tarragona, Mérida, Sevilla y Braga. Pero después de la invasión, como Mérida fué destruída, se suprimió su Sede Metropolitana, creándose en su lugar la de Santiago, a consecuencia del descubrimiento del Sepulcro del Apóstol.

Aparte de esto, como quiera que la Reconquista no se llevó a cabo sobre la base de la unidad, sino merced a los esfuerzos de varios núcleos o Estados cristianos, tuvo que notarse esta circunstancia con respecto a la demarcación religiosa, exigiendo una cierta variación en las antiguas Metrópolis: así se crea la de Zaragoza, porque en todo Aragón no había Sede Metropolitana, y otro tanto sucede con Valencia y con Burgos. En cambio León quedó postergado en este sentido, lo cual se explica teniendo en cuenta su relativa proximidad a Santiago. Más tarde, cuando los Reyes católicos reconquistan a Granada, erigen en ella una Silla Metropolitana, elevando a tal categoría al antiguo Episcopado de Ilíberis. De modo que al final de la Reconquista había en España las siguientes Metrópolis: *Toledo*, Sede primada; *Santiago*, *Braga*, *Tarragona* y *Sevilla*, que no acataban por completo la primacía toledana, conside-

rándose con mejor derecho para tal dignidad; y, por último, *Burgos, Zaragoza, Valencia y Granada*, Sedes más modestas que las anteriores, que, sin discusión, reconocían la primacía de Toledo.

Por lo que hace a la Jerarquía episcopal, el criterio fué también encaminado a conservar los mismos Obispos que antes de la invasión agarena; pero, andando el tiempo, se operan algunas transformaciones, que obedecen a diferentes motivos. Así, algunas Sillas episcopales, como son Mallorca, Pamplona, Oviedo y León, fueron agraciadas con la consideración de *exentas*, esto es, haciéndolas depender directamente del Romano Pontífice, sin sumisión a ningún Metropolitano. Del mismo modo, al lado de la Jerarquía episcopal *ordinaria* surgen los llamados *Prelados inferiores*, institución circunstancial, en cuya virtud se concedía carácter episcopal, y hasta la consideración de exentos, a los abades de Colegiatas, bien con jurisdicción *plena (nullius)* o *menos plena (quasi nullius)*. Algunos de estos prelados llegaron a tener jurisdicción secular sobre los pueblos de *abadengo*, como sucedió con la abadesa de las Huelgas de Burgos, que tenía consideración de prelado exento, con jurisdicción eclesiástica y secular.

Concilios.— Siguen celebrándose Concilios durante esta época, tanto ecuménicos, como particulares. En Es-

pañá se reunieron bastantes, destacando entre ellos los de Toledo, de los que ya nos hemos ocupado, por tener carácter mixto de asambleas político-religiosas. Además, se celebraron otros en Coyanza, Salamanca, Tarragona, Huesca, Pamplona, etc., dictándose en ellos disposiciones de indudable interés para la disciplina canónica.

Organización de las catedrales y colegiatas.

Subsisten las catedrales, llevando a su cabeza los obispos, y se crean las colegiatas para ser regidas por los prelados inferiores. Desde los primeros tiempos se estableció la distinción entre los presbíteros, que constituían la *corona del obispo*, y los diáconos, que les auxiliaban, principalmente en lo relativo a la parte exterior del culto. Luego empieza a distinguirse entre el clero *urbano* y el *rural*, siendo aquél el adscrito a la ciudad, y éste el que permanecía fuera de ella. Dentro de la ciudad distinguíanse varias iglesias, además de la catedral, cuales eran las parroquias, apareciendo, por tanto, el clero parroquial.

En las iglesias catedrales había distintos grados al final de la época goda: unos superiores formados por las *dignidades*, que eran el *arcipreste*, sustituto del obispo y jefe de los presbíteros; el *arcediano*, jefe de los diáconos, con tan importante misión que se le lla-

maba *los ojos y las manos del obispo*; y el *Primicerio*, encargado del ceremonial y del canto de la Liturgia, por lo cual también se le llamaba *Melódicus*. Pero esto se cambia posteriormente, organizándose el clero catedral en varias formas: así, se distingue el clero independiente, constituido por los que forman el *canon* de la Iglesia, denominados por esta razón *canónigos*, de los otros clérigos inferiores sin voz ni voto, que no participan de la dirección capitular, aunque formaban parte integrante del cabildo, y denominándose *raconeros*, *medio racioneros*, *bachilleres de coro*, etc.

Los canónigos eran de varias clases: *dignidades o prebendados*, *personados* y simples *canónigos*. Al final de este período, las prebendas eran de dos categorías: *de oficio* y *de gracia*.

Entre las *dignidades*, después del obispo, y con carácter de categoría inmediata a éste, ocupando por tanto en el coro el primer asiento a su izquierda, figuraba generalmente el *deán*, haciendo las veces del antiguo arcipreste; en otras iglesias se le llamaba *decano*, por ser el canónigo más antiguo, o bien *prior*, *preósito* o *preboste*. Había, además, en todas las catedrales uno o varios arcedianos, que eran como vicarios de los obispos en los distintos territorios de su jurisdicción; también figuraba el antiguo primicerio con el nombre de *chanfre* o *capiscol*, que era el jefe de los cantores

(*Caput scholæ musicæ*). Luego, las dignidades encargadas de los preparativos necesarios para el culto, que eran el *tesorero* y el *custodio* o *sacrista*; y, por último, el *vicario de coro* y el *capellán mayor*. También formaban parte de las dignidades de las catedrales los jefes de las colegiatas con el título de *abad* o *prior*, teniendo en tal concepto asiento en el coro. Muchas de estas dignidades no tenían voto en el cabildo, siendo en él verdaderas figuras decorativas.

Llamábanse *personados* a los que desempeñaban algunas de las dignidades, sin tener un cargo definido dentro del cabildo. En ciertas catedrales había, además, los *canónigos extravagantes*, que no formaban parte del cabildo: tal sucedía en Toledo.

Eran *colegiatas* las iglesias que se creaban a la vista de la catedral, ya para depender de un prelado inferior, ya para mayor esplendor del culto, dependiendo directamente de la jurisdicción del ordinario. Estas iglesias estaban regidas por un superior inmediato, que se llamaba abad, prior, deán, prepósito o arcipreste. Luego había varias dignidades, análogas a las de las catedrales, y también canónigos, por lo cual estas iglesias se llamaban *colegiales* o colegiatas porque tenían un colegio de canónigos a semejanza del de las catedrales.

Situación general del clero.—Provisión de beneficios eclesiásticos.—Organízanse a su vez las parroquias y surgen los llamados *beneficios eclesiásticos*. Consistían éstos en la aportación de una masa de bienes hecha por los particulares, declarándola afecta perpetuamente al desempeño de un cargo eclesiástico. Eran, pues, fundaciones de carácter piadoso, a las que también se daba el nombre de *capellanías*, constituyendo una forma de vinculación.

Antes de aparecer los beneficios, los clérigos estaban adscritos a la iglesia del obispo, el cual les designaba sus respectivas obligaciones, dando a cada uno lo necesario para su mantenimiento. Pero, al extenderse los beneficios, surge la cuestión relativa a la provisión de los mismos, y, por tanto, la doctrina de las *reservas*, en virtud de la cual, el Romano Pontífice se *reservaba* la designación de los clérigos que debían desempeñar determinados beneficios, dejando al ordinario la provisión de los restantes: generalmente, los que vacaban durante *cuatro* meses del año eran de colación ordinaria; esto es, provistos por el obispo; y los que durante los *ocho* meses restantes quedasen vacantes eran de colación del Romano Pontífice. Esto se combinó, además, con la idea del *patronato*, que consistía en dar intervención en el nombramiento de los beneficiados, al fundador o *patrono* de las capellanías.

Vida monástica.—Hállanse los orígenes de la misma en los primeros tiempos de la Iglesia, cuando los cenobitas se retiraban a los desiertos de la Tebaida para hacer vida contemplativa. Luego se desarrolla la institución monacal, llegando a recorrer las tres etapas siguientes: 1.^a *Monacato* propiamente dicho, en el cual los ascetas vivían aislados. 2.^a Aparecen los *Monasterios*, esto es, agrupaciones de cenobitas que viven en común, bajo la dirección de un superior, llamado prior, abad, guardián, etc. Y 3.^a Surge la idea de las *Ordenes monásticas*, o, lo que es lo mismo, se organizan los Monasterios, agrupándose todos los que se rigen por la misma Regla. Los dos primeros aspectos son anteriores a la época que examinamos, en la cual aparece el tercero.

La base fundamental de la vida monástica la constituyen los *votos* de castidad, pobreza, y obediencia que todo religioso debe hacer al ingresar en el claustro. Algunas Ordenes, como la de mendicantes, tienen voto colectivo de pobreza, esto es, no puede poseer nada la comunidad; en otras, la pobreza sólo afecta a los individuos y no a la Orden.

En la época de que nos ocupamos, adquieren inmenso desarrollo las Ordenes monásticas, y en España tal vez más que en otras partes; siendo de notar la circunstancia de que, imperando en la sociedad un atraso enorme y una ignorancia extraordinaria, la civilización

y la cultura se refugiaron en los claustros. Debido a esta preponderancia adquirida por los monjes, aparecen las *exenciones* a favor de los Monasterios, en virtud de las cuales los prelados eclesiásticos, dentro de sus diócesis, no tenían autoridad de ninguna especie sobre algunos de los conventos enclavados en ellas.

Desarrollo de la disciplina general y particular de la Iglesia en aquella época.—Durante los siglos medios, la Iglesia sigue desarrollando su disciplina, tanto en general, como con relación a las iglesias particulares. Este período es notable, porque en él se verifica el cambio fundamental de la disciplina, la cual, a partir del siglo XII, aparece transformada por completo. En efecto: con anterioridad a dicha centuria, la disciplina eclesiástica se basaba en la *descentralización*, y, por el contrario, después del siglo XII impera la *centralización* más completa. Así sucedía, que en la primera etapa, los obispos, metropolitanos y Concilios provinciales, gobernaban casi con absoluta autonomía, sin rendir a Roma sino una sumisión que apenas se traducía en hechos prácticos. Pero desde el siglo XII, los Romanos Pontífices empezaron a mandar *legados*, no ya *natos*, como sucedía anteriormente, invistiendo con dicha autoridad a ciertos prelados locales, sino *missi*, esto es, enviados, por lo cual se llamaron tam-

bién Nuncios o legados *a latere*, porque procedían *del lado* del Papa. A la vez, se establece la distinción entre las *causas mayores y menores*, disponiéndose que el conocimiento de las primeras sea de la Curia romana, quedando las segundas para el tribunal del obispo o metropolitano respectivo. También asume el Romano Pontífice la provisión de los beneficios que vacasen durante ocho meses al año, resultando de todo ello una gran centralización.

Fuentes del Derecho canónico durante la misma.— Son las que existían en las épocas anteriores: por un lado, las Decretales pontificias, que en este período son mucho más frecuentes, porque, como acabamos de decir, se hace más efectivo el poder del Romano Pontífice, manifestándose ya en forma espontánea, por medio de decretos o *motu proprio*, o bien contestando a consultas que le fueran hechas. Las disposiciones pontificias más solemnes eran las *bulas*, así llamadas por el sello en forma de bola que de ellas pendía.

Otra de las fuentes del Derecho canónico, fueron los Concilios, de los cuales hemos hecho ya en esta Lección someras indicaciones:

También revistieron excepcional interés las *colecciones* formadas en esta época, que constituyen el *Corpus juris canonici*, integrado por el *Decreto de Graciano*,

las *Decretales de Gregorio IX*, el *Sexto de las Decretales*, las *Clementinas*, las *Extravagantes comunes* y las *Extravagantes de Juan XXII*. Se llaman extravagantes, porque están fuera del Decreto de Graciano.

En España no se forman colecciones canónicas durante los siglos medios; algunos han creído que se formaron aquí las *Falsas Decretales*, pero esto no está demostrado, y además, por tratarse de una compilación apócrifa, carecería de todo interés el hecho, caso de ser cierto. En cambio, son muy interesantes las *Constituciones sinodales*, o sea las disposiciones adoptadas por los obispos, con anuencia del *Sínodo diocesano*, para el régimen y gobierno interior de la diócesis.

Relaciones de la Iglesia española con la Santa Sede.—Siempre ha sido la Iglesia española sierva fidelísima de Roma, guardando con ella relaciones de sumisión absoluta para el Sumo Pontífice.

Culto y liturgia.—Abolición del rito mozárabe y su sustitución por el romano.—En los comienzos de la época que vamos historiando, empleábase en toda España el *rito mozárabe*, que mejor debiera llamarse *visigodo*, el cual, según ya en otra ocasión dijimos, en lo fundamental coincide con el romano, diferenciándose tan sólo en algunos detalles accidentales.

Pero después de la conquista de Toledo, surge la cuestión entre la liturgia mozárabe y la romana, prevaleciendo al fin ésta, merced al influjo de los monjes de Cluny. La tradición cuenta que se hizo uso del duelo judicial, representando un campeón al rito mozárabe, y otro al romano, y practicándose asimismo la prueba del fuego, para ver cuál de las dos liturgias prevalecía sobre la otra. La solución práctica de todo esto, fué la abolición de la liturgia mozárabe, de la cual, actualmente, sólo quedan vestigios en la capilla mozárabe de la catedral de Toledo, donde todos los días se dice una misa con sujeción a dicho rito, efectuándose lo mismo algunos días en la catedral de Salamanca.

Estado de la Iglesia española al final del período.—Es una época de luchas y rivalidades que se manifiestan en multitud de discusiones, las más de ellas motivadas por causas baladíes: tal era, por ejemplo, la encaminada a dilucidar si el diácono y subdiácono se habían de sentar en las sillas del coro o en una tarima; el pugilato entre la Seo zaragozana y el templo del Pilar, acerca de cuál de ellos debía asumir la primacía, etcétera, etc.

El Protestantismo no aparece en este período que ahora historiamos, sino en el siguiente, causando algún trastorno en España, aunque mucho menor que en otros

países europeos. Hubo, no obstante, en la Iglesia española, algunas herejías, de la que es ejemplo la de los *adopcionistas*, sustentada principalmente por Félix de Urgel y Elipando de Toledo, que sostenían que Jesucristo era hijo *adoptivo* de Dios, contraviniendo el dogma cristiano. Pero todo ello, como las herejías del obispo de Córdoba y el abad de Ausona, no tuvo gran importancia.

El Cisma de Avignón dejó sentir su influjo, como no podía menos, en algunas comarcas españolas, pero encauzándose, al fin y al cabo, por el buen camino.

Aparece la dignidad de Capellán mayor de los Reyes, que solía ir vinculada en la de arzobispo de Santiago. Y por último, al finalizar el período, los Reyes Católicos incorporan a la Corona los Maestrazgos de las Ordenes militares.

LECCION 67.^a

CULTURA Y ENSEÑANZA DEL DERECHO EN ESPAÑA DURANTE LA EDAD MEDIA

Desarrollo científico del Derecho a través de la Reconquista.—Con respecto de esta materia, cabe dividir la Historia en dos grandes etapas: la primera, negativa, *antes* de la creación de las Universidades, y la segunda, positiva, *después* de realizarse dicho acontecimiento. Durante la primera época, la enseñanza carecía de organización: el que sabía algo, lo enseñaba, y el que tenía voluntad de estudiar, aprendía, todo ello dentro del reducido límite del esfuerzo individual. Generalmente, eran los clérigos los que se dedicaban a la enseñanza, porque los demás, ocupados en la guerra, carecían de tiempo y de cultura para ello. Es, por lo tanto, este primer período totalmente *negativo* por lo que atañe a la cultura y enseñanza del Derecho.

Mayor impulso que la ciencia jurídica recibe con la aparición de las Universidades.—Al apare-

cer las Universidades, surge un gran desarrollo de cultura científica en general, y principalmente en la esfera del Derecho, debido a que, como decía Alfonso X, “la Ciencia de las leyes aprovecha más que las otras Ciencias, porque éstas se dan sólo para saber y aquélla para regir y administrar justicia”.

Ya en la época romana hubo estudios públicos superiores de Derecho, llegando a haber, en tiempos de Justiniano, los tres grandes centros docentes de Roma, Constantinopla y Beryto. Hacia el siglo XI se fundó la primera Universidad propiamente tal, que fué la de Bolonia, cuyos comienzos se redujeron a ser una Escuela de Derecho, creada para estudiar los Códigos justinianeos, principalmente las Pandectas, cuyos comentaristas formaron la famosa escuela de los *glosadores*, que con sus trabajos constituyeron la *Glosa magna*. Luego se ampliaron los estudios, creándose los de Teología, Decretos (Derecho canónico) y Artes (Filosofía, etc.)

A esta Universidad de Bolonia acudía gente de todos los países, cuyas relaciones se facilitaban merced a la costumbre entonces en vigor de que en las explicaciones, libros y discusiones, tenían como único medio de expresión el idioma latino, que borraba la heterogeneidad lingüística de los estudiantes. Y cada uno de éstos, al retornar a su patria respectiva, llevaba en ger-

men la idea de fundar centros análogos a aquel en que adquirió sus conocimientos. Así, aparece la *Sorbona*, en París; las Universidades de Oxford y Cambridge, en Inglaterra; la de Leipzig, en Alemania; la de Lovaina, en Bélgica, y las de Palencia, Salamanca y Valladolid, en España.

Surgen al lado de las Universidades, los *Colegios*, mayores y menores, y asimismo agréganse a ellas algunos *conventos*, teniendo como fin el perfeccionamiento de los alumnos después de haber terminado su carrera.

Existencia efímera de la de Palencia.—La primera Universidad española fué la de Palencia, creada sobre la base de los estudios teológicos. Pero su existencia fué efímera, pues tuvo escasas rentas, y desapareció al poco tiempo de fundada.

Creación de las de Salamanca y Valladolid. Después de la desaparición de la Universidad palentina, creáronse las de Salamanca y Valladolid, siendo la base de los estudios en aquella la Teología, y en ésta el Derecho.

Otros centros docentes que se fundaron en los Reinos de Castilla y Aragón.—Con posterioridad a ellas, surgen otras Universidades, mayores y me-

nores, con sus correspondientes Colegios y conventos agregados. Así, aparecen las de Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada y Alcalá (fundada esta última por el Cardenal Cisneros en 1508), todas las cuales tenían la consideración de Universidades *mayores*; y, además, otras *menores*, como las de Osuna, Sigüenza, Huesca, Zaragoza, Lérida, Cervera, etc. En todas ellas se estudiaba el Derecho, agregándose en algunas los Cánones, la Teología y la Medicina, a más de las Artes liberales, la Aritmética, la Astronomía, la Música, etc.

Las Universidades eran de *estudios generales* cuando comprendían la mayor parte de las ciencias y conocimientos indicados, y *particulares*, cuando se circunscribían a uno sólo. Diferenciábanse, además, en que las de estudios generales conferían *grados*, y las particulares no hacían sino suministrar enseñanza.

Cuatro eran, por tanto, las categorías de los centros docentes: Universidades mayores, Universidades menores y Colegios-Universidades, destacando entre las primeras las que gozaban de fama universal como era la de Salamanca, la cual, juntamente con las de Bolonia, Roma y París, constituían las cuatro primeras Universidades del mundo.

Organización de los estudios jurídicos propiamente tales y de los jurídico-canónicos. —

Forma de la enseñanza. — No es fácil a primera vista, para los que estamos habituados al modo de ser de las modernas Universidades, formarse idea de lo que eran éstas en los tiempos a que nos venimos refiriendo, pues no había semejanza entre unas y otras. En efecto: la Universidad antigua, juntamente con los Colegios y conventos a ellas anejos, constituía una verdadera república literaria: Salamanca, por ejemplo, era un campamento docente, por el que sólo transitaban estudiantes, con su típica indumentaria, constituída por la sotana, el manteo y el tricornio.

El claustro universitario, formado hoy por los profesores, y sólo en contadas ocasiones por los doctores, que más bien son en él figuras decorativas, era entonces todo lo contrario, pues lo constituían los doctores, y muy secundariamente entraban en él los catedráticos, muchos de los cuales, por otra parte, no tenían el grado de Doctor, sino tan sólo el de Bachiller, debido a lo difícil y lo caro que resultaba la adquisición de aquél.

Eran, pues, los doctores los que regían la Universidad, llevando al frente dos dignidades: al *Rector* y al *Maestrescuela*. Contra lo que hoy sucede, el rector, jefe de los estudios, era generalmente elegido entre los

estudiantes: así acaecía en Alcalá, debiendo formar parte del Colegio de San Ildefonso el escolar agraciado con dicho título. En Oviedo, el rector era un canónigo de la catedral; en Valencia, un dignidad del cabildo; en Bolonia, un colegial, por turno, entre los varios colegios agregados a la Universidad, uno de los cuales era el Colegio español de San Clemente. El cargo de *Maestrescuela*, solía desempeñarlo el mismo que lo ostentaba en la catedral.

Como las Universidades disfrutaban considerables fueros y exenciones, tenían unos funcionarios, llamados *jueces conservadores*, cuya misión era defender aquellos privilegios. Algunas Universidades tenían además el *Primicerio*, que era el primero de los Doctores, presidente del Claustro, y el *Decano*, o sea el doctor más antiguo, al que correspondía dar la investidura de los grados.

Además, existían los *secretarios* y *notarios* de las Universidades; los *bedeles*, que debían ser fijosdalgo, porque llevaban a su cargo el cómputo de las faltas de asistencia, y habían de ser creídos bajo su palabra.

Los profesores, por regla general, no desempeñaban sus cátedras en propiedad, sino tan solo temporalmente. Las clases estaban denominadas con arreglo a la nomenclatura canónica: así, se llamada *cátedra de prima* a la que se celebraba la primera por la mañana, y *de visperas*, a la que tenía lugar la última por la tarde.

Había además las llamadas *explicaciones extraordinarias*, practicadas por alumnos que, para recibir el grado de Doctor, debían acreditar su suficiencia de este modo y en otros actos públicos, tales como las discusiones para defender una tesis con argumentos en contra. Los que presidían estos ejercicios se llamaban *moderantes*, porque su misión era, no ya la de dirigir las discusiones, sino la de *moderar* los arrebatos de los discutidores.

Con objeto de vigilar el estudio y conducta de los escolares, el Rector, acompañado del bedel, giraba visitas a las posadas y alojamientos, si bien los estudiantes hallaban trazas para eludir la vigilancia.

En un principio, los estudios se reducían a las llamadas *siete artes liberales*, clasificadas en los dos grupos denominados *trivium* y *quadrivium*, que comprendían, respectivamente: el primero, la Retórica, la Gramática y la Dialéctica; y el segundo, la Aritmética, la Geometría, la Astronomía y la Música. Más tarde, los estudios se agrupan en *Facultades*, reuniendo las materias de índole análoga, y estableciendo en cada una de aquéllas los tres grados de *Bachiller*, *Licenciado* y *Doctor*.

Duraban los estudios siete años: al terminar el cuarto curso se confería el grado de Bachiller, y al concluir el séptimo, el de Licenciado, en virtud de sendos ejercicios,

cuyo rigor era grande; cosa lógica, si se tiene en cuenta que no había exámenes parciales de prueba de curso, bastando para dar por aprobado cada uno de ellos, la asistencia del alumno a las cátedras, expidiéndose al final las *cédulas de curso*, equivalentes a la nota de aprobado. Se concedían los grados *némine discrepante*, o sea por unanimidad, cuando todos los examinadores votaban al graduando con bola blanca, en virtud de ejercicios brillantísimos; pero esto rara vez tenía lugar, siendo lo más frecuente obtener el grado por mayoría de votos.

El grado de Bachiller habilitaba para enseñar y para ejercer las profesiones: así, para ser abogado, era suficiente que los bachilleres se recibieran de abogado en las Audiencias y Chancillerías. El grado de Licenciado era el más importante, efectuándose al concluir la carrera, y verificándose los ejercicios después de haber permanecido el graduando veinticuatro horas encerrado para desarrollar la tesis. Este grado daba *licencia* para ser Doctor, y de aquí el denominarse *licenciado* al que lo poseía. El de Doctor obteníase en virtud de fáciles ejercicios, siendo lo más importante la parte de ceremonial, que era muy ostentosa, costando grandes sumas realizarla, pues en algunas Universidades, como la de Salamanca, el graduando debía costear una corrida de toros, en albricias, a más del paseo por la población,

formando comitiva, y el solemne acto de la investidura.

Practicábanse los estudios asistiendo a las cátedras, donde se leían las obras que servían de materia para el curso, y, como aun no había imprenta, existía un cargo en las Universidades, el de los *estacioneros*, encargados de suministrar a los alumnos copias o apuntes de las obras leídas en cátedra.

Durante el verano tenía lugar el *cursillo*, con explicaciones *de extraordinario*, no efectuadas por los profesores, sino por alumnos que aspiraban a ingresar en el profesorado.

Las Universidades eran autónomas; recibían privilegios y exenciones del Papa y de los Reyes, y poseían rentas cuantiosas, que las permitían regirse por sí mismas, sin que el Estado tuviese participación alguna en su vida.

Profesores, jurisconsultos y canonistas más notables.—**Principales trabajos doctrinales de que se conserva noticia.**—Inicia la brillante serie de romanistas españoles de este período, el insigne conque Alonso Díaz de Montalvo, escritor de extraordinaria fecundidad, gran copia de doctrinas y raras cualidades como jurisconsulto. Sus principales obras, a más del *Ordenamiento* que le hizo célebre, son un

Comentario al Código de las siete Partidas y el Repertorio de Derecho.

Merecen también mención especialísima el Doctor Don Florencio Galíndez de Carvajal, nacido en Plasencia, autor de una *Recopilación*, que no llegó a publicarse, y de una revisión al texto de las Partidas; Juan López de Palacios Rubios, que produjo varios tratados de Derecho civil y canónico, interviniendo en la redacción de las leyes de Toro, acerca de las cuales hizo un notable comentario; Elio Antonio de Lebrija, autor del *Vocabularium juris* y de las *Observaciones o comentarios exegeticos sobre algunas leyes del Digesto*; Antonio Agustín, natural de Zaragoza, cuyos trabajos forman época en todos los órdenes de estudios a que consagró su actividad fecunda e incansable, sobresaliendo sus *Investigaciones sobre las fuentes del Derecho canónico*, obra tan importante que, merced a ella, puede decirse que Antonio Agustín es el fundador de la Historia externa del Derecho canónico. Hizo otros interesantísimos trabajos acerca de las *Fuentes del Derecho bizantino*, y en especial sobre las *Novelas y Basilicas*. Pero su obra fundamental es la titulada *Cuatro libros de enmiendas, observaciones y opiniones acerca de las fuentes del Derecho justiniano*.

Otros autores eminentes son Don Antonio de Covarrubias y Leyva, toledano, insigne canonista y romanis-

ta, que produjo numerosas disertaciones de carácter exegético, y otras de índole dogmática; Antonio de Quintadueñas, natural de Burgos, autor de la obra *De jurisdictione et imperio*, que no contiene grandes novedades, relativa al Derecho romano; Francisco de Amaya, antequerano, autor de las *Observationum juris libri III* y los *Comentarium in tres posteriores libros Codicis Imperatoris Justiniani*; José Fernández de Retes, natural de Ontiveros (Avila), escribió interesantes monografías, entre ellas la intitulada *Variorum opusculorum juris*; Francisco Ramos del Manzano, nacido en Salamanca, publicó diferentes trabajos, sobresaliendo el referente *Ad leges Juliam et Papiam*.

Influencia del movimiento universitario en la cultura general.— Baste decir, como síntesis de lo mucho que pudiera exponerse acerca de este punto, que toda la ciencia, antes reclusa en conventos e iglesias, pasó a las Universidades, y, difundiéndose desde ellas, contribuyó poderosamente a remediar la incuria e ignorancia lamentables que fueron la característica de los siglos medios.

ÉPOCA QUINTA.—ESPAÑA MODERNA

LECCIÓN 68.^a

LA CASA DE AUSTRIA EN ESPAÑA

Principales sucesos relativos a la época de la dinastía austriaca.—Nada hay que decir del efímero reinado de Felipe *el Hermoso*, casado con Doña Juana, hija de los Reyes Católicos: constituye el tránsito entre la gloriosa época en que estos colosos de la Monarquía hispana florecieron, y el no menos glorioso reinado de Carlos I. Perturbada la razón de Doña Juana, tal vez a consecuencia de los devaneos de su esposo, exacerbóse su padecimiento al tener lugar la muerte de Don Felipe, continuando encargado de la regencia el Rey Don Fernando hasta que sobrevino su muerte.

Regencia del Cardenal Cisneros.—Sustituyóle en tan difícil misión el Cardenal Ximénez de Cisneros, el cual siguió inspirándose en el espíritu democrático que informó a los Reyes Católicos, favoreciendo al ele-

mento popular y domeñando a la nobleza, a la que supo tener a raya en cuantas ocasiones intentó hacerle frente, como ocurrió cuando, habiendo preguntado varios nobles al Cardenal cuáles eran los poderes con que gobernaba al Reino, él les respondió mostrándoles, desde el balcón, un importante retén de soldados con la mecha de los cañones encendida, como dispuestos a repeler cualquier agresión de los señores descontentos.

Las Cortes auxiliaron poderosamente la acertada gestión de Cisneros, siendo de advertir que era tal el amor que inspiraba Doña Juana a su pueblo, que ni en los actos de Cortes, ni en ningún otro documento de la época, se dice que la Soberana estuviese loca, no hablándose sino de su *enfermedad*, como si de este modo trataran de expresar su deseo de que el estado anómalo de la Reina fuese cosa pasajera, de fácil curación.

Venida del Emperador Carlos V.—Fué un Monarca glorioso, que encumbró el prestigio de la nación española, no teniendo más que un defecto: el de no haber nacido en España. Si en vez de ver en Gante la luz primera, la hubiera visto dentro del territorio español, no habría llegado al trono como llegó, con aires de extranjero, rodeándose de cortesanos exóticos y tratando a su Reino sin las consideraciones de afecto que merece la patria.

Prueba del poco tacto demostrado en este sentido por el Emperador, fué el primer hecho que realizó al encargarse del gobierno; pues, sin recordar los grandes merecimientos del Cardenal Cisneros, le dió orden secamente de retirarse a su diócesis toledana, como si estuviese descontento de la gestión del ilustre purpurado en la época de su regencia.

Del mismo modo que con esta injusticia, disgustó a los españoles rodeándose de nobles flamencos, como queda dicho.

Reinado simultáneo de Don Carlos y Doña Juana.—Don Carlos, al venir a España, era ya Emperador de Alemania por muerte de su abuelo Maximiliano; pero todavía no era Rey de España, sino Príncipe de Asturias y Regente del Reino, puesto que aun vivía su madre Doña Juana. Reinaron, pues, simultáneamente, madre e hijo, y todos los documentos oficiales de la época aparecen autorizados por los dos, figurando en primer término el nombre de la desventurada señora.

Las Comunidades de Castilla.—El descontento de los españoles contra la política del Emperador, que se inclinaba del lado de Alemania más de lo que hubieran deseado los buenos patriotas castellanos, se manifestó en virtud del movimiento revolucionario de las

Comunidades, que tuvo lugar en Toledo, Salamanca y Segovia, al mando de Padilla, Bravo y Maldonado. La nobleza estaba de parte del Emperador, así como también el clero, salvo contadas excepciones, como el obispo de Zamora, que pagó con la vida su adhesión a los comuneros, siendo juzgado y condenado por el alcalde Ronquillo. No tardó en abortar el movimiento, pues derrotados los insurgentes en la batalla de Villalar (Valladolid), y decapitados los tres jefes, quedó triunfante el Emperador. Este fracaso de los comuneros constituyó un golpe para las libertades castellanas, pues aunque el Emperador no tratase directamente de menoscabarlas, ello es que las hirió de rechazo.

Otro movimiento contra los poderes públicos, aunque de índole distinta al de las *Comunidades*, fué el de las *Germanías* de Valencia, que tuvo aspecto socialista, casi anarquista, siendo también dominado.

Otros sucesos ocurridos en el reinado del Emperador.— Los demás sucesos acaecidos en tiempos de Carlos V, pueden resumirse diciendo que continúa la colonización en América, dictándose las famosas *leyes de Indias*; que el Emperador guerreó constantemente en Italia y en Francia contra Francisco I, y en Alemania contra los príncipes *mediatizados*, que, tomando como pretexto su adhesión a las ideas protes-

tantes, se levantaban contra el poder imperial; que Flandes fué el campo de batalla en que principalmente España luchó contra el Protestantismo, siendo las guerras incesantes con los Países Bajos una de las causas principales de la decadencia española, llegando a ser tan difícil enviar tropas a Bélgica y Holanda, que desde entonces se considera como un esfuerzo titánico el hecho de *poner una pica en Flandes*. Contribuía también a depauperar a España, la constante emigración a América, llevándose al Nuevo Continente brazos y energías que eran necesarios en la Península.

Hechos principales del reinado de Felipe II.

Retirado el Emperador al Monasterio de Yuste, le sucedió su hijo, Felipe II, en el trono de España, y su hermano Fernando en el Imperio de Alemania.

No puede darse antítesis mayor que la que existió entre Carlos V y Felipe II: aquél guerrero, emprendedor, temerario; éste prudente, calculador, reflexivo, lejos de salir, como su padre, a guerrear con Europa entera, apenas se movía de Madrid a El Escorial. Monarca más español que Carlos V, continuó algunas de las empresas de éste, obteniendo gloriosas victorias sobre Francia e Italia, prosiguiendo la política ultramarina y defendiendo la causa católica contra al Protestantismo, a cuyo fin hizo frente a Inglaterra, enviando contra ella la armada

Invencible, que fué destruída por los elementos desencadenados.

Realízase durante el reinado de este Monarca un hecho por demás importante, cual fué la anexión de Portugal, que sólo duró hasta la época de Felipe IV, en que de nuevo se hizo independiente el Reino lusitano.

Reinados de Felipe III y Felipe IV. — El reinado de Felipe III no ofrece hecho alguno interesante que merezca fijar nuestra atención: Monarca anodino, falto de relieve, apenas dejó señal de su paso.

En tiempos de Felipe IV, la decadencia española adquiere enormes proporciones: sepárase Portugal; Cataluña está a punto de hacer otro tanto, en virtud de un formidable levantamiento revolucionario, que al fin pudo ser dominado; Flandes se pierde; frústranse, en fin, todas las ilusiones de gloria entrevistas en reinados anteriores, sin que la protección dispensada por Felipe IV a las Letras y a las Artes tenga virtualidad para servir de paliativo a los desaciertos del galante Monarca.

Reinado de Carlos II. — Parece predestinación del destino, el hecho de que los grandes Imperios se inicien y concluyan con soberanos del mismo nombre: Rómulo fué el primer Rey de Roma, y su postrimero Soberano, Rómulo Augústulo; la gran dinastía

que instauró Carlos I, tuvo su fin en el vesánico Carlos II, que no hizo sino manifestar su ineptitud en la época de su reinado. Muerto sin hijos, tal era la debilidad de España, que las potencias europeas celebraron Tratados para dividirse el territorio español; mas como las pretensiones hacia nuestra patria fueron principalmente dos, sustentadas por las Casas de Austria y de Borbón, iníciase una lucha entre ambas, que termina con el triunfo de esta última, sentándose en el trono el nieto de Luis XIV, con el nombre de Felipe V. Temiendo las potencias que la alianza íntima de Francia y España redundase en perjuicio del equilibrio europeo, se produjo una conflagración general, sostenida principalmente por ingleses y alemanes, que favorecían las pretensiones del Archiduque Carlos, dando lugar a una excisión de los españoles, que se dividieron en dos bandos: la parte Occidental, o sea el antiguo Reino de Castilla, tomó la defensa de Felipe de Borbón; y la parte Oriental, esto es, la antigua Corona aragonesa, inclinóse del lado de Carlos de Austria; por eso, al subir al trono Felipe V, privó de sus prerrogativas a los catalanes, aragoneses y valencianos, restableciéndolas más tarde para Cataluña y Aragón, pero sólo en la parte civil, y no en la política. Navarra fué adicta a Felipe de Borbón, y, por lo tanto, conservó incólumes sus libertades.

Como consecuencia de la instauración de la nueva dinastía y de los Tratados internacionales que se celebraran, motivados por este acontecimiento, España perdió casi en totalidad los territorios europeos que poseía fuera de la Península, en tanto que Luis XIV supo arreglarse de tal manera, que no salió perjudicado en lo más mínimo.

Política interior e internacional de los Reyes de la Casa de Austria.—Relaciones de España con otras potencias en aquel período.—En general, la Casa de Austria descuidó algún tanto la política interior, concediendo extraordinaria preeminencia a los asuntos exteriores. En virtud de esto y de la gran preponderancia adquirida por el Emperador y conservada por Felipe II, entra España en el concierto europeo, figurando como potencia de primer orden, y sosteniendo, por tanto, incesantes relaciones, unas veces pacíficas y otras belicosas, con las demás potencias.

LECCIÓN 69.^a

ASPECTO SOCIAL Y POLÍTICO DE ESPAÑA
DURANTE LA CASA DE AUSTRIA

Situación respectiva de los diversos elementos que entonces formaban la Constitución del Estado.—Estos elementos son, como siempre, la Monarquía, el clero, la nobleza, el pueblo y las Cortes. Veamos la situación de cada uno de ellos.

Carácter y tendencias de la Monarquía.—**Sus facultades y atributos.**—Es muy elevada su condición, llegando al mayor grado de esplendor durante la dinastía austriaca, acaso exagerando algunos de sus atributos.

Empieza a manifestarse esta preponderancia en ciertos detalles puramente externos, como era, entre otros, el tratamiento dado a los Reyes. En un principio, los Monarcas no tenían una manera peculiar de ser designados por sus súbditos; luego se les llama *Señoría*; más tarde *Alteza*, subsistiendo este título hasta los Reyes

Católicos; y, por último, desde el Emperador reciben tratamiento de *Sacra Católica Real Majestad*.

Auméntase asimismo la etiqueta o ceremonial palatino, rodeándose el Soberano de gran número de personajes, dando audiencia bajo dosel, sobre el trono; procurando, en fin, por todos estos procedimientos externos, excitar el mayor respeto entre los súbditos, para realzar por todos los medios imaginables el prestigio de la dignidad real. Auméntase el número de altos dignatarios palatinos; créanse los títulos con grandeza de España (que eran los que correspondían a los antiguos *ricos-homes*); regúlase el número de caballos que cada cual puede tener en su carroza, según su mayor o menor categoría, y se lleva, en fin, la etiqueta cortesana a extremos verdaderamente ridículos, de los que es ejemplo el suceso acaecido cierto día en que, molestando a una reina el brasero que caldeaba la habitación donde se hallaba, y no estando presente el dignatario a cuyo cargo corría el transporte del citado artefacto, dejaron que la Soberana se atufase, antes que contravenir a las prescripciones del ceremonial.

Realízase durante los Austrias un hecho de cierta trascendencia, cual fué la fijación de Corte, que tuvo lugar en tiempos de Felipe II. Antes de este Monarca, no tenía el Soberano residencia fija: Pelayo vivió en Cangas el tiempo que le dejaba libre la guerra; Fruela

residía en Oviedo; más tarde vivían los Reyes en León y en Burgos. Alfonso X prefería a Sevilla; pero vivió también en Toledo, Segovia y otros puntos. Los Reyes Católicos iban ambulantes por la Península, y tan pronto fijaban sus reales en Medina del Campo, como en Madrigal, Arévalo y Segovia, hasta que, conquistada Granada, mostraron predilección hacia ella para residir. Carlos V, cuando estaba en España, solía habitar en Toledo, afirmando que nunca se creía Emperador sino cuando pisaba el suelo toledano; pero, no obstante, no se puede afirmar que fuese Toledo la Corte imperial, pues otras veces lo fué Valladolid.

Felipe II la estableció en Madrid, sin que para ello hubiera razón, como no sea la circunstancia de hallarse esta villa en el centro matemático de la Península, pareciendo, por tanto, más fácil irradiar desde ella la acción del gobierno. Pero eran tantos los inconvenientes que ofrecía, que debieran haber hecho olvidar tan efímera ventaja, pues enclavada en terreno árido, sin aguas potables que favoreciesen el incremento de la población, sin un río caudaloso que sirviese de medio a las comunicaciones; todo, en fin, estaba en contra del lugar elegido por Felipe II. Mejor, a todas luces, hubiese sido Toledo, a quien abonaba su historia de Corte goda y la proximidad al Tajo; y mucho más acertado si el Rey se hubiera establecido en Lisboa, con lo cual, aparte de

otras ventajas, se habría conservado la soberanía de Portugal. Ello es que Felipe II fijó en Madrid la residencia real, repartiendo su tiempo entre la Corte y el Monasterio escorialense, que para su solaz mandó construir.

Concentración del poder político en la Corona.—Asumen casi por entero los Monarcas todos los poderes. El *legislativo* corresponde íntegro al Rey, lo cual, fundamentalmente, venía ocurriendo en Castilla y León; pues si bien las Cortes de Briviesca establecieron que las leyes hechas en Cortes no pudieran ser dejadas sin efecto, sino por medio de otras emanadas del mismo origen, esta disposición fué derogada, fundándose en que el Rey no debía tener otro poder igual en lo temporal.

Aparte de esto, se excluyó a los nobles y al clero de las Cortes, no dejando entrada en éstas sino al elemento pópular. La eficacia de estas asambleas, por lo que hace a la gobernación del Reino, era muy escasa, pues se reunían muy de tarde en tarde y solamente para votar subsidios, quedando reducidas a esto sus atribuciones.

Si alguna entidad limitaba el poderío del Monarca, no eran las Cortes, sino otros organismos que adquieren mayor desarrollo, como eran los Consejos, principalmente el de Castilla, que ayudaba al Rey en la elabo-

ración e interpretación de las leyes, llegando a tal punto las prerrogativas de esta corporación, que en algunas ocasiones, cuando disentía de la opinión regia, negábase a prestar aquiescencia a lo acordado por el Monarca, diciendo respecto de tales disposiciones: "Se obedece, pero no se cumple".

El poder *ejecutivo* es el propio y característico de la Monarquía, y ya desde antes correspondía a los Reyes, si bien durante la Casa de Austria se acentúa esto. Contribuía a ello la circunstancia de que no había entonces ministros, interviniendo personalmente los Reyes en la gobernación del Reino: sólo se conocían los *Secretarios del Rey*, con carácter más o menos oficial; los *Validos* aparecen en tiempos de Felipe III, acentuándose durante los reinados de Felipe IV y Carlos II. Los ministros de la Corona no se conocieron hasta la dinastía de Borbón.

Finalmente, el poder *judicial* residía también en el Monarca, siendo auxiliado por los Cuerpos consultivos a que antes hemos hecho referencia, principalmente por las Audiencias y Chancillerías y por el Consejo de Castilla.

La nobleza, el clero y el pueblo durante aquella época.— Como consecuencia de la gran exaltación del poder real, decaen considerablemente los

otros tres elementos sociales, sobre todo la nobleza y el clero.

En efecto: los nobles dejan de ser llamados para formar parte de las Cortes; las fierezas de los antiguos señores ceden el campo a la cortesanía de los palaciegos, y en vez de ceñirse arneses y romper lanzas, vístense de seda y ejercítanse en las genuflexiones y adulación al Monarca. Los propios vasallos de los nobles formaban parte de los ejércitos del Rey, el cual, en caso necesario, les hubiese obligado a hacer armas contra sus mismos señores.

El clero también decae. Deja de formar parte de las Cortes, y desde que Cisneros fué despedido con tan escasa cortesía por el Emperador, los cargos de importancia no vuelven a ser desempeñados por eclesiásticos, y aunque forman parte de los Consejos, es más bien con carácter honorífico que efectivo, pues la mayoría de los consejeros estaba constituída por Letrados.

El elemento popular decae del mismo modo, aunque en apariencias conservase alguna mayor preponderancia, como consecuencia del carácter, eminentemente democrático, de la Corona de Castilla, mucho más acentuado que lo estuvo en ninguna otra Monarquía de aquella época. El pueblo, último elemento que llega a las Cortes, fué al fin el único que permaneció en ellas, si bien esto de poco le servía, puesto que puede afir-

marse que la Casa de Austria sólo reunió las Cortes para pedir subsidios.

Representación del país en Cortes.—Decadencia de las de Castilla y León.—La decadencia de las Cortes fué indudable, pues aunque siguieron reuniéndose de vez en cuando, sólo era para reclamar de ellas la exacción de nuevos tributos con que atender a las dispendiosas empresas militares de la Casa de Austria.

Decayeron las Cortes por varias causas. En primer término dejaron de ser de elección libre los procuradores, nombrándose los que el Rey recomendaba, siendo generalmente individuos que ni siquiera pertenecían a la región, formando parte de la camarilla de altos dignatarios que rodeaba al Monarca. Como es lógico, negábanse los pueblos a pagar los emolumentos de los representantes que no fueron elegidos por ellos; y al subvenir el Rey a estos gastos, mermábanse más las prerrogativas de las Cortes, puesto que sus miembros quedaban convertidos en funcionarios asalariados de la Corona. También se admitió que los procuradores pidieran mercedes al Rey, cosa que antes estaba terminantemente prohibida; y, anteponiendo de este modo el interés privado del representante al de los representados, aumentóse el descrédito de la institución.

Siguen, no obstante, celebrándose Cortes durante la Casa de Austria, con una cierta periodicidad, decayendo más al sobrevenir los Borbones, con los cuales aun sufrió una recrudescencia el exaltado poderío de los Reyes, aumentándose el servilismo y sumisión de todos al Monarca.

Continuación de su importancia en las provincias aforadas. — Mientras esto sucedía en Castilla y León, las Cortes de los países forales, siguieron teniendo, poco más o menos, la importancia de antes.

Ultimo estado de los elementos sociales y políticos de las diversas regiones de España al final del período. — En Aragón registráronse dos cambios de trascendencia: uno de ellos fué la transformación del voto, que antes requería la unanimidad, admitiéndose que fuera suficiente la mayoría. El otro cambio fué el relativo descrédito en que cayó la institución del Justiciazgo después de los acontecimientos que costaron la vida a Juan Lanuza, no porque se hiciese nada para barrenar las libertades aragonesas, sino porque, de rechazo, padeció la institución al herir de muerte a su representante.

En Cataluña tiene lugar, durante el reinado de Felipe IV, la famosa insurrección que estuvo a punto de

segregar el territorio catalán de la Corona de España; esto fué causa de que el poder central se manifestase desde entonces receloso, redundando esto en menoscabo de la integridad de las libertades catalanas.

Otro tanto sucedió en Valencia, pues la insurrección de las *Germanías*, de carácter socialista, casi anarquista, puso a los Reyes en guardia contra las posibles algaradas de los valencianos.

Navarra y Vizcaya siguieron como antes, y aun, si cabe, ganaron en libertades, porque, no residiendo en su territorio el Soberano, se encontraban en la ventajosa situación que se expresó gráficamente en el aforismo que dice: "Rey tengamos y no le veamos". Aparte de esto, los bandos que promovían agitaciones internas, desaparecen; ya no hay en Navarra agramonteses y viamonteses, ni oñacinos ni gamboinos en las Vascongadas; en su seno hay calma, y en los Monarcas condescendencia para con aquellas provincias que les fueron fieles, dejando que vivan casi con absoluta autonomía.

Legislación de Indias.—Como consecuencia del descubrimiento de América, surge la necesidad de legislar, atendiendo a las especiales circunstancias en que aquellos dominios se encontraban. La tendencia de esta legislación va encaminada a favorecer en lo posible

a los naturales del país, pues las *encomiendas* o *repartimientos* de indios estaban inspirados en el deseo de proteger, civilizar y cristianizar a los indígenas; si luego vino el abuso a desvirtuar estos propósitos, no fué culpa de los Monarcas españoles. Son, por lo tanto, injustas las recriminaciones que se han dirigido contra el régimen colonial de España, pues las leyes de Indias que dictó tuvieron una benignidad incomparablemente mayor que las de otros países, aunque, claro está, descontadas las exigencias y preocupaciones propias de la época,

LECCION 70.^a

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE ESPAÑA DURANTE LA DINASTÍA AUSTRIACA

Intervención personal de los Reyes en la gobernación del Estado.—Era corriente, hasta la época de que venimos ocupándonos, la intervención personal de los Reyes en la gobernación del Estado; y al instaurarse la dinastía austriaca, por un lado se acentúa esta costumbre, debido a la exaltación de la autoridad real, y por otro se disminuye, por el gran número de Consejos que se establecen para ilustrar al Rey sobre determinadas materias; pero, indirectamente, para ayudarle en la gobernación del Reino.

Organismos auxiliares de la Monarquía.—Importancia y desarrollo del elemento consultivo.—Adquiere, pues, un gran desarrollo el elemento consultivo; de tal modo, que la mayor parte de las facultades del Monarca, aunque siguen siendo inherentes al mismo, de hecho corresponden a los Consejos que se

crean, por lo cual resulta este elemento más bien ejecutivo que consultivo, refiriéndose sus atribuciones al orden judicial y al administrativo.

Este desarrollo fué excesivo y perjudicial, porque los acuerdos emanados de las corporaciones carecen de la unidad de criterio y de la responsabilidad concreta que caracteriza a las resoluciones que proceden de funcionarios unipersonales. Tal es el defecto que tenía el sistema basado en la abundancia de Consejos, si bien ofrecía, en cambio, la ventaja de limitar notablemente la autoridad real, demasiado absoluta.

El elemento consultivo, como recordaremos, nació en la época de los Trastamaras: Enrique II creó la Audiencia Real, y Juan I el Consejo Real, germen de todas las instituciones análogas establecidas en épocas posteriores, hasta que en tiempos de los Borbones aparecen los Ministerios, con el nombre de *Secretarías de Estado y del Despacho*.

Organización y atribuciones del Consejo y Cámara de Castilla.—De todos los Cuerpos consultivos de la Casa de Austria, los más importantes son el Consejo y la Cámara de Castilla. El primero es continuación del que fundó Juan I, habiéndose aumentado el número de consejeros, y dividiéndose en Salas, de las cuales eran las principales la de *Justicia* y la de *Mil* y

quinientas, así llamada porque para interponer recurso ante ella había que depositar 1.500 doblas, que perdía el litigante si no ganaba el pleito.

El Presidente del Consejo de Castilla era el Rey en persona, siendo sustituido por un regente cuando él mismo no podía presidir. A consecuencia de las ideas predominantes en la época, de confusión de lo judicial y lo extrajudicial, el Consejo llegó a ser, a más del primer Cuerpo consultivo, el Tribunal Supremo de Justicia, acudiendo a él en alzada de las resoluciones emanadas de las Audiencias y Chancillerías. Estos recursos podían ser de varias clases: de segunda suplicación, de injusticia notoria y de nulidad, a más del famoso de mil y quinientas a que antes hemos aludido, el cual tenía carácter de recurso extraordinario.

Por consiguiente, el Consejo de Castilla tenía el triple carácter de Supremo Cuerpo consultivo, Supremo Cuerpo ejecutivo y Supremo Tribunal de Justicia del Reino.

La Cámara de Castilla era una especie de quinta esencia de los Consejos o compendio de los mismos, que funcionaba al lado del Monarca y bajo su inmediata presidencia, ya siendo personalmente el Rey quien presidiera, o bien dejando vacante su sillón, y con su retrato delante, como para simular su presencia. Llamábase *Cámara*, porque debía celebrarse en el mismo

aposeno real, y tenía igual tratamiento que el Rey. Su misión principal era la provisión de obispados, togas, corregimientos, y, en general, de todos los cargos públicos de importancia, lo mismo de índole judicial que administrativa: misión muy delicada, pues de ella dependía la buena marcha y el acertado régimen del país.

Otros Consejos que por entonces se establecieron.--Además de los citados, y con menor importancia que ellos, se crearon muchos Consejos más, bien por razón de *asuntos*, bien por razón de *territorios*; así, para resolver las cuestiones suscitadas con motivo de las inmensas posesiones españolas, aparecen los Consejos de *Indias*, de *Flandes*, de *Italia*, de *Nápoles* y de *Aragón*; y, fundándose en las necesidades de ciertos asuntos, el de la *Guerra*, el de *Hacienda*, y el de la *Inquisición*. También revistió mucha importancia el de las *Órdenes militares*, para resolver todas las cuestiones referentes a los antiguos Maestrazgos.

En todos los Consejos predominaba el elemento Letrado y el formulismo forense, causa de lentitud en sus resoluciones.

Funcionarios de la Administración central.— En los comienzos de la Edad Media no había Administración central; no se formaban estadísticas, ni la ense-

ñanza dependía del Estado, ni los poderes públicos se preocupaban, poco ni mucho, de la conservación de caminos, puentes, etc., dejando encomendados estos servicios a la iniciativa privada de los Señores, de los Prelados o de los Municipios. Pero poco a poco va reaccionándose en la materia, comenzando por organizar lo relativo a los asuntos económicos. No bastando ya los ingresos producidos por la *moneda forera*, creáronse las sisas, *alcabalas*, *extracciones*, amén de otros medios para arbitrar recursos, como la alteración del valor de la moneda, prestaciones en especie, etc. Todo ello requería una contabilidad, para impedir, en lo posible, las filtraciones y justificar la inversión de los fondos públicos, creándose al efecto los *Contadores* de cuentas del Reino. Esto exigió la creación de nuevos funcionarios, y aun de organismos adecuados; pero ya corresponde su aparición al período siguiente.

Distribución territorial de la Península y de las Indias.— Hay en todo Estado, coexistiendo simultáneamente, dos entidades con intereses comunes, aunque con campo de acción diverso: el Estado mismo y el Municipio, completando éste la gestión de aquél, pues no es posible que la acción del primero se extienda por todos los ámbitos de su territorio. Además de esas dos entidades, caben otros organismos interme-

dios, que ya son de índole más artificial, fundándose su existencia en razones topográficas o históricas; en el primer caso se encuentran, por ejemplo, las islas Baleares y las Canarias, que, por razón de su modo de ser geográfico, constituyen provincias aparte; en el segundo, Valencia, Cataluña, las provincias Vascongadas, etc., que son regiones que vienen teniendo, históricamente, una personalidad peculiar y definida.

La división territorial de España es regional, esto es, representa las antiguas regiones, y no tiene la uniformidad apetecible, pues al lado de provincias muy extensas hay otras de escaso tamaño.

INDICE

LECCIÓN 53.^a

DEL PODER PÚBLICO EN CATALUÑA

	<u>Págs.</u>
Orígenes y antecedentes históricos relativos a aquel país.....	5
Su estado social y político.....	6
Elementos de su constitución.....	6
Condados, vizcondados, baronías, etc.....	6
Condado soberano de Barcelona.....	7
Sus vicisitudes.—Orden de sucesión.....	7
Autoridad de los condes soberanos.....	8
Limitaciones a su poder.....	10
Organismos auxiliares.—Funcionarios de la Administración.—Servicios que les estaban confiados.....	10
Distribución territorial.....	11

LECCIÓN 54.^a

DE LAS CORTES EN CATALUÑA

La nobleza, el clero y el pueblo como elementos sociales y políticos de la Constitución catalana.....	13
Acción común de dichos elementos en las Cortes.....	17
Organización y composición de éstas.....	18
Su convocatoria y celebración.....	20
Facultades que las competían.—Modo de ejercerlas.....	22
Diputación permanente de las Cortes.—Sus atribuciones en los interregnos parlamentarios.....	23
Régimen municipal de Cataluña como complemento de la Constitución de aquel país.....	23

LECCIÓN 55.^a

FUENTES DEL DERECHO EN CATALUÑA

	Págs.
Situación jurídica al principio de la Reconquista.....	25
Observancia del Fuero Juzgo.....	25
Nuevos principios y elementos legislativos.—Preceptos de los Reyes francos.....	26
Fueros municipales.....	27
Código de los Usatges.....	29
Constituciones.....	31
Capítulos y actos de Cortes.....	31
Pragmáticas y privilegios.....	31
Bulas apostólicas.....	32
Concordias.....	32
Sentencias reales y arbitrales.....	32
Costumbres generales y particulares.....	33
Privilegio "Recognoverunt proceres".....	33
Ordinaciones de Sanctacilia.....	34
Consulado del mar.—Otras disposiciones mercantiles.....	34
Costumbres de Lérida, Tortosa, Gerona, Campo de Tarragona, Valle de Arán, Besalú, etc.—Trabajos y recopilaciones.....	35

LECCIÓN 56.^a

ESTADO DEL DERECHO CATALÁN EN AQUEL PERÍODO

Resumen del Derecho público de Cataluña.....	37
Carácter general de su Derecho privado.—La personalidad humana. El matrimonio.—Régimen interior de la familia.....	37
38	38
Paternidad y filiación.....	43
Legitimación y adopción.....	43
Tutela y curatela.....	43
Propiedad y posesión.—Modos de adquirir.....	44
Derechos reales.....	44
Sucesión testamentaria e intestada.....	48
Contratación civil y mercantil.....	52
Indicaciones sobre el Derecho penal y el procesal.....	53
Juicio crítico.....	54

LECCIÓN 57.^a

DEL PODER PÚBLICO EN VALENCIA

	<u>Pags.</u>
Orígenes y antecedentes históricos referentes a aquel país.....	55
Su conquista por Jaime I.—Suerte posterior del Reino de Valencia.....	55
Su estado social y político.—Elementos de su constitución.....	56
Caracteres y atributos de la Monarquía.....	57
Virreyes de Valencia.....	58
Otros funcionarios de la Administración central.....	59
Diversas clases sociales.....	59
Cortes valencianas.—Su organización y facultades.....	60
Diputación permanente.....	62
Régimen municipal.....	62

LECCIÓN 58.^a

FUENTES Y CONTENIDO DEL DERECHO VALENCIANO

Fueros de Don Jaime.—Disposiciones y trabajos posteriores.—Resumen del Derecho público de Valencia.....	65
Desarrollo del Derecho privado.—La familia y el matrimonio.....	66
Tutela y curatela.....	67
Propiedad y Derechos reales.....	68
Sucesión testamentaria e intestada.....	69
Indicaciones sobre el Derecho penal y el procesal.....	72

LECCIÓN 59.^a

HISTORIA JURÍDICA DE LAS ISLAS BALEARES EN LA EDAD MEDIA

1.º Antecedentes relativos a aquellas islas.—Sus vicisitudes históricas.....	74
Su incorporación definitiva a la Corona de Aragón.....	75
2.º Su estado social y político.—Clases y elementos que influyeron en su constitución.....	75
Representación de la idea monárquica.....	76
3.º Libertades públicas de aquel país.—Régimen municipal.....	77

	<u>Págs.</u>
Especialidades de cada una de las tres islas de Mallorca, Menorca e Ibiza.....	77
4.º Fuentes del Derecho en las islas Baleares.—Estado del mismo al final del período.....	77

LECCIÓN 60.^a

HISTORIA LEGISLATIVA DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS Y EN PRIMER TÉRMINO DE LA DE ALAVA

1.º Antecedentes comunes a las tres Provincias Vascongadas.....	80
2.º Vicisitudes de la de Alava hasta los tiempos de Alfonso XI....	81
Voluntaria entrega de 1332.....	81
Sucesos posteriores.....	82
3.º Elementos sociales y políticos de la constitución alavesa.— Antigua cofradía de Arriaga.....	83
Diputación general.....	84
Juntas generales y particulares.....	85
Régimen y representación de las ciudades y villas.—Idem de las tierras esparzas.—Cuadrillas y hermandades.—Otros organismos forales de aquel país.....	89
4.º Fuentes del Derecho en la provincia de Álava.—Su estado al final del período.....	89
Comarcas que le tienen especial en la parte civil.....	90

LECCIÓN 61.^a

HISTORIA JURÍDICA DE LA PROVINCIA Y SEÑORÍO DE VIZCAYA

1.º Situación de Vizcaya a los comienzos de la Reconquista.—Su desarrollo histórico bajo los señores particulares.—Su unión a la Corona de Castilla bajo Juan I.—Vicisitudes posteriores.....	91
2.º Elementos sociales y políticos de la constitución vizcaína.—Bandos Oñacino y Gamboino.....	92
El Corregidor.—Diputación y Regimiento general.....	92
Juntas generales y de merindades.—Régimen y representación de las anteiglesias.—Idem de las ciudades y villas.....	93
Otros organismos forales.....	95
3.º Fuentes del Derecho vizcaíno.—Diversidad de elementos legislativos que le constituyen.—Sus particularidades en el infanzonado de Vizcaya.....	96

LECCIÓN 62.^a

HISTORIA JURÍDICA DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA EN ESTA ÉPOCA

	<u>Págs.</u>
1.º Situación y vicisitudes de Guipúzcoa hasta Alfonso VIII.—Su incorporación definitiva a Castilla en el año 1200.—Acontecimientos posteriores.....	104
2.º Elementos sociales y políticos de la constitución guipuzcoana. Corregimiento y Diputación... ..	105
Juntas generales.....	106
Régimen municipal.....	108
Otros organismos propios del país.....	109
3.º Fuentes del Derecho en Guipúzcoa.—Su estado al final del período.....	109
4.º Relaciones mutuas entre las tres Provincias Vascongadas.—Juicio comparativo de su régimen e instituciones peculiares.....	110

LECCIÓN 63.^a

SUCESOS GENERALES DEL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS

1.º Principales acontecimientos ocurridos durante el mismo.— Unión de las Coronas de Castilla y Aragón.....	111
Conquista de Granada.....	112
Descubrimiento de América.....	112
2.º Mejoras en la gobernación interior del país.—Creación de la Santa Hermandad.....	113
Reorganización de Tribunales y Consejos.....	114
Atracción de la nobleza a la Corte.....	114
Incorporación de los Maestrazgos a la Corona.....	115
3.º Actos legislativos más notables de aquel reinado.—Celebración de Cortes.—Indicaciones sobre las leyes suntuarias.—Instrucción de Corregidores.—Cuaderno de alcabalas.....	115
4.º Testamento y muerte de Isabel la Católica.....	116
Regencia de Don Fernando.—Actos realizados durante ella.....	117

LECCIÓN 64.^a

HISTORIA Y CONTENIDO DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

	<u>Págs.</u>
Estado de la legislación general de Castilla y León en aquel tiempo. Necesidad de recopilarla.....	118
Comisión recibida al efecto por el Doctor Montalvo.—Formación consiguiente del Ordenamiento que lleva su nombre.—Su publi- cación bajo el título de Ordenanzas Reales de Castilla.....	118
Cuestiones que se han suscitado acerca de su autoridad legal.....	119
Plan de este Código.—Orden y distribución de Materias.—Puntos principales que abraza.—Disposiciones más importantes que contiene.....	123
Compilación de Juan Ramírez que le sirve de complemento.—Su suerte posterior.....	124
Repertorio y segunda compilación de Montalvo.....	124

LECCIÓN 65.^a

HISTORIA Y CONTENIDO DE LAS LEYES DE TORO

Conveniencia de reformar y completar la legislación de Castilla y León en determinadas materias.....	125
Reclamación de las Cortes en tal sentido.—Formación y publicación de las leyes llamadas de Toro.....	125
Su verdadero carácter.....	126
Trascendental importancia de su contenido.....	126
Diversos asuntos a que se refieren dichas leyes.—Examen de sus dis- posiciones más notables acerca de ellos.—Análisis más detenido de las leyes relativas al Derecho civil.....	127
Suerte posterior de este cuerpo legal.....	134
Juicio sobre el mismo.....	134

LECCIÓN 66.^a

RESUMEN DE LA HISTORIA ECLESIAÍSTICA DE ESPAÑA EN LOS SIGLOS MEDIOS

La Iglesia de España durante la Reconquista.....	135
Jerarquía episcopal.....	136
Concilios.....	138

	<u>Págs.</u>
Organización de las catedrales y colegiatas.....	139
Situación general del clero. —Provisión de beneficios eclesiásticos..	142
Vida monástica.....	143
Desarrollo de la disciplina general y particular de la Iglesia en aquella época.....	144
Fuentes del Derecho canónico durante la misma.....	145
Relaciones de la Iglesia española con la Santa Sede.....	146
Culto y liturgia.—Abolición del rito mozárabe y su sustitución por el romano.....	146
Estado de la Iglesia española al final del período.....	147

LECCIÓN 67.^a

CULTURA Y ENSEÑANZA DEL DERECHO EN ESPAÑA

[DURANTE LA EDAD MEDIA

Desarrollo científico del Derecho a través de la Reconquista.....	149
Mayor impulso que la ciencia jurídica recibe con la aparición de las Universidades.....	149
Existencia efímera de la de Palencia.....	151
Creación de las de Salamanca y Valladolid.....	151
Otros centros docentes que se fundaron en los reinos de Castilla y Aragón.....	151
Organización de los estudios jurídicos propiamente tales y de los jurídico-canónicos.—Forma de la enseñanza.....	153
Profesores, jurisconsultos y canonistas más notables.—Principales trabajos doctrinales de que se conserva noticia.....	157
Influencia del movimiento universitario en la cultura general.....	159

ÉPOCA QUINTA.—ESPAÑA MODERNA

LECCIÓN 68.^a

LA CASA DE AUSTRIA EN ESPAÑA

Principales sucesos relativos a la época de la dinastía austriaca.....	160
Regencia del Cardenal Cisneros.....	160
Venida del Emperador Carlos V.....	161

	<u>Págs.</u>
Reinado simultáneo de Don Carlos y Doña Juana.....	162
Las Comunidades de Castilla.....	162
Otros sucesos ocurridos en el reinado del Emperador.....	163
Hechos principales del reinado de Felipe II.....	164
Reinados de Felipe III y Felipe IV.....	165
Reinado de Carlos II.....	165
Política interior e internacional de los Reyes de la Casa de Austria. Relaciones de España con otras potencias en aquel período.....	167

LECCIÓN 69.^a

ASPECTO SOCIAL Y POLÍTICO DE ESPAÑA DURANTE LA CASA DE AUSTRIA

Situación respectiva de los diversos elementos que entonces forma- ban la Constitución del Estado.....	168
Carácter y tendencias de la Monarquía.—Sus facultades y atributos.	168
Concentración del poder político en la Corona.....	171
La nobleza, el clero y el pueblo durante aquella época.....	172
Representación del país en Cortes.—Decadencia de las de Castilla y León.....	174
Continuación de su importancia en las provincias aforadas.....	175
Ultimo estado de los elementos sociales y políticos de las diversas regiones de España al final del período.....	175
Legislación de Indias.....	176

LECCIÓN 70.^a

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE ESPAÑA DURANTE LA DINASTÍA AUSTRIACA

Intervención personal de los Reyes en la gobernación del Estado...	178
Organismos auxiliares de la Monarquía.—Importancia y desarrollo del elemento consultivo.....	178
Organización y atribuciones del Consejo y Cámara de Castilla	179
Otros Consejos que por entonces se establecieron.....	181
Funcionarios de la Administración central.....	181
Distribución territorial de la Península y de las Indias.....	182



G-120000